

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 60

Enero - Junio 2004

J. L. López Zubillaga (ed.)

SUMARIO

1. c. González Martín, Tribunal del Arzobispado de Mérida-Badajoz, 2 de mayo de 2000: recurso contra las costas judiciales	285
2. c. Gil Delgado, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, 12 de noviembre de 1999: nulidad de matrimonio, proceso documental (impedimento de impotencia)	297
3. c. Subirá García, Tribunal del Arzobispo de Valencia, 18 de junio de 1999: nulidad de matrimonio (error doloso, defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones).....	301
4. c. Calvo Tojo, Tribunal del Arzobispado de Santiago de Compostela, 29 de noviembre de 2003: nulidad de matrimonio (exclusión del matrimonio e incapacidad para asumir las obligaciones).....	315
5. c. Fuentes Caballero, Tribunal de la Diócesis de Coria-Cáceres, 28 de noviembre de 2001: nulidad de matrimonio (defecto de discreción de juicio, falta de libertad interna, incapacidad para asumir las obligaciones y error en la persona).....	341

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE MÉRIDA-BADAJOS

RECURSO CONTRA LAS COSTAS JUDICIALES

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Decreto de 2 de mayo de 2000 *

SUMARIO

I. Species facti: 1. Circunstancias que llevan a que la parte demandada recurra las costas de un proceso de nulidad matrimonial. *II. In iure:* 2-9. Análisis del c. 1649 en relación con la necesidad de la prueba pericial en algunas causas matrimoniales. *III. In facto:* 10-13. Incremento de costas como consecuencia de la necesidad de prueba pericial en el caso. *IV. Parte dispositiva:* 14. Distribución de costas.

I. SPECIES FACTI

1. Por escrito de fecha 25 de marzo de 1999, presentado ante este tribunal metropolitano el siguiente día 29, la representación de Don V. Acusa la nulidad

* El canon 1649 § 2, hace referencia a la posibilidad de que la tasación de las costas judiciales pueda ser objeto de recurso, más no de apelación. El decreto que nos ocupa resuelve un recurso de este tipo en una causa de nulidad de matrimonio. Se trata de un decreto interesante ya que, aunque no se dé con frecuencia, el recurso contra el pronunciamiento en costas se suele producir en ciertas ocasiones. Ciertamente, la cuestión de las costas judiciales en el caso de los procesos de nulidad de matrimonio es un tema controvertido. La opinión general suele estimar que es muy difícil obtener la nulidad en el foro eclesiástico por lo elevado de los costes. A esta opinión se llega al sumar diversos elementos que, en algunos casos, encarecen las causas. Dejando a un lado los honorarios del tribunal que suelen ser siempre muy moderados, el capítulo esencial en los costes se lo llevan los honorarios de los abogados que, en algunos casos, llegan a ser desorbitantes. En el caso que nos ocupa el motivo de controversia por las costas, hace referencia a una prueba pericial psicológica que la parte recurrente parece no considerar estrictamente necesaria. El brillante fundamento jurídico de este decreto expone con gran claridad la posibilidad que posee el juez de suplir la negligencia de las partes en materia probatoria, incluso en las causas meramente contenciosas. En definitiva se trata de un decreto clarificador que puede resultar de gran ayuda para otros jueces que hayan de encontrarse con algún caso semejante.

de su matrimonio con Doña M, dando lugar con ello al correspondiente proceso de nulidad matrimonial, que culmina con la anterior sentencia de 14 de marzo del corriente año, cuya parte dispositiva contiene el siguiente pronunciamiento:

Las costas judiciales por un importe de 67.000 pesetas en el varón y de 62.000 en la mujer serán saldadas con cargo a los depósitos que por dichos montantes uno y otra litigante constituyeron en su día en la Chancillería del Tribunal. Los gastos de peritaje serán pagados en partes iguales por ambos litigantes.

Por escrito de fecha 10 de abril del corriente año dos mil la representación de la parte demandada interpone recurso contra dicho pronunciamiento al amparo del canon 1649, alegando no corresponderle el pago en proporción ninguna de los honorarios del perito, que por lo demás resultan abusivos, y dando con ello lugar al presente incidente en el que se aportaron de oficio los siguientes documentos en calidad de prueba: recibo en concepto de honorarios firmado por el perito por un importe de 154.000 pesetas, copia de la copia del cheque entregado por la Administración Archidiecésana en pago de dicho recibo y certificación de los servicios de contabilidad, acreditando el cargo del cheque en contra de la cuenta del Arzobispado, así como certificación autorizada por el Notario de nuestro tribunal sobre el montante de los honorarios cobrados en este tribunal por diversos peritos en los últimos cinco años.

Comunicadas las pruebas a las partes con un plazo de tres días para presentar alegaciones, es llegado el momento de resolver el incidente decidiendo sobre las siguientes cuestiones propuestas en nuestro anterior decreto de 15 de los corrientes; a saber:

1. A quién o quién corresponde hacer frente al pago de los gastos de la pericia y en qué proporción corresponde a cada obligado, si son varios.

2. Si ha de considerarse abusiva o excesiva la cuantía de los mismos fijada por el perito en 154.000 pesetas y en caso afirmativo en qué cuantía han de fijarse definitivamente dichos gastos de pericia.

Para ello nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. IN IURE

2. Dice el canon 1649 en su & 2:

Contra el pronunciamiento sobre expensas, honorarios y daños a resarcir no cabe apelación distinta; pero la parte puede recurrir en el plazo de quince días al mismo juez, el cual podrá enmendar la tasación.

Es decir, solo cabe el recurso de apelación en esta materia, si se hace conjuntamente con la cuestión principal; separadamente de dicha cuestión principal cabe el recurso de reposición ante el mismo juez que dictó la sentencia. Si la sentencia fue dictada por un colegio de jueces, el recurso deberá interponerse ante el mismo colegio de jueces, que lógicamente estará integrado por las mismas

personas que dictaron la sentencia. La facultad de modificar la tasación que este canon otorga al juez es la aplicación de mismo principio de discrecionalidad, que el canon 1580 aplica a favor del mismo a la hora de fijarse los honorarios, en último término a la hora de hacerse en la sentencia el pronunciamiento de costas (c. 1611, 4º).

3. El & 1 de ese mismo canon 1649 en sus número 1º y 2º dice así:

El Obispo, a quien compete moderar el tribunal, establecerá normas sobre:

1º la condenación de las partes al pago o compensación de las costas judiciales;

2º los honorarios de los procuradores, abogados, perito e intérpretes, así como la indemnización de testigos.

A este respecto, las normas, que de conformidad con lo establecido en este texto legal están vigente en nuestro tribunal, están contenidas en el decreto del Excelentísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de la Archidiócesis de fecha 23 de septiembre de 1996 (BOA agosto 1996 vol. CXLII pp. 610-618), cuyo artículo 5, dice así:

El pago de honorarios a procuradores y abogados correrá a cargo de la parte que ha concertado sus servicios; el de honorarios a peritos, a correrá a cargo de la parte que ha provocado su actuación y, caso de haberse la parte demandada remitido a la justicia del tribunal, al actor. El pago a unos y otros se hará directamente a los profesionales en cuestión por los obligados a ello, sin perjuicio de que, cuando así lo estime el tribunal, dicha operación se lleve a través del mismo. Lo mismo dígase en relación con la indemnización a testigos.

Interesa someter a exégesis el texto anterior. Nótese que se dice «correrá a cargo de la parte que ha provocado su actuación». El término «provocar», o, lo que es lo mismo, originar, coincide solo en parte con el término «pedir», por cuanto que pedir es una de las maneras de provocar u originar una actuación; pero hay otras. El actor demandando, y el demandado, cuando no se remite a la justicia del tribunal sino que toma parte activa, oponiéndose, excepción o no, en última instancia provocan u originan la actuación de peritos, en los casos en los que la prueba pericial viene impuesta de oficio o por ley. Y lo provocan u originan, porque en la demanda está el origine de la actividad procesal (incluida la probatoria, particularmente la de oficio y/o la imperada por la ley) necesaria, para dilucidar la cuestión planteada por la parte actora, que no es otra que ésta: si es cierto que en el caso se da la *causa petendi* alegada por la misma; y porque en la oposición está también el origen de la actividad procesal (incluida la probatoria, particularmente la de oficio y/o la imperada por la ley) necesaria, para dilucidar la cuestión planteada por la oposición, que no es otra que ésta: si no es más cierto que en el caso no se da o al menos no puede probarse dicha *causa petendi*. No lo provocan u originan, eso sí, en la misma medida; cada cual lo hace en la medida en que acciona el uno y excepciona o simplemente se opone el otro, debiendo por tanto cada uno pechar con los gasto en es misma medida o proporción.

En los pleitos **meramente** contencioso, en los cuales tiene una importante entrada el principio de libre disposición de las partes, por ventilarse en ellos intereses meramente privados sobre los que las partes pueden plenamente disponer, normalmente solo se practican las pruebas que las partes libremente piden. Si son necesarias otras, y aquellas no las piden, ellas verán por qué no lo hacen en fin de cuentas disponen sobre algo sobre lo que tienen derecho a disponer. Pero en las causas en las que se ventila el bien, que además de privado es público, como ocurre en las causas matrimoniales (y por eso interviene en ellas el Ministerio Público, Fiscal y/o Defensor del Vínculo —cc. 1430, 1432— y por eso además la concesión de parte no releva la otra de la carga de la prueba —c 1536 & 1 *sensu contrario*—), en dichas causas, decimos, las pruebas, aun cuando no haya mediado petición de parte, por razón de dicho origen deben ser consideradas como provocadas por la parte que con su demanda u oposición ha dado origen a dicha actividad probatoria.

En todo caso, aún tratándose de causas **meramente** contenciosas, igual atribución habría que hacer a las partes y por la misma razón, cuando se trata de actividades procesales ordenadas por la ley para toda clase de pleitos, como ocurre con los cánones 1574 a 1580, de los cuales nos ocuparemos a continuación.

4. ¿Cuándo de oficio o por imperio de la ley hay que practicar la prueba pericial?

El canon 1574 determina que hay que utilizar el auxilio de los peritos, cuantas veces su actuación e informe, basado en los preceptos de las reglas de su arte y de su ciencia, sean precisos por imperio de la ley o por mandato del propio juez, para comprobar un hecho o para distinguir con claridad la verdadera naturaleza de un objeto.

Por imperio de la ley, el canon 1680 del C.I.C. exige la prueba pericial en las causas de impotencia y en las causas de defecto de consentimiento por causa de enfermedad mental; es decir en las causas basadas en el canon 1095 en su número 1º, y también en las basadas en los números 2º y 3º de dicho canon,, pero en éstas solo cuando de hecho es causa de la incapacidad una real enfermedad mental

Bien es verdad que no siempre (por nuestra parte diríamos que la mayoría de las veces) la causa productora de la incapacidad psicológica por defecto de discreción de juicio (núm. 2º) y/o por imposibilidad de cumplir obligaciones esenciales del matrimonio (núm. 3º) no es una enfermedad estrictamente dicha, sino una simple anomalía, disfunción, estado transitorio etc., que no llega a la categoría nosográfica de enfermedad en el sentido médico de la palabra, a pesar de lo cual producen el efecto incapacitante expresado en el citado canon 1095, 2º y 3º. No obstante la Rota Romana en multiplicidad de sentencias sienta la doctrina de que, tratándose de dichos número 2º y 3º del canon 1095, apenas podrá llegarse a una conclusión cierta sin el auxilio pericial, por lo que realmente serán excepcionales los casos, en los cuales pueda prescindirse de dicha prueba, habiéndose invocado los capítulos de nulidad recogidos en dicho texto legal.

Por todo ello, en dichos casos encuadrados en el canon 1095, 2º y/ 3º, si no es por imperio de la ley en virtud del citado canon 1680, será también por imperio de la ley en virtud del citado canon 1574, puesto que de conformidad con dicha doctrina rotal, en dichos casos se necesita del auxilio pericial para comprobar un hecho, que no es otro entre otras cosas que la capacidad crítica o estimativa del sujeto, o la capacidad de integración en una comunidad de vida y amor. Y todo ello, sin perjuicio de que en todo caso lo pueda ordenar el juez de oficio.

En coherencia con ello, el siguiente canon 1575 reserva al juez el nombramiento del perito, con audiencia de partes, no descartándose (porque la ley no lo prohíbe) el que aquél acepte sugerencias de las partes al respecto; y también en coherencia con ello el siguiente canon 1577 & 1 reserva al juez la determinación de los puntos de pericia sin perjuicio (porque tampoco la ley lo prohíbe) de que aquel acepte todos o algunos de los puntos sugeridos por las partes.

Recoge también el C.I.C. en su canon 1581, la posibilidad de que sea admitido un perito privado, designado por las o alguna de las partes, a quien en la medida que se juzgue necesario se conceda el acceso a las actas y se conceda también la presencia en la práctica de la prueba, así como la presentación de su propio dictamen, sin perjuicio de la actuación del perito oficial nombrado por el juez de conformidad como hemos visto del canon 1575.

Como se ve, por lo dicho hasta el presente, el proceso contencioso canónico, aún el meramente contencioso (y no digamos el contencioso en que también está afectado el bien público como es el matrimonial) no está tan dominado por el principio de la libre disposición de las partes, que lógicamente debe primar en aquellos en los cuales se ventilan puros asuntos privados, dando una importante entrada al principio, dando una importante entrada al principio inquisitivo del juez y/o del ministerio público (fiscal, defensor del vínculo). Un ejemplo de ellos, y con ellos se finaliza el tema sobre la determinación del sujeto que ha de pagar los honorarios periciales; nos referimos al canon 1452, sustentado en los principios, que acabamos de explicar y de los cuales son una clara aplicación.

Se establece en el & 1 de dicho canon el principio de que en las causas meramente contenciosas el juez actúa en principio solo a instancia de parte, mientras que en las penales y en las demás que se refieren al bien público (como es el caso de las causas matrimoniales) él mismo puede e incluso debe proceder de oficio. Y añade en el siguiente & 2:

El juez puede además (luego también incluso en las causas meramente contenciosas) suplir la negligencia de las partes en la presentación de pruebas y oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta, quedando firmes las prescripciones del canon 1600.

5. Por lo que se refiere al tema de los honorarios de los profesionales, que actúan en el proceso, particularmente de los peritos, se ocupan también el citado canon 1649 en su & 1, remitiendo también la cuestión a la regulación episcopal. Por lo que se refiere a la jurisdicción de nuestro tribunal, dicha regulación está contenida en los artículos 6 y 7 de las citadas normas del decreto del Excelentísi-

mo y Reverendísimo Señor Arzobispo de 23 de septiembre de 1996. El primero de dichos artículos se limita a señalar que, a falta de otras normas, los peritos se regirán por las normas de tipo deontológico, si las hay, emanadas al efecto de sus respectivos colegios profesionales, repitiendo el artículo 7 la normativa del canon 1649 en su & 2. El colegio oficial de psicólogos de la región tiene elaboradas unas pautas orientativas, que no obligatorias, sobre mínimos a cobrar por los asociados; al carecer dichas pautas del carácter de normativa jurídica, jurídicamente no las podemos utilizar como derecho supletorio, por lo cual nos encontramos en un caso de laguna jurídica, que ha de solventarse a tenor del canon 19 del C. I. C., acudiendo a las cuatro fuentes de derecho supletorio a tal efecto en el mismo señaladas: a saber, a la analogía legal (otros lugares paralelos), a los principios generales del derecho, a la praxis de la Curia Romana (en materia judicial concretamente a la jurisprudencia de la Rota Romana) y a la opinión común y constante de los doctores. En el tema que nos ocupa especialmente interesa acudir a los principios generales del derecho, particularmente a los de derecho natural, y a la opinión de los doctores o *doctrina canónica*. Por lo que se refiere al derecho natural importa decir que, como es obvio, dada la índole esencialmente iusnaturalista del derecho canónico, dicho derecho natural resulta prioritario, no solo a la hora de rellenar una laguna legal, sino también a la hora de juzgar la vigencia a los efectos canónicos de alguna norma importada de otro ordenamiento jurídico por vía de la llamada *canonización del derecho civil*.

Hemos visto cómo en el citado artículo 6 de las normas episcopales se canoniza la normativa al efecto de los colegios profesionales. Tal canonización está sustentada en la presunción de la justicia o conformidad con el derecho natural de dicha normativa. Es obvio, por lo dicho, que, si así no fuera, la normativa en cuestión no sería de aplicación en nuestro fuero.

Surgido pues el litigio sobre abuso o al menos exceso en el cobro de honorarios, importa pues, para esclarecer el asunto, adentrarnos en el campo lo que los principios generales del derecho, particularmente del derecho natural y de lo que la sana doctrina canónica dicen al respecto.

6. Para ello comencemos preguntándonos: ¿Qué se entiende por los honorarios y cuándo se dice que éstos resultan abusivos y/o excesivos?

Honorario es el nombre específico que se da a la remuneración, que, como contraprestación por los servicios profesionales prestados y obra realizada (informes etc.), paga al profesional quien lo ha contratado, cuando dicha remuneración viene expresada en términos dinerarios. Responde a lo que en la generalidad de los contratos traslativos de dominio, sea de cosas o sea de trabajos o sea del resultado de estos sobre aquellas, es designado con el nombre de precio.

Se califica de abusivos a unos honorarios profesionales, cuando en la cuantificación del mismo se rebasan, por de más o por de menos, las exigencias que la ley justa y, en todo caso, el derecho natural imponen. Etimológicamente el término viene de los vocablos latinos *ab-usum* y se aplica el término porque en la mayoría de los casos coincide con el hecho de rebasarse las cuantificaciones

impuestas por el uso, el llamado precio usual, que como diremos después se presume justo.

Y ¿cuáles son dichas exigencias? Las reducimos a una; que la remuneración sea justa en su cuantificación dineraria o precio. Es una exigencia que el derecho natural impone en todo contrato traslativo del dominio, sea éste de bienes, o sea este de servicios u obras, como es el caso que nos ocupa. Y ¿cuándo es justa? Cuando en el contrato se observa el principio de igualdad, fundamento de toda justicia (Cfr. Gregorio de Yurre, *Ética*, Vitoria 1969 pp. 355-356, 369); igualdad, decimos, en la situación de libertad de las partes contratantes e igualdad en la valoración de los objetos contratados, en nuestro caso de la prestación y contraprestación.

Una remuneración cuantificada dinerariamente no es justa, si el contratante o el contratado tienen disminuida su libertad de contratación por causa de una necesidad psíquica o económica que lea obligue a aceptar en el caso del contratado un precio menor que el contratante le impone, o, en el caso del contratante a pasar por un precio mayor que le imponga el contratado; para ello es necesario que la parte fuerte o más libre realmente imponga sus exigencias y la parte débil o menos libre se vea verdaderamente necesitada a aceptarlas. Esta situación de disminución de libertad obviamente no existe, cuando se trata de una mera utilidad o deseo más o menos fuerte, y no una real necesidad, cuando, aún estando realmente necesitada la parte presuntamente débil puede acudir a donde, por no estar la oferta o en su caso la demanda tan contraída, pueda realizarse el contrato en condiciones al alcance del necesitado. Tampoco es justa dicha remuneración, si el valor cuantificado no responde al valor objetivo de la misma; cosa que solo ocurre cuando hay correspondencia entre el valor de la contraprestación y el valor de los componentes que contribuyen a la cuantificación.

Ello nos lleva a tratar el tema de los elementos que contribuyen a la formación del precio justo.

7. Los elementos que entran en la formación del precio justo son los siguientes:

- a) el valor de los materiales empleados en el trabajo encargado y previsión de desgaste de instrumental. Son los costes materiales. Es lo más fácil de determinar, pues dicho valor viene cuantificado dinerariamente en la adquisición de dichos materiales.
- b) El valor del trabajo realizado. Está destinado a reparar el desgaste físico y mental y a amortizar los gastos de capacitación. Es más difícil de calcular y para ello hay que tener en cuenta diversos factores: dificultad, esfuerzo, tiempo empleado, capacitación requerida, etc.
- c) beneficio moderado destinado a la previsión y mejora del nivel de vida del contratado; beneficio que en todo caso debe guardar relación con el crecimiento económico del entorno. En la medida que deje de ser moderado, empezará a dejar de ser justo; y dejará de ser moderado cuando empiece a no corresponderse con el crecimiento económico del entorno social.

- d) Una moderada cantidad destinada a compensar el daño patrimonial y/o afectivo causado en los contratantes. En su cálculo entran no solo los parámetros para determinar materialmente el daño provocado, sino también la necesidad o utilidad del resultado del trabajo en el contratante o de la remuneración en el contratado. En la medida, en que estos cálculos dejen de ser objetivos empezará a dejar de ser justo.
- e) El interés general o bien común, que en términos generales exige que en el juego del mercado, los precios se ajusten a unos niveles, que, considerados en conjunto, los bienes y recursos humanos cubran al menos básicamente las necesidades de los miembros de la sociedad; e interés general o bien común que exige también garantizar la pervivencia de los valores morales de los sujetos, lo cual, traducido al plano de la vida eclesial, dice relación al contenido del término *salus animarum*.

A veces para ello resulta precisa la intervención más o menos directa de quien *curam communitatis habet*, es decir, de la autoridad, tanto por vía legislativa, como por vía administrativa y hasta, llegado el caso, por actuación judicial; cosas que, por lo dicho, tiene también su aplicación en el ámbito de la comunidad de creyentes; razón por la cual se ocupa también de ello el derecho canónico. Buen exponente de lo dicho son los ya citados cánones 1580, que atribuye al juez la facultad de determinar dichos honorarios y 1649 que en su & 1, 2º atribuye al Obispo funciones legislativas en materia de los honorarios de los profesionales que actúan en su tribunal; y que en su & 2 atribuye al juez competencia para decidir sobre honorarios necesitados de justa tasación, es decir de los abusivos; materia, que a nuestro entender puede llegar incluso a la moderación de la cuantía de aquellos, cuando así lo exige la *salus animarum*, aun tratándose de honorarios que en otros ámbitos no tendrían que ser tachados de honorarios abusivos. No nos cabe la menor duda de que el que la justicia eclesiástica resulte económicamente accesible a los justiciables en la comunidad de fieles y no resulte un servicio solo al alcance de los ricos, es una exigencia de la *salus animarum*, que justifica la moderación de los honorarios de los profesionales que actúan ante los tribunales eclesiásticos hasta llegar a una cuantificación al alcance de la mayoría, quedando en todo caso cubierta con la gratuidad de los servicios las necesidades de la minoría económicamente débil.

De todas formas y salvo casos excepcionales por razones determinadas, en principio será de libre disposición del profesional el aceptar o no el encargo.

Pues bien; dicho cuanto antecede y resumiendo, el precio justo será el resultado de sumar debidamente cuantificados las valoraciones de los elementos a) y b), si estas son objetivamente calculadas, con las de los elementos c), d), incrementado o disminuido, cuando a ello haya lugar, con las justas determinaciones de la autoridad por razones de bien común o de *salus animarum*.

8. El problema a la hora de fijar el precio justo, no es el tener en cuenta los elementos que intervienen en su formación; son los dichos y no otros. El problema está en cuantificarlos dinerariamente, dada la cantidad de parámetros que hay

que manejar para realizar con objetividad los cálculos de los elementos a) y b), y dada la dificultad de traducir en términos cuantitativos las magnitudes morales para valorar los elementos c), d) y e), a los cuales solo es posible la aproximación por vía de comparación. Como dichos parámetros y dichas apreciaciones de las magnitudes morales no están al alcance de cualquiera, los moralistas simplifican el trabajo, acudiendo al recurso de las presunciones, que aplican a los siguientes tipos de precios, cuyos tipos tienen como fundamento de la división el sujeto agente que intervienen en su formación; a saber, el precio legal, el precio usual y el precio convencional.

- a) Se entiende por precio legal, aquel en cuya formación ha intervenido la autoridad por razones de bien común o de interés general (de *salus animarum* en el caso de la Iglesia), normalmente señalando topes máximos o mínimos o ambas cosas. Presumiéndose en principio justa toda actuación autoritaria (presunción que admite prueba en contrario), cabe reputarse como justo el precio resultante de dicha intervención. Probada la injusticia de la intervención, dejará de reputarse justo dicho precio resultante.
- b) Se entiende por precio usual o precio de mercado, el habitualmente observado en un determinado ámbito, como resultado del *libre* juego de la oferta y de la demanda. En principio se presume justo por ser normalmente justo dicho resultado en situaciones de equilibrio entre la oferta y de la demanda. Comienza a dejar de ser justo, en los casos de necesidad cuando la demanda o la oferta se contraen excesivamente hasta el punto de quedar fuera del juego los casos de necesidad, o cuando una y otra son dolosamente manipuladas con prácticas que busquen el excesivo aumento de los precios o el hundimiento de los mismos.
- c) Finalmente se entiende por precio convencional el libremente pactado entre las partes contratantes; es decir, aquel en cuya cuantía ambas partes consienten al producirse el encargo y subsiguiente aceptación o, lo que es lo mismo, al coronarse la realización del contrato. Ello supone el previo conocimiento por aquellas de lo que una y otra pretenden al respecto.

Se presume justo allí donde se da esta única condición: que una y otra parte estén en idéntica situación de libertad en lo tocante a contratar o no contratar. Si el precio pactado fuera diferente al usual, ello querría decir que la parte teóricamente perjudicada liberalmente cedía a la otra el teórico beneficio no adquirido. Dejaría de ser justo, allí donde una de las partes se viera en situación de necesidad frente a la otra sin posibilidad de acudir a otro contratante exigiendo otras condiciones tolerables.

Por lo dicho, cuando no hay previo acuerdo sobre el precio, no puede hablarse de precio convencional. En ese caso (circunstancia que suele ser origen de muchos conflictos) el contrato se presume ultimado por el precio usual.

9. El término «excesivo», aplicable a toda clase de precios, también los honorarios profesionales, dice relación al precio que no llega a merecer el calificativo de

abusivo en la generalidad de los casos, pero que, dada su cuantía, en más o en menos, sin llegar a la consideración de injustos, razonablemente merecen ser moderados, en menos o en más, por la autoridad. Sobre el derecho de ésta para hacerlo estando en juego el bien común, aunque no siendo absolutamente necesario y solo conveniente, valga lo dicho anteriormente en relación con el precio justo.

III. IN FACTO

10. El pronunciamiento sobre costas recurrido forma parte de la sentencia de 14 de abril último dictada por el colegio de jueces que entiende en la causa. Es pues en principio a dicho colegio a quien originariamente corresponder entender el presente recurso.

11. En autos se dedujo un informe del psicólogo Don N, como resultado de la prueba pericial practicada a ambos litigantes. Se trata de un meritorio trabajo reflejado en ocho páginas de folio, para el cual se han llevado a cabo sendas entrevistas a uno y otra litigante, a quienes además se les practicó las siguientes pruebas psicométricas: Cuestionario de autoinforme 16-PF para adultos de Castell, cuestionario de autoinforme IPDE y escala de actitudes disfuncionales de Beck. El informe pasó a integrar la prueba compuesta de la causa y, como se pone de manifiesto en la sentencia, contribuyó a quedar clara la no-constancia de la existencia de los supuestos del canon 1095, 2º y 3º en ambos contrayentes, en contra de la tesis inicial del actor y a favor de la tesis mantenida por la demandada por lo que a ella respecta; contribuyó sin embargo a reforzar la tesis subsidiaria del actor, como igualmente se pone de manifiesto en la sentencia.

Ciertamente tal prueba fue solicitada por la parte actor, si bien estaría mejor decir que la prueba practicada no fue la misma que la solicitada por la parte actora, dado que no se aceptaron todos los puntos de pericia sugeridos pro ella y en cambio se incorporaron otros no pedidos por la misma. En todo caso no se aceptó la solicitud de conformidad con el canon 1581, sino a tenor de los cánones 1574, 1575 y 1577; es decir, no se trató de pericia privada, sino pública de oficio a tenor de estos últimos cánones. De hecho fue el juez instructor quien en decreto de fecha 9 de septiembre de 1999 lo nombró oficialmente, quien fijó todos los puntos de la pericia y le encomendó la práctica de la prueba, independientemente de quién transmitiera el encargo.

Bien es verdad que el perito, confundido por el hecho de ponerse en contacto con el actor a través del abogado de éste, extiende a nombre del mismo el recibo de la pericia; pero no es menos cierto, que después, al parecer mejor informado, presenta dicho recibo al cobro en la Administración Archidiecésana, que es el organismo encargado de las operaciones económicas y contables de todos los departamentos de la Curia, incluido el Tribunal. Y en pago de ello recibe el cheque nº X del Banco Z of. pral. de Badajoz, que es de hecho efectivo contra la cuenta del Arzobispado con fecha 16.03.2000, (fol. 102). En definitiva fue un encargo del tribunal.

No se trata pues de una prueba practicada a mera instancia de parte. Fue en todo caso una prueba provocada u originada, por una parte por el propio actor al instar la causa sobre la base de los capítulos de nulidad recogidos en el canon 1095, 2º y 3º; pero por otra fue también una prueba provocada u originada por la demandada al ejercer su oposición a la demanda en el legítimo ejercicio de su derecho a la defensa en un tema que legalmente requiere tratamiento pericial.

Comprendemos y lamentamos las molestias que la práctica de la prueba pudiera causar en la demandada. Se trata de algo inevitable y consecuencia, según lo dicho en el *in iure*, también de su postura de oposición en un pleito de esta clase, solicitara o no solicitara dicha práctica.

Al igual que al varón, también la práctica de la prueba convenía (de hecho, como acabamos de decir, influyó en ello) a los intereses y pretensiones de la demandada; es decir a la pretensión de que quedara claro no constar de su incapacidad; es más, a través de la prueba se hizo patente positivamente la constancia de su capacidad. En todo caso no se trataba de algo de lo que estuviera en sus manos disponer a su propio antojo, por estar al medio también el bien público.

No nos resulta de recibo la manifestación contenida en el escrito por el que se interpone el recurso cuando se dice: «Resulta paradójico, a la vez que triste, que si mi representada no hubiera acatado el dictamen del Tribunal y no se hubiera sometido al examen del perito psicólogo, ahora no se encontraría ante la situación de tener que abonar etc.» Deber suyo era acatarlo, como consecuencia de su postura de tomar parte activa en el pleito. Laudablemente de hecho esto es lo que hizo Doña M.

Por todo cuanto llevamos dicho pues, de conformidad con la normativa archidiocesana, corresponde a ambos el pago de los gastos de peritaje.

12. En una cosa sin embargo tenemos que reformar a favor de la mujer el pronunciamiento de costas recurrido; lo tenemos que reformar en lo que respecta a la proporción que el pago de los gastos de pericia ha de ser afrontado por uno y otra litigante.

En efecto; si bien es cierto que, como hemos dicho y repetido, uno y otra originaron la práctica de la prueba pericial y que por ello uno y otra tienen que pechar con su importe, también es cierto que, mientras la parte actora originaba dicha práctica por partida doble al instar que el matrimonio fuera declarado nulo por la incapacidad psicológica al tiempo de celebrarse el matrimonio de uno y otra contrayente, la parte demandada lo originaba solo por partida simple, al limitar su oposición al caso de la mujer, absteniéndose de tomar partido en lo tocante al resto de lo alegado de contrario. Procede pues reformar el pronunciamiento en el sentido de imponer a la parte actora el pago del 75 % de los honorarios del perito, y el restante 25 % a la parte demandada, en ambos casos tomando como base del cálculo la tasación que después se hará al responder a la segunda de las cuestiones planteadas.

13. En autos figura el recibo firmado por el perito de la cantidad cobrada por el mismo a este tribunal, cantidad que asciende a la suma de 154.000 pese-

tas. Podemos afirmar que hasta el presente, por compleja que haya resultado la prueba, jamás hemos hecho frente a un pago por tal montante. No hemos requerido de oficio la actuación de un perito tasador, como dijimos en el anterior decreto, porque por la práctica de nuestro tribunal conocemos los precios normalmente usuales en el ámbito de nuestra archidiócesis (ciertamente no baratos) y que oscilan entre las cincuenta mil y noventa mil pesetas, habiéndose practicado las mismas o parecidas pruebas psicométricas que en el caso presente y correspondiendo los honorarios más elevados a aquellos casos en los cuales, como en el presente, se ha practicado la pericia a ambos litigantes, según se refleja en la certificación de nuestro Notario-Actuario incorporada a autos. Y por supuesto podemos afirmar que en las actuales circunstancias (y absteniéndonos de emitir juicio alguno sobre el tema con referencia a otro entorno social distinto del eclesial), la sola cifra de 154.000 pesetas rebasa con creces, lo que, a la vista de las razones expresadas en el *in iure*, es admisible en un tribunal eclesiástico.

Por ello, en uso de la facultad que otorga al juez el citado canon 1649 & 2 se modifica la tasación por la pericia, rebajando su importe a la cantidad de 90.000 pesetas, siendo en consecuencia procedente girar nueva liquidación a las partes, en cuya liquidación se imponga a la parte actora el pago de 67.500 pesetas en lugar de las 77.000 de la liquidación anterior, y a la parte demandada se imponga el pago por el mismo concepto de 22.500 pesetas, en lugar de las también 77.000 de la liquidación anterior.

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de general aplicación y oídas las partes, venimos en resolver y resolvemos la cuestión incidental arriba indicada

IV. PARTE DISPOSITIVA

14. Los gastos de pericia serán saldados por ambas partes en la proporción de 75 % a cargo del varón y el restante 25 % a cargo de la mujer.

Se considera cuanto menos excesiva la cantidad abonada en concepto de honorarios al perito psicólogo por la cifra de 154.000 pesetas, quedando ésta definitivamente tasada en 90.000, correspondiendo a la parte actora el pago por dicho concepto de 67.500 pesetas y la parte demandada la cantidad de 22.500 pesetas

Gírese a las partes nueva liquidación anulatoria de la anterior con arreglo a las determinaciones que anteceden.

Notifíqueseles, a ellas y al Defensor del Vínculo, el presente decreto.

Así lo decretó y firma el Colegio de Jueces en Badajoz a dos de mayo del año dos mil.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

NULIDAD DE MATRIMONIO PROCESO DOCUMENTAL (IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Gil Delgado

Sentencia de 12 de Noviembre de 1999 *

SUMARIO

I. Hechos de causa: 1-5. Circunstancias de la causa y aplicación al caso del proceso documental. *II. Fundamentos jurídicos y fácticos:* 6-10. La aplicación del proceso documental en el caso del impedimento de impotencia. *III. Parte dispositiva:* 11. Consta la nulidad.

I. HECHOS DE LA CAUSA

1. Que V y M contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia de P de C1, que pertenece al territorio jurisdiccional de este Tribunal Interdiocesano de Primera instancia de Sevilla, contraído dicho matrimonio el día 10 de enero de 1989, no habiendo descendencia alguna de esta unión.

* El proceso documental es un proceso especial de naturaleza matrimonial que viene recogido en el Código en los cánones 1686, 1687 y 1688. Su aplicación está restringida a los casos de defecto de forma legítima, ausencia de mandato procuratorio o existencia de un impedimento dirimente. En esos casos el proceso se fundamenta en la prueba documental que debe consistir en la presentación de un documento que haga constar la existencia de un impedimento, un defecto de forma, o alguna irregularidad en el mandato en el caso de un matrimonio por poderes. La característica esencial de este tipo de procesos matrimoniales es su gran celeridad. No por ello deja de ser un proceso judicial de naturaleza contenciosa, si bien el documento que aporte el actor juega un papel capital en el proceso, y contra su veracidad o validez deben ir dirigidas las objeciones, tanto de la contraparte, si se opone a la nulidad, como del defensor del vínculo. En esta sentencia se trata de un proceso documental en un caso en el que se solicita la nulidad del matrimonio en base a un impedimento de impotencia padecido por el esposo demandante. Aportamos esta sentencia como modelo para casos semejantes ya que, si bien los procesos documentales de nulidad son más bien escasos, de vez en cuando surge alguna causa de nulidad como la presente que se puede substanciar de forma más rápida recurriendo a este tipo de proceso.

2. Que, desde los comienzos de esta unión conyugal, los cónyuges experimentaron en la intimidad matrimonial que el matrimonio no podía ser consumado, ni podía otorgar el carón el débito conyugal, pues éste sufría de una induración fibrosa de los cuerpos cavernosos del pene (conocida como enfermedad «de Peyronie», médico francés que la descubrió en el año 1743).

Dicha enfermedad es descrita en el Manual de Urología de J. Cibert (Barcelona, 1977) como lesión constituida por una fibrosis localizada en el tejido anterior situado por debajo de la albuginea, con afectación del mismo, enfermedad del colágeno sin inflamación propiamente dicha, pero que produce erección dolorosa e imposibilidad de introducción del pene en la vagina de la mujer. Y así aparece tal enfermedad en el Diccionario MOSBY, (Edic. Mosby/Doyma Libros, Madrid 1995, pág. 4009).

3. Que este problema de la enfermedad de Francisco produce una gran decepción y un gran deterioro de la convivencia conyugal entre él y M. Y así, al año de haberse contraído el matrimonio, M, que tenía plaza de Profesora de E. G. B. En C1, pide traslado a C2, pues la convivencia con V le resultaba muy molesta; en las vacaciones de Semana Santa M comunica a sus padres que se va a separar de V; y, efectivamente, la separación se produce de mutuo acuerdo entre los cónyuges en el mes de agosto de 1993, en cuyas vacaciones de Semana Santa ella había comunicado a sus padres su decisión de separarse de V. M abandona el hogar que había sido el conyugal y se instala en domicilio propio en C1.

4. Con fecha 7 de abril de 1999 V presentó ante esta sede del Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla demanda acusatoria de nulidad de su matrimonio con M, invocando tener el impedimento dirimente de impotencia, conforme se contiene en el canon 1084, 1 del Código de Derecho Canónico, pidiendo también que se siguiera el caso el procedimiento del PROCESO DOCUMENTAL, previsto en el canon 1686 8folios 1-3).

5. Admitida la demanda, de conformidad con el Defensor del Vínculo, por decreto de 26 de abril de 1999 8fols. 8-9), fue emplazada la esposa demandada, por correo con acuse de recibo, en el domicilio que había dado la parte demandante, en C1, que era el que la demandada había tomado para sí, al separarse del esposo; pero, como luego manifestaría en su comparecencia ante el Tribunal, ya no residía en tal domicilio, cuando fue emplazada, por lo que ni pudo comparecer ni manifestar nada al Tribunal, al no poder recibir los instrumentos del emplazamiento. Después, la parte demandante informó que el domicilio de la esposa demandada estaba situado en C1, donde fue citada la Sra. M, compareciendo a prestar declaración judicial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

6. Que se ha cumplido en el caso todo cuanto se exige en el canon 1686, a saber: a) que la nulidad del matrimonio ha sido acusada por existencia de un impedimento dirimente en el actor; b) que ha sido aportada prueba documental,

contra la que no puede oponerse objeción ni excepción; c) que se ha dado parte al Defensor del Vínculo, que como tal ha actuado en la causa; d) que han sido citadas ambas partes y han prestado declaración judicial.

7. Que el canon 1084, párrafo 1º dice: «La impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza».

Se entiende en la doctrina y en la Jurisprudencia canónica que debe ser considerada como «perpetua» aquella situación de impotencia «que ni desaparece por sí sola durante el transcurso del tiempo ni se la puede hacer cesar sin recurrir a un remedio ilícito o peligroso» (Comentario del profesor F. Aznar al canon 1084 de la edición BAC del Código de Derecho Canónico, Madrid, 1983 pág. 522) (Cfr. E. F. Regatillo, *Ius Sacramentarium*, Santander, 1949, n. 1260). Se considera impotencia «antecedente» la que está en la naturaleza de la persona, cuando ésta va al matrimonio (Cfr. E. F. Regatillo, *loc. Cit.*).

8. Que consta por DOCUMENTOS PERICIALES MEDICOS, que no tienen objeción ni excepción que V, cuando contrajo matrimonio con M, padecía de la enfermedad conocida médicamente como «de Peyronie» (Supra, resultando segundo) y así aparece: a) En el certificado expedido por el Dr. F1, del Servicio de Urología, de Área Hospitalaria X del Servicio Andaluz de Salud (SAS), fechado en Sevilla, a 21 de diciembre de 1998, en el que se dice:

«PACIENTE V:

Paciente de 38 años de edad, sin antecedentes personales de interés, que consulta por impotencia coeundi primaria. Presenta una incurvación congénita de pene ventral que impide totalmente las relaciones con erecciones discretamente dolorosas. No presenta incurvación de glande.

Exploración de testículos normal. Se le propone cirugía correctora al paciente que acepta» (fol. 5).

b) CERTIFICADO DEL MÉDICO D. F2, urólogo, de C3, expedido en 06.04.1999 en el que se dice:

«D. V Paciente de 37 años de edad, sin antecedentes personales de interés, que consulta por Disfunción Eréctil que le imposibilita el coito, o sea, por impotencia coeundi primaria.

Presenta una incurvación ventral de pene, que impide totalmente sus relaciones y además la erección es son dolorosas (sic)

No presenta incurvación de glande.

Exploración testicular normal.

Se le propone cirugía correctora del pene» (fol. 18).

Ambas certificaciones fueron reconocidas por el actor en su declaración judicial, de 21 de octubre de 1999, como las que respectivamente le fueron entregadas a él, a consulta del mismo, por los médicos que la firman (fol. 24)

Con respecto a la operación quirúrgica declara el Sr. V: «Me han dicho que hay operación posible, pero no con garantía de solución. No he pensado en operación quirúrgica. Soólo espero ahora solución canónica de esta causa de nulidad de matrimonio (ib.).»

Si se trata, pues de una operación quirúrgica, para corregir el desarreglo funcional, que es arriesgado y sin pronóstico seguro, estamos en una situación de *impotencia antecedente y perpetua*. (ut supra).

9. Que han declarado en la causa ambos contrayentes, manifestando los dos que no se pudo consumar el matrimonio entre ellos, debido a la enfermedad funcional del esposo ya descrita (el Sr. V, fol. 24; la Sra. M, fol. 25). Esta manifiesta también: «así estuvimos cuatro años, yo sufriendo el tema, ya no lo quería. Aguanté esos cuatro años, por evitar escándalos, por hacer bien la separación... Yo le dije que me iba, me fui dejando todo en la casa. Pedí luego la separación legal. No pedimos divorcio» (fol. 25). Ambos contrayentes manifiestan también que la reconciliación es imposible entre ellos, por todo lo narrado (ib.).

10. Que el Defensor del Vínculo, en su dictamen final, de 7 de noviembre de 1999 considera que ha sido probado el capítulo por el que se acusa la nulidad del matrimonio en el caso, por lo que propone que se responda AFIRMATIVAMENTE a la duda concordada; y que el letrado del actor también ha formulado razonadamente dicha conclusión en su escrito de alegaciones de 4 de noviembre de 1999.

Visto cuanto antecede y teniendo especialmente presentes a efectos sustantivos el canon 1084, párrafo primero, y a efectos procesales el canon 1686, viniendo ya a pronunciamiento definitivo de sentencia, poniendo sólo a Dios ante Nuestra conciencia e invocando el Nombre de Cristo, respondiendo a la FÓRMULA DE DUDAS establecida, venimos en sentenciar y SENTENCIAMOS:

III. PARTE DISPOSITIVA

11. Afirmativamente, o sea, que consta de la nulidad del matrimonio, que contrajeron V y M, en la Iglesia Parroquial de C1, el día 10 de marzo de 1989, por el impedimento dirimente de impotencia antecedente y perpetua que afectaba al esposo contrayente.

Se prohíbe a V contraer nuevo matrimonio canónico, sin licencia de este Nuestro Tribunal o del Ordinario del lugar, previa constancia, con dictamen pericial médico de que es apto para cumplir de modo humano con el débito conyugal, e informando a la mujer que quisiere contraer matrimonio con el mismo de los antecedentes del caso.

Responda el actor de las costas de esta instancia.

Pronunciada esta Nuestra sentencia en Sevilla, de conformidad con el canon 1686, en la sede del Tribunal Interdiocesano de Sevilla, a doce días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALENCIA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(ERROR DOLOSO, DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Vicente Subirá García

Sentencia de 18 de Junio de 1999 *

SUMARIO

I. Species Facti: 1-8. Circunstancias de la causa . *II. In iure:* 9. estudio del c. 1095. 10. Estudio del c. 1098. *III. In facto:* 11. Prueba del defecto de discreción de juicio y de la incapacidad de asumir las obligaciones en el esposo. 12. Prueba del defecto de discreción de juicio, de la incapacidad de asumir las obligaciones y del error doloso en la esposa. *IV. Parte dispositiva:* 13. Consta la nulidad.

* El error doloso del canon 1098 constituye un motivo de nulidad matrimonial relativamente frecuente. Como causa de nulidad de matrimonio resulta ser un motivo ínsito en el mismo Derecho Natural, ya que ningún negocio jurídico del tipo que sea, y menos aún el matrimonio que es un contrato peculiar, puede ser válido cuando alguna de la partes actúa de mala fe con intención dolosa de engañar acerca de un elemento esencial del negocio jurídico. Las características que configuran el error doloso respecto al matrimonio son destacadas por el ponente de esta causa en el *In iure* de la sentencia. Entre ellas merece destacarse el hecho de que debe darse un verdadero nexo causal entre el engaño y el consentimiento matrimonial, de forma que la intención fraudulenta debe ir directamente encaminada a obtener el consentimiento matrimonial y no a cualquier otro motivo. En este sentido resulta de capital importancia probar en el proceso dicho nexo causal, tarea que a veces puede resultar difícil y sin la cual no podría apreciarse convenientemente dicho capítulo de nulidad. La presente sentencia resume muy adecuadamente esas características esenciales del error doloso y puede constituir un valioso recurso para poder conocer con rapidez la esencia de este capítulo de nulidad matrimonial.

I. SPECIES FACTI

1. Doña M. y Don V. contrajeron entre sí canónico matrimonio en la iglesia de C1el día 14 de julio de 1987, según consta en autos. De este matrimonio no hay descendencia.

2. El día 24 de julio de 1997, Doña M. presenta en este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad del matrimonio contraído con Don V «por error doloso sufrido en la esposa demandante por el esposo, así como por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de uno o de ambos esposos».

3. Se nombra Tribunal Colegiado y se admite la demanda, citando y emplazando al esposo, Don V. quien contesta haber recibido la demanda y suplicando una prórroga para poder responder adecuadamente a la misma.

4. Contesta a la demandada el Sr. V. sin reconocer muchos hechos vertidos en la misma, pero sometiéndose a la justicia del Tribunal y dispuesto a colaborar con el mismo siempre que fuese requerido para ello. La sesión del dubio se celebra el día 24 de noviembre. El demandado está representado por su propio padre en esta Sesión, D. A1, y a través del mismo manifiesta su deseo de ser parte activa en este proceso. Y se fija la siguiente fórmula: «SÍ CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR ERROR DOLOSO SUFRIDO POR LA ESPOSA ACERCA EL ESPOSO, ASÍ COMO POR INAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA EN UNO O EN AMBOS CÓNYUGES».

5. Practicadas y publicadas las pruebas de la parte actora, se amplía la fórmula del Dubio a petición de dicha parte y con el parecer favorable del Defensor del Vínculo. Esta queda fijada del siguiente modo por nuestro decreto del 17 de febrero de 1999. «SÍ CONSTA EN EL CASO LA NULIDAD DE MATRIMONIO POR ERROR DOLOSO SUFRIDO POR LA ESPOSA ACERCA DEL ESPOSO, ASI COMO POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURALEZA PSÍQUICA EN UNO O EN AMBOS CÓNYUGES».

6. Se decreta la conclusión de la Causa y se presenta el escrito de conclusiones. Pasa la Causa al Defensor del Vínculo, el cual en sus Observaciones definitivas del 13 de mayo informa que «no nos oponemos a la declaración de la nulidad de este matrimonio a tenor del c. 1095, 2º por grave defecto de discreción de juicio en ambos esposos, y a tenor del c. 1095, 3º por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en el esposo demandado. Y nos oponemos a la declaración de nulidad por error sufrido por la esposa acerca del esposo, por no haber tenido prueba suficiente.

7. Se da traslado a la parte actora de las observaciones del Defensor del Vínculo, a las que contesta en fecha 27 de mayo. Y el día 31 de este mes pasan los autos a los Jueces Adjuntos para su estudio y voto.

8. El Tribunal Colegiado se reúne para deliberar y dictar sentencia el día 17 de junio y se acuerda que ésta sea publicada al día siguiente, 18 de este mismo mes.

II. IN IURE

9. Aceptamos y hacemos nuestros los principios jurídicos y las citas de la jurisprudencia rotal que presenta en su escrito de Observaciones definitivas nuestro defensor el Vínculo.

Queremos no obstante, hacer algunas precisiones sobre los capítulos de incapacidad y del error doloso.

1º «Sabido es que los dos supuestos primeros del c. 1095 se refieren al sujeto en cuanto agente generador de un acto psicológico inadecuado: falta de suficiente uso de razón o grave defecto de discreción de juicio; y en el tercer caso el sujeto es contemplado en relación con el objeto del consentimiento: tiene suficiente uso de razón y discreción de juicio, pero, por causas de orden psíquico, no puede asumir y cumplir dicho objeto: las obligaciones esenciales conyugales. Sabe y quiere, pero no puede cf. *Communicationes* 3 (1971) 77; SRRD vol. 76. P. 371, n. 8, c. Jarawan; P. J. Viladrich (Comentario al c. 1095), cit. P. 657. Y, en este sentido tal incapacidad tiene lugar *«cuando permaneciendo la capacidad de prestar el consentimiento y permaneciendo, por tanto, íntegras las facultades superiores de entendimiento y de la voluntad, a causa de un defecto psíquico de perturbación, el contrayente se convierte en incapaz de asumir sub gravi uno u otro o todos los derechos y deberes esenciales del contrato matrimonial»* (SRRD vol. 63,p. 188, n. 3,c. Pinto; vol 73.p. 220-21, n.6, c, Ewers; vol. 78 p. 501, n. 9, c. Huot, L'incapacitas (can 1095) nelle sententiane selectae coram Pinto, a cura di P, A Bonnet e C. Gullo, Citta del Vaticano 1988,p. 83 n. 4 y p. 373 n, 6) y como sigue diciendo la jurisprudencia: *matrimonium invalidum est quia eius essentia déficit, non quidem in fieri (siquidem consengtit) sd in facto esse (obiecto formali Essentials consensus non tradito quia incapax ad hoc) momento celebragtionis conjugii* (L'incapacitas, cit. P. 236, n. 4: cf. C. Boccafola, 23 de junio 1988, Ius Ecclesiae 2 (1990) 148, n, 14 . Bien entendido que cuando aquí se habla de incapacidad consensual se hace referencia a una incapacidad específica y singular y, en cuanto tal, distinta de todo otra incapacidad jurídica, ya sea en materia penal, contractual, ya sea en el ámbito general de los actos jurídicos, y ello porque dicha incapacidad viene circunscrita a un ámbito y grado determinados, y ello tanto en sentido subjetivo como objetivo. Se trata por tanto de una noción relativa de incapacidad: *relativita tuttavia non significa limitatezza, ma soltado specifita dell'incapacitá* (M.F.Pompedda, l'Incapacitá Cit. 134) (V. Guitarte Izquierdo, *Separata de la publicación en la Revista General de Derecho* núm 584, Valencia mayo 1993, pp 4408-4409).

10. 2º En cuanto el error doloso, dice el c. 1098: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

Hacemos las siguientes observaciones para que el error doloso invalide en efecto, un matrimonio.

- a) «Debe darse una intención fraudulenta encaminada a obtener el consentimiento, ya que si esta finalidad no estuviera presente no se podría hablar, en rigor, de manipulación en el proceso volitivo. De modo que el dolo acerca de alguna cualidad, causado por otros motivos, no invalida el matrimonio.» (cf. C. Burke, 25 de octubre de 1990 *IL Diritto Ecclesiástico* (1993/II) p. 16, n. 8» (V. Guitarte Izquierdo, *Separata de la publicación en la Revista General de Derecho*, núm 603, Valencia diciembre 1994, p. 12568)
- b) «Indiferente que el dolo sea causado por un contrayente o por una tercera persona (f. *Cmmunicationes* 3 [1971] p. 77) y así lo ha entendido siempre la doctrina civilística (cf. F. Galgano, *El negocio jurídico* Valencia 1992, p. 306); y la razón es más que obvia «porque el dolo causa error en el entendimiento del que consiente y, por tanto, el consentimiento está siempre viciado, independientemente de la persona que haya sido la causa del dolo» (F. Amigo Revuelto, *los capítulos de nulidad matrimonial en el ordenamiento jurídico vigente*, Salamanca 1987.p.200); o que sea comisión o positivo, o por omisión o negativo, ya que en ambos supuestos el efecto es idéntico: manipular el acto de voluntad del contrayente» (V. Guitarte Izquierdo, *Separata de la publicación en la revista General de Derecho*, núm 603, Valencia diciembre 1994, p. 12569).
- c) «Existencia efectiva de un nexo causal entre el engaño y el cz. 30 de enero de 1992 consentimiento matrimonial. Es necesario que el error dolosamente causado haya constituido para el contrayente el único motivo para decidir casarse (cf. P. A. Bonnet, «II consenso matrimoniale» *II codice dl Vaticano ii. Matrimonio canónico*, Bologna 1991, p. 194) Se exige por tanto, un engaño. De modo que si el contrayente a pesar de las maquinaciones fraudulentas, hubiera descubierto la realidad de Iso hechos ocultados o distorsionados, el dolo no se configuraría» (V. Guitarte Izquierdo, *Separata de la publicación en la revista General de Derecho*, núm. 603, Valencia diciembre 1994, p. 12569)
- d) Engaño que provoca un error, sin que como advierte la jurisprudencia rotal, baste en absoluto la mera ignorancia acerca del defecto de alguna cualidad (cf. C. Stankiewicz. 30 de enero de 1992. *Monitor ecclesiasticus* 188 (1993/IV) p. 543, n. 12 •) es decir, debe darse «una relación causal que enlace la actividad dolosa del *decipiens* y el error inducido con la voluntad de consentir de la parte engañada» (cf. J. J. Bañares, *la relación intelecto-voluntad*, cit. P. 597) porque, si, de haber sido sabedor de lo ocultado dolosamente, se hubiera casado igualmente, en este caso no se podría firmar que la libertad haya sido lesionada, afectada de modo decisivo por el dolo» (V: Guitarte Izquierdo, *Separata de la publicación de la Revista General de Derecho*, núm. 603, Valencia diciembre 1994, p. 12569).

Cuando ninguna de estas condiciones o circunstancias se den en algún caso concreto. No puede sancionarse la nulidad por viva y punzante que sea la impresión de fraude y engaño. No siempre lo psicológico se adecua o encaja con lo jurídico.

III. IN FACTO

La prueba practicada por la esposa demandante ha sido primordialmente testifical, además de la documental y pericial psiquiátrica, Ambos esposos ha absuelto sus posiciones, aunque el demandado se sometió a la Justicia del Tribunal, sin ser parte activa del proceso.

Veamos el resultado de esta prueba.

Dada la índole de los capítulos alegados en el Dubio y la adjudicación hecha a estos cónyuges, abordamos en primer lugar los referentes a las incapacidades.

1. *Grave defecto e incapacidad en el esposo.*

11. Casi toda la prueba practicada por la parte actora ha sido proyectada hacia el grave defecto de discreción de juicio y la incapacidad del Sr. V en su matrimonio con la misma.

Tanto la esposa, como los testigos, son plenamente coherentes y acordes en sus afirmaciones, sin que se aprecie entre ellos colusión o contradicción alguna. Por otra parte, la calidad de las personas que testifican merece toda credibilidad. También el esposo demandado en su declaración merece crédito, aunque se aprecian algunas contradicciones.

Veamos por partes:

1º. *Confesión de la actora*

Dª M. en su confesión narra con toda naturalidad el ambiente de su casa, hermanos, educación, etc. Sus estudios y actividades profesionales hasta que conoció a V. y, después de muy poco meses de relaciones de noviazgo, se casó con él. Confiesa con toda sinceridad el enamoramiento mutuo y sus ganas de casarse y de tener familia, al contar ya ella sus 34 años y él 35 (posiciones 1-2-3).

Agradece el ambiente religioso en que se educó, tanto en su propia familia y con el ejemplo de sus padres, como en el colegio de X de C1.

Toda su declaración respira, pues, sinceridad, nobleza, verdad,

En relación con su problema conyugal, he aquí los puntos más salientes de su confesión.

- Los dos se casaron enamoradísimos, sabiendo que iban al matrimonio para formar una familia y tener hijos. Así lo hablaban entre ellos y así lo proyectaron. Nadie les obligó a casarse (posiciones 4 y 5).
- El padre de V. quiso retrasar la boda dos veces. Y M. creyó interpretarlo como lo propio de un padre que cree que pierde al hijo cuando éste se casa (posiciones 6-7-8).
- Ella es dinámica, activa y emprendedora. El es introvertido, callado, más bien lo que en valenciano se llama *«pachorra»* (posiciones 4-5).
- Manifiesta la actora la actitud que él tomó en el hotel de C2 en el viaje de novios. Apenas llegaron al hotel se tumbó en la cama y se puso a llorar, sin querer ver a nadie, ni hablar con nadie. Y así quería estar tres días sin salir del hotel. *«Yo quedé*

- consternada y extrañada* —dice la actora— *porque nunca le había visto así. Pensé yo enseguida que le había dado algún ataque de algo o si estaba afectado por alguna depresión...* (posiciones 6-7-8) *A los 3 ó 4 días le pasó y ya consumamos el matrimonio con toda normalidad* (las mismas)
- Reconoce la actora que ya antes de casarse tuvieron relaciones íntimas. Que en octubre, después de la boda, quedó embarazada pero que antes de Navidad tuvo un aborto. La convivencia conyugal duró solo 11 meses; de julio a junio del año siguiente.
 - A medida que iba avanzando la convivencia conyugal, M. veía cosas muy raras en V.: reacciones impropias de una persona normal; se ponía muy nervioso y violento con ella, echándola incluso cuando le venían accesos de ira, con palmadas etc. Tenía rachas y era para asustarse. Dice: *•Yo fui empezando a sospechar que no era una persona cabal y que me había engañado con la boda, porque no había ninguna otra explicación•* (posiciones 9,10 y 11).
 - Cuenta la actora con detalle las cosas raras que hacía V. no sólo en casa, sino también cuando iban a casa de su madre: comer con gafas de sol y con gorra, no hablar nada, comerse tres platos de paella a la vez etc.. Y cosas así.
 - La actora se enteró por los padres de V. de que éste antes había tenido una novia, a quien trató también violentamente, Y sigue: *•A los 11 meses de vivir juntos es cuando ya me dio una paliza tan grande, de la que pude escapar corriendo de casa, porque no sé lo que pudiera hacerme y entonces sus padres, todos sofocados, me dijeron que lo mismo había hecho con la otra chica, lo cual me hizo pensar que ellos sabían cómo era V. y me lo ocultaron para que me casara con él* (las mismas).
 - Ante aquellas circunstancias tan novedosas y desconocidas para ella, M, le indicó a V. la conveniencia de que le viera un médico, a lo que él contestó que ya había estado dos días durmiendo en un sanatorio psiquiátrico adonde le llevó un amigo (a la misma).
 - Cuando M. le comunicó a su suegra el embarazo que tuvo con la natural alegría, ésta le contestó, *•que por favor no lo supiera su marido por miedo a que se disgustara mucho•*.
 - Confiesa la actora que todo esto le fue haciendo ver *•que se había casado con un hombre totalmente desequilibrado y que me habían engañado puesto que todos en su familia lo sabían y a mi no me habían dicho nada...•* Y sigue M. *•Yo no sé exactamente qué diagnóstico de dolencia tiene V. lo que sí he oído hablar en alguna ocasión es de esquizofrenia y es explicable que esto sea así porque ya he dicho que con frecuencia le venían esos accesos de locura, creyendo que era tal o cual personaje o diciendo una serie de barbaridades sin conexión alguna con la realidad* (posiciones 9-10-11).
 - Reconoce la actora que de haber sabido esto jamás se hubiera casado con él: *•Ni pensar estar toda la vida a lado de un hombre loco•* (a las mismas posiciones). Y dice posteriormente. *•Estaría contando anécdotas que demuestran que V. no estaba bien de la cabeza•*.
 - Termina la actora diciendo que ya en 1990 se separó de su marido y en 1991 entró en relación con otro señor, con quien vive y de quien tiene dos hijas. La frase final de su declaración es definitiva; *•Yo estoy convencidísima de que este matrimonio mío con V. es totalmente nulo y así espero conseguirlo* (posición 17).

Junto con esta declaración de la actora, las afirmaciones de los testigos encuentran plena coincidencia. Y surge la consecuencia: ¿quién corrobora a quién?

Evidentemente, aunque pocos, los testigos son contundentes y decisivos.

2º Los testigos

Declaran la madre y dos hermanos de la actora. El padre ya ha fallecido. Dada la proximidad del parentesco, deponen sobre lo que ellos mismos han visto o han podido saber por la propia M.. Y no sólo de los hechos ya sucedidos y contados por ella posteriormente sino, también de esos hechos recién vividos por la actora, Y así tenemos que la madre Dª T1 afirma que conoció a V. poco antes de la boda, cuando M. lo presentó como novio. Con la perspicacia e intuición de una madre inteligente, dice la testigo que le pareció V. un muchacho *«un tanto simplón y atontado, lo que en valenciano llamamos <un faba>, y me pregunté a mi misma cómo mi hija pudo enamorarse de un hombre así. La verdad es que no la vi. Locamente enamorada del chico»*. Y sigue con ese sentido común la madre experimentada: *«M. era mayor y, por tanto, la vi más bien como contenta de haber encontrado a un muchacho de su edad, buen chico, médico y que a ella le daría estabilidad, tranquilidad y la seguridad ya para el futuro. Esta es la impresión que yo tuve. Desde luego yo a ella no le dije nada porque veía la cosa ya muy adelantada y por supuesto de haberles dicho algo, no me hubieran hecho caso (al la 1-2).*

Consideramos este testimonio muy importante por las razones antedichas. También cuenta la testigo otras actuaciones de V. que le parecen impropias del momento *«como un idiota que no sabe adónde ir, ni que hacer»*.

Después de todo lo que M. ha pasado con V. considera la testigo *«de ninguna manera V. estaba preparado para el matrimonio, ni capacitado para el mismo, por lo que después demostró. Es un perfecto paranoico. No sé si es paranoico o esquizofrénico, pero lo que yo declaré en el Juzgado civil tiene muchos folios de todo lo que he visto en este muchacho (a la 5).*

Habla la testigo del silencio y prudencia con que M. llevó la tragedia de su esposo hasta que se produjo el fuertísimo absceso de su enfermedad, a los 11 meses de convivencia, *«y fue cuando se desató en violencias de toda clase»* (a la 6-7-8-9).

Cuando M. pudo escapara para contar a sus padres lo que pasaba y estos fueron al domicilio conyugal, encontraron a V. *«hecho un energúmeno, sólo con verlo daba pánico, estaba medio desnudo gritando amenazándonos y detrás de M, como si la quisiera matar»*. En este estado, V. estaba rompiéndolo todo, *«echándolo todo por el aire, tirando el televisor hacia la pared, creíamos que se iba a echar por el balcón a la calle, En fin fue una odisea como jamás yo he visto en mi vida. Llegué a tener miedo físico, incluso por perder la vida en sus manos, tal era el estado de enajenación y locura, a la que había llegado V.»* (a la misma).

Que este hecho no era un suceso esporádico y aislado de la enfermedad lo demuestra como narra también la testigo, que cuando fueron sus padres y vieron toda la odisea, le increpó el padre a V. *«Pero hijo ¿Ya estás otra vez así? Lo cual*

indica que los padres tenían ya experiencia de la dolencia de su hijo. Y sigue la testigo: *«Yo al oír esto pedí explicaciones a su madre, la cual me confesó que su hijo solía tener esos abscesos, incluso que había convivido con otra chica y que le había pasado lo mismo. Al oír esto yo le afeé este comportamiento, puesto que habían engañado a mi hija, y que por supuesto si ésta lo hubiera conocido, no se hubiera casado con él».*

Más adelante, declara también la testigo que ya después su hija le fue contando *«cosas que le habían pasado con V. en el matrimonio sobre estos abscesos y furias que de vez en cuando le daban a V. incluso me contó también lo que le pasó ya en el viaje de novios, el primer día de la boda o al día siguiente...»* (a la misma).

Termina la testigo diciendo que todo esto lo pudo desconocer porque el noviazgo fue realmente corto.

Los dos hermanos de la actora, T2 y T3; declaran que aparentemente V. parecía una persona normal, si bien lo trataron poco . a partir del percance que tuvieron estos esposos es cuando ya conocieron toda la verdad de la tragedia de este matrimonio. Dice T3, *«Después de haber conocido lo que hizo con su esposa, pienso que este señor es incapaz no solo de asumir las cargas del matrimonio, sino también de cualquier sitio de responsabilidad»* (a la 5).

La hermana T2, reconoce que ya de novios observaba lo raro que era V. en alguna ocasión en que fue invitado en su casa: Es más dice: *«los jóvenes de la familia decían que este chico estaba como una cabra»* (a la 3). Pero la testigo veía lo enamoradísima que estaba M. y no se atrevió a decirle nada: *«no me veía en ese momento capacitada para quitar la ilusión a M.»*

«Por lo que hemos podido ver es un hombre inestable y desequilibrado» —dice— y se refiere al percance del viaje de novios en el hotel de C2, porque M, se lo contó por teléfono cuando la testigo la llamó allí para un asunto de su piso (a la 4).

Refiere la testigo que ya M. le confesaba poco antes de la separación lo agresivo e inestable que se portaba con ella V. y que ella le aconsejaba que tuviera paciencia a ver si se calmaba. *«Porque la agresión ya fue al mes siguiente».* (a la 5).

Narra también la testigo ciertas incidencias de la vida conyugal por las rarezas de V. como era encerrarse en la habitación y no querer ver a nadie, elevar enormemente el volumen de televisor. Y añade: *«Yo la tuve cinco meses viviendo conmigo recuperándose del trauma padecido. Entonces fue cuando ella me contó muchas intimidades de cosas muy raras que él hacía y que siempre ella había intentado aculáramos a la familia para no hacernos sufrir y pensando que él pudiera corregirse».*

La testigo, como hermana contigua a la actora, fue depositaria de las pocas confidencias que M. pudo hacer durante su corta convivencia conyugal tan traumática. Asegura que M. hizo cuanto pudo por salvar su matrimonio precisamente por lo enamorada que estaba de V. y lo ilusionada por su hogar. Y dice que cree que fueron los padres de V. quienes le presionaron *«para que se casara, porque*

sobre todo era autoritario y dominante y pensaba que este matrimonio sería una solución para su hijo y para ellos» (a la 8).

Incluso refiere el hecho —la testigo— de que M. creía, en el tiempo del noviazgo, que V. tenía alguna discrepancia con su propia madre. Pero la realidad era que ésta intentaba tapar las deficiencias psíquicas de su hijo, y de ahí venían las dificultades (a la 9).

Declara también como testigo el padre del esposo demandado, D. A1.

Hace algunas afirmaciones que esclarecen suficientemente determinados hechos. Así, afirma que él conoció a M. 6 meses antes de la boda, pues con frecuencia iba por su casa y que incluso se quedaba a comer, a cenar y en alguna ocasión también a dormir (a la 1). Afirma el testigo que no le gustaba todo esto, pero que tenía que aceptarlo como también a otros hijos que llevaban a casa a sus amigos. Y dice: *«La impresión que yo tenía era que esta chica iba detrás de mi hijo más que mi hijo detrás de ella»* (a la misma).

Es interesante que el padre de V. afirme que su hijo había tenido ya *«otras amigas o novias»* y que M. le pareció una más. Y sigue *«Yo nunca he preguntado a V. el por qué no cuajó con aquellas chicas porque yo soy muy respetuoso con los sentimientos de mis hijos y nunca les he preguntado sobre ellos»* (a la misma)

Muy interesantes también es que poco antes de la boda la madre de V. le preguntó a su hijo *«si estaba decidido de verdad a la boda, a lo que le contestó el chico que no estaba seguro de lo que iba hacer»* (el testigo a la 2) Y sigue: *«Yo creo que fue a la boda mi hijo por ese sentido de responsabilidad de la palabra dada... más que por enamoramiento de M. y quizás pensando que en el futuro la cosa encajaría mejor»*.

Son también interesantes al mérito de la Causa las siguientes palabras del padre del demandado *«Mi hijo V. tiene las alteraciones de carácter que pueda tener cualquier persona, y lo digo como pare, no como médico. Unas personas reaccionan de una manera y otras de otra, según su modo de ser. Tratamiento psiquiátrico como tal creo que mi hijo no lo ha tenido, pero un comportamiento personal en algunas circunstancias muy concretas de anormalidad si que lo ha tenido.»* (a la 3-4-5-).

Creemos que estas palabras del Dr. A1, médico y padre del demandado, son muy significativas y elocuentes. La carga afectiva de la paternidad envuelve, sin lugar a dudas, una realidad que no puede ocultarse. Las siguientes palabras del padre siguen esta línea cuando afirma que su hijo ha bebido copas de más después de algún grave fracaso o disgusto. Y sigue: *«y entonces cuando él se violenta y su comportamiento no es normal»*. Y ya abiertamente confiesa: *«lo que si es verdad es que yo en alguna ocasión le he recriminado a mi hijo estas reacciones violentas para que lo dijera a algún médico y me consta que el tiene un amigo psiquiatra a quien V. le ha consultado»* Y declara también a continuación la violencia tan grave había entes estos esposos y que desencadenó la separación definitiva de ellos.

Muy interesante son también las consideraciones que hace el testigo de índole humana, moral y psicológica, sobre el matrimonio y el amor conyugal y que él cree que han faltado en este matrimonio. Y termina diciendo: *«Yo estoy convencido de que este matrimonio de V. y M. es plenamente nulo porque para el matrimonio hace falta amor y servicio mutuos y mucha generosidad y aquí ha faltado todo esto por parte de los dos»*. (de la 7 a la 11).

No menos significativo y elocuente es el hecho según cuenta también el padre de V. de la sensación de alivio y liberación que sintió su hijo cuando M. tuvo el aborto en la casa de la Salud. Se manifestó en su rostro, dice, *«como satisfecho de ver alejarse la responsabilidad de padre»*.- ¿Es esto normal? Y añade el testigo: *«Quiero advertir que mi hijo es un enamorado de los niños. Le gustan con locura»*. Menos normal, todavía, la reacción de V. si, realmente, tanto le gustan los niños. Y un argumento a favor de la inviabilidad de este matrimonio.

3º Confesión del demandado

Atentamente considerada la confesión del esposo, Sr. V. se percibe una serie de datos que, su conjunto y adecuadamente enlazados, vienen a corroborar la presunción violenta de la incapacidad del mismo para el cumplimiento de las obligaciones del matrimonio.

Entresacamos los más importantes y significativos.

- Algunas contradicciones entre lo que él dice y dicen los testigos.
- Una falta de memoria o de recuerdo en algo tan importante como es para una hombre no saber cuando, ni dónde conoció a la esposa, ni la fecha de su boda.
- El que ya tuviera otra novia anterior a M. *«y ya lo dejamos estar porque fundamentalmente yo no quería casarme»* afirma (posición 2).
- Decir que se casaron enamoradísimos los dos y después afirmar *«yo nunca he sabido, ni tampoco me he preocupado si yo fui el primer hombre de su vida o no. Es decir, no sé si ella era virgen o no cuando se acostó conmigo por vez primera»* (posiciones 3-4-5). Y esto sucedió, según ha afirmado anteriormente antes de casarse. Y que él ya tenía 35 años cuando se casó con M.
- Dice que nunca tuvo tratamiento psiquiátrico, cuando su padre afirma que fue un amigo suyo psiquiatra (posiciones 11-12-13-14).- *«yo no tomo ninguna pastilla, ni me dan inyecciones de nada, ni llevo ningún tratamiento psiquiátrico. ¿Quién se lo ha dicho Vd.?»* (posiciones 11-12-13-14).- La contradicción en lo que afirma su padre es evidente.
- Haberse casado civilmente después de la separación de M con otra mujer, de la que también se separó poco después (las mismas).
- Tampoco se explica cómo afirma que él se casó con M. porque ella le perseguía por todas partes insistiendo en el matrimonio, al estar tan enamorada de él (posición 6). Y que fuese ella quien a los pocos meses de convivencia tuviera que marcharse de casa (posiciones 11-12-13).
- Intenta demostrar que la ruptura de estos esposos fue producida por las dolencias y achaques de M que no pudo superar. Y nada dice de sus abscesos coléricos y brotes violentos de su propia enfermedad (posiciones 11,12,13,y 14).

- Consta que el grave disgusto por el absceso colérico y el intento de agresión a la esposa puso fin a la convivencia conyugal, al dar parte M. de lo ocurrido a sus padres y a sus suegros. Pues bien, él afirma que la separación fue decisión suya y que M. no quería de ninguna manera separarse (posiciones 11,12,13 y 14).
- Afirma finalmente el esposo que este matrimonio él cree que ha sido nulo *porque hay algo que falla desde un principio y es esa entrega amorosa del uno al otro* (posición 17).
- Cabe afirmar como puede compaginarse esa afirmación cuando ya antes he dicho que M. fue al matrimonio mucho más enamorada de él que él de ella. ¿Ha sido, pues, él quien ha fallado en ese amor? ¿Ha sido él quien no ha podido cumplir con las exigencias de ese amor y de las obligaciones conyugales?

4º Peritaje Psiquiátrico

El peritaje psiquiátrico lo ha realizado sobre ambos esposos el prestigioso Psiquiatra Dr. D. P1.

Del esposo demandado hace el Psiquiatra un análisis según el cual *nos encontramos —afirma— ante unos datos contradictorios, pues en la entrevista clínica el esposo demandado ofrece una imagen de sí mismo normal y niega todo tipo de patología psíquica. De todas formas, su expresión es cobibida, etc.*. Hace aquí el Perito una descripción del demandado muy extensa y como exhaustiva, para concluir: *Por todo ello, y a pesar de las contradicciones, nos inclinamos a pensar que en el momento de contraer matrimonio el esposo demandado se encontraba afecto de un trastorno de personalidad por inmadurez y dependencia, códigos 301.90 y 301.60 de la clasificación DSM-IV.*

Más adelante dice el perito:

La gravedad de estos trastornos es evidente por cuanto interfiere negativamente en las áreas afectivas (a la hora de establecer unos vínculos profundos y estables y en la capacidad de autoentrega) en la de la relación interpersonal (que no llega a los grados de estabilidad y madurez necesarios) y en la capacidad para tomar decisiones importantes de forma independiente y sin interferencias de otros criterios aunque sean muy cualificados como los padres. Y sigue: En otras áreas de la vida, como la del ejercicio profesional y la relación social en general pueden considerarse como exentas de gravedad y en límites normales.

Son también muy importantes las siguientes palabras el psiquiatra y que, aunque largas no dudamos en transcribirlas:

Las mencionadas actuaciones de la personalidad, de tipo inmaduro-dependientes, hicieron posible que sus facultades volitivas y cognitivas se vieran bloqueadas y gravemente distorsionadas en el momento de contraer matrimonio. De esta forma el esposo demandado no llegó a realizar una valoración serena y crítica acerca de las carencias de su personalidad en relación con las obligaciones esenciales del matrimonio. Por todo ello, creo que en el momento de establecer el consentimiento matrimonial sufrió un grave defecto de discreción de juicio. Y respecto a la convivencia conyugal, nos queda claro que existió igualmente una grave incapacidad para asumir y

cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, sobre todo la capacidad de entrega y la de mantener unas relaciones interpersonales apropiadas a la calidad que estas relaciones tiene que mostrar en la relación matrimonial. (fol.17 del Informe).

En su declaración personal, citado el Perito por el Tribunal, responde que en el caso del Sr. V. se trata de un trastorno bipolar, que es una psicosis maníaco-depresiva, porque tiene dos polos distintos y extremos del estado de ánimo; es decir, la depresión y la euforia. Se pasa de un estado al otro y ambos son patológicos. Pero además de este trastorno bipolar, existe otro de la personalidad, que es una alteración permanente y constante desde la adolescencia y se traduce más bien en un estilo de vida anómalo y en unas carencias emocionales.

En este caso se dan, pues, dos enfermedades y al mismo tiempo, lo cual hace que se agraven mutuamente.

También reconoce el Perito Dr. P1, que una persona peritada puede intentar enmascarar las dolencias tratando de dar buena imagen de sí mismo.

Resumen

De todo cuanto hemos expuesto en los cuatro puntos anteriores creemos que se deduce con toda certeza moral la existencia de una incapacidad en D. V. Castrillo Gutiérrez, para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. No así la existencia del grave defecto de discreción de juicio, a pesar de la afirmación del Perito Psiquiatra en este sentido. No se da aquí la misma certeza moral que en la incapacidad. El mismo Perito ha querido ultimar su informe sobre el Sr. V. con estas palabras:

«Queremos expresar las dificultades que hemos encontrado en la presente pericia, por lo contradictorio de los datos recogidos sobre el esposo demandado».

II. Grave defecto e incapacidad en la esposa demandada, así como error doloso acerca del esposo en la misma

Ninguno de estos tres capítulos ha tenido prueba alguna en estos autos.

1º Ni de los testigos familiares de la actora, ni de la declaración del padre del demandado cabe colegir ninguna de las incapacidades en la Sra. M: ni un grave defecto de discreción de juicio, ni una incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Tampoco, por supuesto, puede llegarse a esa conclusión de las confesiones de ambos esposos. Aunque es cierto que M. tenía un temperamento abierto y una preparación técnica para las relaciones públicas; aunque es cierto que tenía en este campo suficiente trabajo y dedicación personal: aunque es cierto —que según el esposo demandado— ella era propensa a trastornos digestivos por una supuesto úlcera de estómago, nada se deduce de todo ello para una auténtica incapacidad para cumplir sus obligaciones conyugales. Menos todavía el grave

defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes del matrimonio en una mujer ya de 34 años, con mucha mundología y trato de gentes y además, hija de una familia cristiana y de muchos hermanos, que había conocido ya en su propio lugar y en sus padres lo que es un matrimonio, como comunidad de vida y amor.

Tampoco en el esposo demandado, como hemos visto, se ha probado el grave defecto de discreción de juicio.

Por otro lado, consta suficientemente sus grandes deseos de ser esposa y su enamoramiento de V. Es muy duro pensar en un grave defecto de esta índole y en una auténtica incapacidad de ella para el matrimonio.

Por otra parte, la inmadurez de que habla el l Perito Dr. P1 respecto a la actora, ni la consideramos con la suficiente entidad canónica pertinente, ni tampoco aparece grave.

2º Respecto al capítulo del error doloso en la actora cabe afirmar que, ciertamente la Sra. M. sufrió la decepción natural —y disgusto grave— en la medida en que iba constatando quien era V. y cómo se comportaba este en la convivencia conyugal. Ya también sobre este punto hay datos suficientes, como hemos visto. Pero faltan en autos las dos notas características para que este error pueda calificarse de doloso, ni en el esposo demandado, ni en sus propios padres. No consta ningún dato, ni hecho concreto del que pueda deducirse que V. o sus padres ocultaran alevosamente y con malicia a M. las graves dolencias del mismo y precisamente con esa intención, la de engañarla para que se casara con él. También es cierto que, aún sin estos datos, haya una cierta base para sospechar el error doloso. Aunque consta por la misma actora que el padre de V. quiso retrasar la boda por dos veces (confesión actora 6-7-8-).

VISTOS. Pues los fundamentos de hecho y de Derecho, y teniendo en cuenta las Observaciones definitivas de nuestro Defensor del Vínculo,

IV. PARTE DISPOSITIVA

Et Christi Nomine Invocato

NOSOTROS, LOS JUECES, constituidos en Tribunal Colegiado, FALLAMOS Y SENTENCIAMOS ser nulo en raíz y como si no se hubiese celebrado el matrimonio entre Doña M. y Don V. por la incapacidad de éste para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. Por lo que al Dubio propuesto contestamos AFIRMATIVAMENTE al mencionado capítulo y NEGATIVAMENTE a los restantes, que no han sido probados. Al esposo demandado, Don V. se le prohíbe el paso a nuevas nupcias canónicas sin autorización del obispo diocesano.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSIÓN DEL MATRIMONIO E INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 29 de Noviembre de 2003 *

SUMARIO

I. La causa en Primera Instancia: 1-7. Circunstancias de la causa en el Tribunal sufragáneo. *II. La causa en Segunda Instancia:* 8-13. Análisis de los motivos de nulidad alegados en esta causa. 14-16. Problemas procesales relativos a la conformidad de decisiones. *III. Parte dispositiva:* 17. Consta la nulidad.

I. LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

I. Dña. M y su entonces consorte D.V otorgaron, por separado, poder a una Abogada para que promoviese demanda conjunta de declaración de nulidad del

* El canon 1682 § 2 establece que si la sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio se ha dado en primera instancia, el tribunal de apelación debe o bien confirmar mediante decreto la decisión precedente, o bien enviar la causa al proceso ordinario de segunda instancia. El decreto que nos ocupa confirma la nulidad de una causa sentenciada en primera instancia por un tribunal sufragáneo después de enviar la causa al trámite ordinario de segunda instancia. El problema que plantea este decreto es que la nulidad se concede por un capítulo no sentenciado en la primera instancia. La cuestión que subyace en este interesante decreto es la de si existió o no cosa juzgada en virtud del canon 1641, 1º. Esa doble conformidad, requisito propio y exclusivo del Derecho Canónico para poder llegar a la cosa juzgada, es un instituto jurídico-procesal de antiquísima tradición en los procesos eclesiales que hunde sus raíces en el mismo Derecho Romano. El problema esencial que plantea la doble conformidad en las causas matrimoniales es el de la individuación del título jurídico de la acción. El ponente de este decreto realiza un estudio pormenorizado y riguroso sobre ese problema en relación con la causa de que se trata. Después de explicar las características de la llamada «conformidad equivalente» e igualmente de la «conformidad substancial o formal», se decanta en el caso presente por la primera, apoyado en el hecho de que ambas resoluciones se fundamentan en las mismas pruebas. Se puede afirmar sin lugar a dudas que se trata de un estudio de gran interés, tanto substantivo como procesal, que merece una lectura atenta.

matrimonio canónicamente celebrado entre sí por los otorgantes el día 1º de abril del año 2000 en la iglesia de Z, en la Ciudad de H, Diócesis de F.

El libelo, fechado del día 29 de noviembre del 2001, fue dirigido al Tribunal Diocesano de F, competente en virtud de canon 1673,nº1 y 2, del vigente Codex Iuris Canonici (CIC en lo sucesivo).

El enrevesado relato fáctico que ofrece la demanda puede ser compendiado en los siguientes términos:

- Se conocen entre sí y comienzan «a salir juntos» el año 1992.
- El noviazgo «transcurrió sin ningún contratiempo, ambos eran felices, compartían gustos y amigos».
- «El año 1999 tomaron la decisión de casarse; V accedió a los deseos de M; comenzaron los preparativos».
- «Próxima la fecha de la boda —sigue relatando el libelo— V cambió radicalmente de comportamiento y actitud: de ser persona alegre y social se convirtió en taciturno, triste y pensativo».
- Ya ritualizadas las nupcias, «los problemas —siempre según la demanda— comenzaron en el viaje de terminado novios» terminado éste, los neónup-tos se domiciliaron en G (provincia de L) donde el varón ejercía su profesión.
- Asegura el escrito rector que «desde el inicio de la vida en común la mujer estaba sola en casa, no había diálogo en la pareja; el marido se mostraba sumido en profunda tristeza cuyas causas la esposa desconocía. Hasta tal punto que el varón eludía todo contacto sexual con su mujer».
- «Pasaban las días y la relación no mejoraba en ningún aspecto; la mujer comenzó a desesperarse, pero siguió al lado del marido» (fol. 2).
- «La pareja residió en G desde el 9 de abril hasta el 22 de mayo (del mismo año 2000), fecha en que M volvió para casa de sus padres, en H». Estos datos revelan que «el matrimonio» duró menos de dos meses.

Adujo después el libelo los fundamentos legales, y alguno jurisprudencial, que estimó atinentes a la factispecie descrita (fols. 3 y 4).

Concluye solicitando del Tribunal que, «en nombre de mis representados», declare la nulidad de dicho matrimonio «por los capítulos de simulación total e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por falta (sic) del esposo» (fol. 4).

Epiloga indicando que «esta parte quiere hacer constar que la prueba en que se fundamenta consistirá en las declaraciones, de las partes, la de los testigos y la prueba pericial psiquiátrica de ambos esposos» (fol. 4).

2. Cumplidos los trámites procesales preliminares, el Ilmo. Señor Presidente del colegio trijudicial convocó a los cónyuges para preguntarles «si hay alguna posibilidad de reanudar la vida común» a lo que respondieron que «no es posible porque ya no hay amor». Entre otras cosas manifestaron los dos «que se ratifican

en el escrito de demanda, que leen en este momento y se ratifican en todas y cada una de sus partes».

En presencia de los demandantes el juez fijó el objeto del proceso en los términos suplicados en el líbello:

«Si consta la nulidad del matrimonio en el caso por simulación total y de incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por parte del esposo» (fol. 16).

3. Abierto el período probatorio en su proposición, la ilustre Letrada que representaba y dirigía técnicamente a los dos codemandantes ofreció valerse de «interrogatorio judicial de las partes, documental (la acompañada a la demanda), testifical (compuesta de tres personas) y Pericial a realizar por Psiquiatra» (fols. 19 y 20). Acompañóse un «interrogatorio de preguntas que formula la Letrada que suscribe» (fols. 21 y 22) para los testigos cuya forma redaccional estaría vedada por el canon 1775 del CIC de 1917 y lo está por el 1564 del vigente; entre otros requisitos que este precepto establece figura éste: los interrogatorios «no habrán de sugerir ninguna respuesta». Las nueve preguntas que articula la Asesoría jurídica se inician diciendo «cierto que...» (y se van relatando los hechos). Esto es más que sugerir la respuesta. Es pretender que el testigo diga «es cierto». Con este sistema lo que se conseguirá es dar los hechos al testigo en vez de intentar que sea el declarante quien relate los hechos al juez. Ese modo de confeccionar los interrogatorios es una corruptela procesal que entró en el fuero eclesiástico (de España) por traslado del sistema español de años pretéritos.

El Tribunal admitió esos medios de prueba (fol. 23). El Defensor del vínculo suplió las lagunas en que incurrió la Asesoría letrada de los cónyuges, disponiendo un muy acertado cuestionario para los consortes (fols. 24 y 25); y enmendó el interrogatorio para los testigos (fols. 32 y 33). Las atribuciones del Defensor del vínculo son, en estas causas, muy importantes y de fondo (c. 1432); pero aunque fuera solamente por esas correcciones procesales la intervención del Ministerio Público estaría justificada.

4. Se practicaron todas esas pruebas que habían sido ofrecidas. El resultado se archiva en las actas (fols. 26-52). Ese material probatorio constituye la médula del procedimiento entero. «Probatio est demonstratio veritatis», se decía en el Derecho Romano. La prueba es el eje de todo proceso. La resolución judicial no es más que una valoración de esa masa probatoria; de ahí la diversidad de decisiones jurisdiccionales que puede recaer en una misma causa. Pero el componente probatorio permanece yacente, perennemente.

Se publicó todo lo hasta entonces actuado «poniendo los autos a disposición de las partes durante tres días» (fol. 60). Fue notificado oportunamente el Decreto a las partes privadas y a la Pública.

5. El 18 de julio de 2002 se devino a la conclusión de la causa (es decir, a la conclusión del período probatorio) y se concedió plazo, breve, «a las partes y al Defensor del vínculo para que formulen sus defensas y/o alegaciones» (fol. 61)

En el transcurso de ese período aparece un imprevisto proveído: «Decidimos —dice— modificar, de oficio, el dubio... porque las obligaciones que no existen no se pueden excluir (sic), se establecen los capítulos en forma alternativa de este modo: «Si consta la nulidad del matrimonio por los capítulos de simulación total y subsidiariamente por el de incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, por parte del esposo» (fol. 62)

No consta en autos que se haya dado cumplimiento a las disposiciones del canon 1514 respecto a la modificación de la fórmula de las dudas. Pero la mutación fue aceptada a posteriori por la Abogada y por el Defensor del matrimonio; firmaron el Decreto; guardaron silencio; aceptaron. Eso sí, con beneficio para la causa misma (como diremos después).

6. La señora abogada de los dos codemandantes ofreció «defensa» tan concisa que se limita a decir que «de las pruebas practicadas se deduce la existencia de causa de nulidad por los capítulos invocados en nuestro escrito rector... El consentimiento emitido por el esposo no fue más que una «farsa»... En ese orden de cosas D. CD no fue capaz de asumir las obligaciones que le eran propias» (fol. 63).

Es decir, la Asesoría técnica de los promoventes confiesa que en autos hay prueba de la invocada nulidad; y por los dos títulos jurídicos —tan distantes entre sí— invocados por el libelo.

Tuvo que ser, una vez más, el solícito Defensor del vínculo el que elevase el tono del destemplado procedimiento: análisis extenso (fols. 65-71) y fundamentada de la prueba. Tiene él que evitar afirmar que el matrimonio haya sido nulo (se lo prohíbe el canon 1432). No obstante, del texto y del contexto de su escrito se infiere que se opone con firmeza a que el matrimonio sea declarado nulo «por simulación total»; en cambio, deja entrever que las circunstancias todas del caso militan por una incapacidad del contrayente (fol. 71).

7. La sentencia kalendada del 6 de noviembre del 2002, puso fin a la instancia. Su parte dispositiva reza literalmente así: «Definitivamente juzgando, a la fórmula de dudas establecida en esta causa, respondemos AFIRMATIVAMENTE al capítulo de simulación total por parte del esposo, y NO NOS PRONUNCIAMOS por el de incapacidad del mismo para asumir y cumplir obligaciones esenciales del matrimonio, por haber respondido positivamente al primer punto de la petición subsidiaria (sic) de la fórmula de dudas» (fol. 80).

La sentencia, legalmente publicada y notificada, no fue recurrida. Los autos todos fueron remitidos a este Metropolitano en virtud del atípico recurso establecido en el canon 1682.1. Res sic se habent.

II. LA CAUSA EN SEGUNDA INSTANCIA

8. Cumplimentados los trámites legales previos, el Defensor del vínculo matrimonial ante este Tribunal emitió sus preceptivas observaciones a la Sentencia, y

desde ella, a las actuaciones procedimentales todas de la instancia precedente; cumplió así la norma del c. 1682.2.

En forma sintética debemos reflejar aquí su mente; su pensamiento auxilió no poco las decisiones que este segundo órgano judicial fue adoptando (vid. la parte dispositiva de este Decreto) en una causa clara en su contenida pero embrollada en su desarrollo.

Dice, entre otras cosas, el Ministerio Público:

A) Que la causa nació infortunada; su planteamiento y su curso procesal pasó por vicisitudes que no merece.

B) Que es necesario en esta segunda instancia tener muy en cuenta esas sombras coyunturales para poder dar una respuesta acorde a los derechos de las personas y a la justicia.

C) Que los indicios todos parecen estar en favor de que este matrimonio ha sido nulo.

D) Que la nulidad que la sentencia declara «por simulación total» carece de un mínimo de prueba en autos. En consecuencia, esta Defensa del vínculo tiene que oponerse, y se opone, a que sea ratificada por Decreto sumario.

E) Que, en cambio, la nulidad de este matrimonio si fuere incardinada en una incapacidad matrimoniante del varón no carecería de una base sólida. En realidad toda la prueba se orientó en esa dirección.

F) Que si el colegio judicial de este segundo grado —a cuya justicia se somete el infrascrito Defensor— se decantase por considerar que en autos hay prueba suficiente para declarar la nulidad por incapacitas, sin necesidad de practicar nuevas pruebas, el mismo Tribunal habrá de resolver, como ya ha hecho en alguna otra ocasión similar, si en el caso se da conformidad de resoluciones o si la causa debe ser enviada a una tercera instancia para intentar conseguir la doble sentencia conforme.

9. *Una primera sesión del colegio trijudicial*

El día 28 de abril de este año 2003 se reunieron los infrascritos para, al amparo del c. 1682.2, decidir si procedía confirmar decretoriamente la parte afirmativa de la sentencia precedente o si se había de mandar al trámite ordinario de segunda instancia.

Vistas las observaciones del Defensor del matrimonio

ante este nuestro Tribunal, y, sobre todo, vista la sentencia y las actas todas de primer grado, se resolvió que la sentencia «a qua» no podía ser ratificada en su pronunciamiento afirmativo.

Porque:

A) Los «principios de Derecho» que expone la sentencia aparecen no sólo sumamente concisos (fol. 77) sino un tanto imprecisos. Para no extendernos más de lo estrictamente necesario para tratar de disipar las dudas que nos embargan

sobre el tema, entiende este segundo órgano judicial que es preciso apoyarse en el texto del canon 1101. De éste se extrae que:

- a) Se presume la conformidad entre voluntad interna y la voluntad exteriorizada. Es uno de los principios informadores de todo ordenamiento civilizado. Su inadmisión desencadenaría inseguridad jurídica por doquier (cfr., por todos, Federico de Castro, *El negocio jurídico*, Madrid 1985, pag. 333 ss.). Esto, no obstante,
- b) Es posible la disconformidad entre la voluntad real y su exteriorización. Así lo prevé el parg. 2º de ese canon 1101: un nubente, o los dos, puede excluir «el matrimonio mismo» (la comúnmente llamada simulación total) o un «elemento» o una «propiedad» esenciales (la llamada simulación parcial).
- c) Precisamente porque esa persona está haciendo algo a-normal (contrario a las normas) tiene que en su interior querer positivamente lo contrario de lo que externamente está diciendo que quiere (el matrimonio). «No basta, por tanto, la simple ausencia de intención de contraer —escribe Aznar Gil—, ni un simple deseo o voluntad vaga o incierta ...» (*Derecho Matrimonial Canónico*, Vol II: Cánones 1057; 1095-1107, Salamanca 2002, p. 188). «Esa positividad de la voluntad —afirma Gutiérrez Martín— requiere que salga a la existencia operativa; no basta la inercia, ni la simple disposición de ánimo en contra o de ausencia de voluntad que acepte» (*Voluntad y Declaración en el Matrimonio*, Salamanca 1990) p.36).
- d) Quien pretende sostener en juicio que excluyó el matrimonio mismo, es decir, que realizó un acto anormal (contrario a lo que manda la ley) tiene sobre sí el inexorable deber de probar la positividad de la voluntad excluyente que invoca. Es una prueba casi siempre muy difícil (cfr., vgr., B. Bocardelli, «La prova della simulazione del consenso matrimoniale», in *La simulazione del consenso matrimoniale*, Librería Editrice Vaticana 1990, pp. 221-236; Muñoz Sabaté, *La prueba de la simulación. Semiótica de los negocios jurídicos simulados*, Barcelona 1972; etc).

Quando la exclusión invocada se llevó a cabo bilateralmente la prueba es más hacedera. Pero en la exclusión unilateral (tal como se dice en el caso presente) la dificultad se agranda.

- e) Las vías por las que puede llegar el justiciable a demostrar eficazmente la positividad de la que posteriormente dice haber sido voluntad excluyente están tratadas hasta casi el aburrimiento por la doctrina y la jurisprudencia canónicas. Brevitatis causa nos remitimos a la que ya es obra consagrada en la materia: Z. Grochalewski, *De exclusione indissolubilitatis ex consensu matrimoniali eiusque probatione*, Neapoli 1973; y el resto de la bibliografía al respecto citada en la sentencia de 20 de agosto de 1988, ante M. Calvo Tojo (REDC 46 (1989) 355-366).

Recordaremos solamente que esos viales son: la declaración judicial de la persona a quien se atribuye la exclusión (c. 1536); la declaración extrajudicial de la aducida simulación efectuada antes y/o después de la boda pero en tiempo no sospechoso y traída a autos por medios lícitas (c. 1527.1) y fidedignos; por la aseveración de las causas de contraer y la de excluir; y por las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que alcanzan valor probatorio en tanto en cuanto estén en coherencia con la invocada exclusión.

- f) Por la peculiarísima aplicación que tiene al caso que nos ocupa hay que destacar que esa voluntad positiva excluyente tiene que efectuarse con los requisitos básicos del consentimiento matrimonial válido (c. 10579): conocimiento, deliberación, libertad (L. Gutiérrez Martín, *Voluntad...*, cit., p. 28). Dicho con otras palabras: para

excluir se requiere una capacidad psicológica al menos igual a la capacidad necesaria para consentir válidamente en el matrimonio.

Por tanto, consecuencia lógica es que si en una demanda se invocan exclusión (c. 1101.2) e incapacidad de conyugación (c. 1095,3°), esas dos causales deben ser invocadas en forma subsidiaria o alternativa. Cumulativamente no son compatibles en la misma persona y acto. El título jurídico a investigar con carácter preferencial será el de la incapacitas; sí éste obtuviere prueba satisfactoria no habrá lugar a que se ocupe el órgano judicial de la exclusión. Porque parece razonable que no quepa excluir con eficacia jurídica lo que el contrayente no tiene a su alcance. Si el contrayente no tiene capacidad para cumplir el objeto del contrato no puede disponer, a su voluntad o arbitrio, de ese contenido del consentimiento. Sólo cuando en autos se adverare que la persona tenía capacidad para conyugar se podrá entrar a enjuiciar una posible exclusión; pero no viceversa. De ahí el desacierto con que se planteó y con que transitó y con el que se epilogó este procedimiento. Et error corrigitur ubi detegitur.

B) Analizó después este colegio la sentencia en su sección fáctica. Descubrió lo siguiente:

- a) No hay en autos confesión judicial de la pretendida exclusión. D. V compareció a declarar (cosa lógica al ser codemandante). Asegura él que durante el largo noviazgo (ocho años) no hubo entre ambos discrepancias significativas. Confiesa él que «unos tres meses antes del matrimonio, cuando ya teníamos todo preparado para la boda, empecé a notar que no la quería (se refiere a la novia, Dña. M)... Yo no estaba tan seguro de que no la quería, y me casé después de hablar con ella sobre esto» (fol. 29/4). Agrega él que «presión (para casar) no hubo. Fue una decisión libremente tomada por nosotros; «y que en la iglesia «me estaba dando cuenta que no la quería y que no debía casarme» (a la 6a); dice también que «yo cuando entré en esa iglesia iba deseando que todo saliera bien porque yo todavía la quería (a la novia) ... y pronuncié las palabras en serio» (fol. 30/9).

Sin detenernos en la que parece clara falta de coherencia («la quería»; «no la quería») es más claro que el presunto simulador no confiesa que haya excluido nada al elaborar y al emitir el consentimiento. Falta uno de los apoyos básicos para poder probar una simulación.

- b) No hay en autos confesión extrajudicial de la invocada exclusión (del matrimonio mismo, además). La persona que más datos podría ofrecer al respecto sería la nubente (ahora codemandante). Dña. M afirma, bajo la fe del juramento, que «partió de mí la idea de casarnos idea que él compartió. No hubo presión alguna, fue una decisión nuestra» (fols. 26 y 27).

Nada dice ella —lo que significa que nada sabe ella— de que el contrayente quisiese, positivamente, excluir algo del consentimiento. La situación de duda y/o de vacilación que albergase el nubente en modo alguno permite asegurar que él haya excluido el matrimonio en sí mismo.

Lo que la co-promovente de la causa destaca, como hechos por ella vividos, es «el horrible viaje de novios» (fol. 27/7). Pero tales hechos muy poco tienen que ver con una voluntad positiva de excluir el matrimonio.

Los testigos examinados en el procedimiento, tres, no sólo no aportan confesión extrajudicial sino que, en puridad, prueban que no hubo tal simulación: «se casaron enamorados y no hubo presiones externas» (fol. 35/4); «no me consta que él manifestase tal cosa» (que iba a casarse pro formula, sin voluntad de obligarse) (fol. 36/5); el propio hermano del contrayente asegura que «no me consta que haya manifestado él que no quería casarse. En la boda y en el banquete no noté nada extraño» (fol. 39/5).

Lo único extraño —ha dicho alguien de los infrascritos— es que se haya inventado la simulación a la hora de preparar esta demanda.

- c) La causa es un factor esencial en todo negocio jurídico. Ni se acreditó en autos la causa de simular ni siquiera se intuye cual pudiera haber sido.
- d) Las circunstancias militan todas en contra de la pretendida simulación: las anteriores son ocho años de casi plácido noviazgo. Las concomitantes son las ordinarias de un matrimonio «normal»: rito y banquete nupciales. Las subsiguientes lo único que apoyan es otro título jurídico de la nulidad (del que vamos a ocuparnos de inmediato).

Por ello todo resultóles imposible a los infrascritos confirmar la nulidad de este matrimonio por el capítulo de exclusión del matrimonio mismo por parte del varón. El expediente tiene que ser enviado al trámite ordinario en esta segunda instancia en cuanto al pronunciamiento afirmativo que hace la sentencia.

Firme todo cuanto antecede, este segundo órgano juzgador estimó en esa misma sesión que en autos hay indicios y hay pruebas de que el matrimonio pudo haber sido nulo, pero por motiva legal distinto del que encontraron los hermanos colegas de primer grado. Por eso, antes de levantar la sesión colegial, se acuerda que cada uno de los tres integrantes estudie de nuevo los autos para que, en una ulterior deliberación a convocar por el Presidente, se pueda adoptar decisión acerca de esa otra posibilidad. «Lo fácil sería enviar la causa al trámite ordinario —se dijo— pero el imperativo de la justicia es un posterior estudio, por sacrificado que resultare».

10. Segunda sesión del colegio

El día cinco de este mes de noviembre se reunió, previamente convocado, el infrascrito Tribunal.

Abierta la sesión, se sometió a deliberación si en autos hay prueba eficaz de la nulidad de este matrimonio por el capítulo de incapacidad de conyugación por parte del contrayente.

Se examina, en primer lugar, si en el caso se dan los presupuestos o antecedentes adecuados para poder entrar, sin pie forzado, en un título de nulidad sobre el que no se pronunció el colegio primijuzgador. En el bien entendido, eso sí, de que, como a lo largo de este Decreto se dirá, este segundo Tribunal podría resolver la causa por título jurídico diferente de el que apreció el primer colegio siempre que las pruebas en que se apoyaron los primeros jueces fueren las mismas que ahora dan fundamento a un nombre de la nulidad distinto. Y sean, ob-

viamente, pruebas idóneas del nuevo capítulo de la nulidad. Y ello aún cuando ese nuevo motivo de nulidad no hubiera sido invocado en la demanda. Entiende esta ponencia que lo que los jueces deben atender es al *petitum*; esto es, que el matrimonio sea declarado nulo. Esa es la única pretensión que el fiel dirige al Tribunal. Esa declaración de la nulidad es un derecho que él ejerce. El colegio judicial adido, y los de instancias posteriores, deben conducirse siempre por esa pretensión. Si se parapetaren en los elementos accesorios y secundarios (1a «causa petendi»), es probable que desemboquen en una «sentencia gravemente injusta», vedada por el c. 1452 y por la dignidad misma del miembro del Pueblo de Dios. Desdichadamente, los formalismos intolerantes impiden, no pocas veces, administrar justicia objetiva e imparcial.

Firme lo que precede, en el caso presente apenas si habrá dudas acerca de no sólo la oportunidad sino de la necesidad de ennotar la resolución. Porque se constata que en autos estuvo siempre presente la incapacidad del nubente. En efecto:

A) La demanda (o como se quiera llamar el escrito inicial) recoge expresamente la incapacidad de conyugación del entonces contrayente; tanto en la relación de hechos (fols. 1-3) cuanto en los principios jurídicos en que dice apoyar su pretensión (el canon 1095,3º, además del 1101) (fols. 3 y 4). En la suplicación —que debe ser la concreción de la demanda— piden al Tribunal los dos entonces cónyuges que declare la nulidad de tan infaustas nupcias «por los capítulos de simulación total y (e) incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por falta (sic) del esposo» (fol. 4). Invocan los promoventes dos títulos jurídicos de la nulidad; y los invocan en forma cumulativa (o copulativa), no sólo disyuntiva (o alternativa).

La sentencia debe dar respuesta a la demanda (cfr. León del Amo, *La demanda judicial en las causas matrimoniales*, 2ª ed., Pamplona 1983). En consecuencia, entrar a enjuiciar en esta segunda instancia la invocada incapacidad no está fuera de la pretensión (es decir, del *petitum*) ni siquiera de la «causa petendi» de ambos consortes.

B) Presentes los dos cónyuges ante el juez aceptaron y firmaron la fórmula de las dudas con los dos motivos de nulidad (fol. 16) delineados en el libelo.

C) La proposición de prueba fue focalizada hacia la incapacidad. Porque se pide una prueba pericial —a realizar por un Psiquiatra, además— que sería innecesaria e inútil si la controversia quedase reducida a solamente una simulación (fol. 19); pericial psiquiátrica que se practicó por el Dr. K (fols. 42-51).

D) Los interrogatorios dirigidos a los codemandantes y a los testigos incluyeron la invocada falta de capacidad conyugante en el varón. Las respuestas obran en autos.

E) La ilustre Directora técnica de la causa se limita, en su escrito «de defensa» (de conclusiones) a consignar que ambas causales invalidantes tienen prueba eficaz en la instructoria (fol. 63). No se vulnera el derecho de defensa de las partes; al menos en la tramitación. En cambio, en la sentencia es muy dudoso.

F) El Defensor del vínculo en primer grado no hace esfuerzo alguno —porque sería un esfuerzo inútil— en escribir a favor de la idoneidad conyugante del entonces nubente y ahora co-promovente (fols. 65-72).

Es decir, que dejó de tenerse en cuenta la incapacidad nada más que en la breve sentencia (fols. 75-80). Esa inhibición produce, cuando menos, admiración. Pero causa una especie de indignación comprobar que la Abogada de los dos afectados se haya aquietado con la resolución de primer grado y que no haya impugnado la sentencia en la sección en que no da respuesta a uno de los pedimentos de la demanda. Si este segundo órgano judicial se hubiera dejado conducir por el frecuente y cómodo formalismo rigorista, este Derecho tendría que enviar la causa al trámite ordinario en esta instancia; el perjuicio para los justiciables sería grave porque se verían en el trance de tener que probar aquí lo que no fueron capaces de probar en primer grado: la simulación. Pero lo más perjudicial para ellos sería la sentencia que, con muchísima probabilidad, sería negativa (reformularía el pronunciamiento afirmativo precedente). Los cónyuges se verían en la torturante alternativa de o bien desistir de la causa o bien apelar corajudamente la sentencia para sumergirse en una tenebrosa instancia tercera.

¡Y lo más inicuo de todo ello sería que los inocentes y bienintencionados justiciables tienen fehacientemente probada (como se consignará de inmediato), desde la primera instancia, la nulidad de su matrimonio!

11. *Los principios jurídicos y normas legales por los que se regula la incapacidad de conjugación* son hoy conocidos de casi todos los que se mueven en el ámbito del Derecho Canónico. No se considera necesario hacer aquí —habida cuenta, además, de la naturaleza sumaria del procedimiento que estamos empleando: el diseñado en el c. 1682.2— consideraciones extensas.

Será suficiente un somero recordatorio:

A) El matrimonio tiene su génesis y su naturaleza psicológica en el amor. Esto es, en la indefinible pero real atracción entre dos seres heterosexuados. No obstante ese amor, por sí sólo, no tiene virtualidad constitutiva del matrimonio. Porque:

B) «El matrimonio lo produce el consentimiento... entre personas jurídicamente hábiles...» (c. 1057.1). El consentimiento es la causa eficiente única del matrimonio; en cuanto tal, es insustituible. Si tal consentimiento es jurídicamente suficiente, nace el vínculo entre esas dos personas (c. 1134); si el consentimiento no alcanza los niveles mínimos establecidos por la ley no surge el vínculo; estaremos ante un acto inválido (c. 1061.3).

C) El matrimonio, en cuanto estado permanente de vida, es un negocio jurídico oneroso. Muy oneroso; más de lo que a veces torpemente se cree por no pocas personas. Todos los ordenamientos jurídicos se refieren, casi siempre con mayor precisión y concreción que el Canónico, a las obligaciones que comporta el estado de conjugación. Baste mencionar aquí el Art. 32.2 de la Constitución Española de 1978 y, en desarrollo de ese precepto fundamental, los Arts. (entre muchos otros) 66,67, 68, 70, 79 del Código Civil en su redacción actual.

D) Las obligaciones que enhebran el estado de casado son desiguales. Unas son esenciales: aquellas con las que se integra la naturaleza misma del matrimonio; si no se asumieren, la institución se frustra. Si no hay capacidad (de base psíquica) para arrostrarlas (asumirlas-cumplirlas) el pacto es nulo por falta del objeto esencial mismo. Otras obligaciones son meramente accesorias o complementarias. Estas repercuten en un *melius esse* del estado de conyugación. Las esenciales son *ad esse* del negocio jurídico.

E) A veces se encuentran confundidas, por reduccionismos fundamentalistas, las obligaciones esenciales con las propiedades esenciales: la unidad y la indisolubilidad (c. 1056). Los tales confunden la naturaleza de la institución con las propiedades; éstas no exceden de ser propiedades, por más que sean esenciales; lo son porque fluyen de la esencia, pero no conforman la esencialidad del negocio jurídico en cuanto estado permanente de vida (cfr. W. Brugger, *Diccionario de Filosofía*, Barcelona 1958, pp. 383-384). Para esos minimalistas (que coartan a su gusto los términos de la ley) la incapacidad prevista en el canon 1095, 3º solamente abarcará la imposibilidad de guardar la unidad y la indisolubilidad (c. 1056). La torpeza parece evidente.

F) Las obligaciones esenciales del estado matrimonial deben ser extraídas del propio ordenamiento canónico (los cc. 1055-1165; y de otros). El texto legal básico es el c. 1055. Entendemos que es una temeridad, cuando no una frivolidad, analizar el c. 1095,3º, y resolver judicialmente casos de incapacitas, sin tomar antes como módulo de superficie el c. 1055 (al menos éste). El resultado de ese enroque del c. 1095,3º en sí mismo es el que a veces nos encontramos: desconcertante por sus desviaciones en una a en otra línea de opinión (cfr. las muy ponderadas observaciones que al respecto hace el Prof. J. M. Díaz Moreno, *Derecho Canónico*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid 1991, p. 285).

G) Las que consideramos obligaciones esenciales del estado de conyugación hemos intentado enumerarlas y perfilarlas en la Sentencia de 31 de agosto de 1987 (ante M. Calvo Tojo, en REDC 43(1988) pp. 367-389). No encontramos razones de peso para cambiar lo que entonces sostenía la ponencia. A todo lo allí expuesto nos remitimos aquí, en aras de no alargar en demasía este Decreto. En todo caso, aquí analizaremos la incapacitas (c. 1095,3º) proyectándola sobre el canon 1055. Este contrayente no podía (al elaborar-emitir su consentimiento), por causas de índole psíquica, ni establecer un siquiera elemental consorcio de vida con la mujer, ni podía orientar sus actos en orden al bien de los cónyuges (ni siquiera de sí mismo, en cuanto persona casada). Siendo esto así, se evidencia que este señor estaba, al casar, incapacitado para asumir obligaciones esenciales del estado matrimonial. O lo que es lo mismo: no podía asumir el objeto esencial del pacto. Su consentimiento fue, pues, jurídicamente ineficaz. No nació el vínculo en aquella ceremonia nupcial. Su matrimonio fue, pues, inválido.

A mayor abundamiento de la exposición que antecede acerca del c. 1095,3º incorporamos aquí el muy extenso acopio de jurisprudencia y de doctrina que acerca de la incapacitas ofrece Aznar Gil (*Derecho Matrimonial...*, cit., pp. 78-122).

12. Análisis de la incapacidad del varón según las actas de prueba

12.1. La mujer declara en juicio que «unos quince días antes de casarnos yo lo veía a él triste, no quería hablar, arisco... yo le pregunté por qué estaba así y me dijo que estaba nervioso y que creía que eran los nervios de la boda» (fol. 27).

Sin ser ella preguntada sobre tan anómala situación de D. V, la declarante desahogó fogosamente el peso todo de su sufrimiento interior diciendo que «lo que resultó extraño, y para mí horrible, fue el viaje de novios desde el principio porque él seguía encerrado en sí mismo, no hablaba, y yo me sentía rechazada. Sólo una vez tuvimos un acercamiento provocado por mí al que él accedió como por obligación y no estoy segura de que haya habido una verdadera consumación. Y esta no sólo durante el viaje de bodas a París sino durante el mes y medio que convivimos» (fol. 27).

Ante esta tan descarnada declaración no se entiende cómo pudo ser incardinada esta *factispecie* en una exclusión del matrimonio mismo; una tal exclusión no lleva aparejada —antes al contrario— la no consumación del matrimonio a lo largo de los cuarenta y cinco días que duró la estancia de los recién casados bajo el mismo techo. Los hechos, narrados en términos fidedignos por quien los sufrió, están acreditando algo más grave pero menos voluntario que la tan socorrida simulación. Nadie, ni del sector más dogmatista, osará sostener que una mera iuxtaposición física torturando a dos seres durante mes y medio se parezca siquiera algo al «*consortium totius vitae*» que es, según el legislador (c. 1055), la cepa de apoyo del consentimiento matrimonial. Puesto que, como se va a decir, ese fracaso se debió «a causas de naturaleza psíquica» en el varón, la conclusión se impone: estaba incapacitado para la conyugación.

Todavía nos dice algo más la decepcionada señora: «Eso para mí fue —se refiere a la actitud marital del neoupto— el golpe más duro de mi vida, porque vi que había fracasado completamente mi proyecto de formar una familia en la que él fuera mi compañero de toda la vida y el padre de mis hijos» (fol. 27/7).

El *sensus iuris* existe en el Pueblo de Dios como existe el *sensus fidei*. Esta desalentada señora acaba de hacer una tan apilada presentación del c. 1055.1 que algún jurista no conseguiría efectuar. Alude ella, con sus propios términos, al «*consortium totius vitae*», y al «*bonum coniugum*» y a la «*procreatio*». Estas sí que son obligaciones esenciales del matrimonio en cuanto estado de vida. El consorte resultó ser incapaz de afrontar ninguna de ellas; ni siquiera la que parece más fácil: el intercambio sexual natural (c. 1061.1).

12.2. El varón aquí codemandante confiesa que desde unas fechas anteriores a la boda empezó a sentir agobiantes dudas sobre si en verdad amaba o no amaba a Dña. AB como para casar con ella (fol. 29); dudas tanto más sorprendentes porque aparecían después de un largo septenio de fluido noviazgo. Pero importa más el posmatrimonio. Al respecto confirma él lo declarado por la mujer: «durante el viaje de novios tuvimos problemas, discutíamos constantemente» (fol. 30/7). Y hace él esta aclaración: «yo no estaba allí, y me confirmé en que no debía haberme casado. No hubo relaciones sexuales, hubo un intento una vez porque

yo no estaba para eso... Yo mismo por más que me lo pregunto menos respuesta le encuentro (al hecho de romper definitivamente la vida en común al mes y medio de celebrado el rito nupcial); es que yo me sentía mal conmigo mismo, pero veía que no podía vivir con ella» (fol. 30/9).

En pocos otros casos se encontrará una confesión tan humilde y tan sincera de una incapacitas.

La persona que en el proceso invoca la nulidad por alguna exclusión por su parte, su credibilidad procesal estará bajo sospecha. Porque tal persona es falsaría (en palabra usada por la Rota Romana): o mintió en la celebración del matrimonio (que después se dice haber sido simulado) o miente en el proceso (si no miente las dos veces). En cambio, la persona incapacitada para el conyugio es una infortunada (cuando no una enferma). Por eso mismo no se nos alcanza la falta de respeto a la dignidad personal que algún estamento eclesiástico muestra hacia las personas carentes de capacidad matrimoniante y, por el contrario, se exhiben como comprensivos con los que dicen que simularon el matrimonio.

En el caso presente el señor V merece, al mes, plena fiabilidad procesal. Confiesa dolorida pero objetivamente su inespecífica alteración intrapsíquica.

12.3. La testifical hay que destilarla: extraerle solamente los dichos que vienen a refrendar la incapacitas confesada ya por los dos interesados. Expresiones de los testimonios son, entre otras, éstas: «yo a él le vi siempre como un niño, un hombre poco maduro, aunque era educado y correcto. Yo nunca lo vi como un marido para M» (fol. 34). «No sé del viaje de novios, pero a partir de ahí no hubo convivencia. El llegaba de su trabajo, venía triste, discutía con la esposa y la destrozaba psicológicamente. Ella me llamaba todos los días por teléfono» (fol. 35/8). «La convivencia resultó imposible por culpa de él. Algún trastorno debe tener él dada la forma en que actuó, inmediatamente antes del matrimonio y después» (fol. 37/9). «Los problemas empezaron ya en la luna de miel. La vida en común resultó un infierno» (fol. 39/8).

Sobra cualquier comentario en torno a estos testimonios. Indicar solamente que con plena advertencia hemos silenciado los nombres y cualquier identificación de las personas de los testigos. Una sentencia es documento público eclesiástico (c. 1540.1). Las partes litigantes tienen derecho a un testimonio, oficial, de la misma (cc. 1614 y 1615). Nadie dejará de percatarse de los inconvenientes que pueden acarrearle a las personas que obsequiosamente aceptaron colaborar como testigos con el Tribunal y con la recta administración de justicia en la Iglesia. El proceso canónico no es secreto, pero es reservado. Los Ponentes tenemos que exponer los fundamentos tanto jurídicos como fácticos en los que se apoya la decisión final (c. 1611, 3º) de lo contrario es nula la sentencia con nulidad sanable (c. 1622, 2º). Pero una cosa es exponer «los motivos a razones», y otra es identificar a quienes no son parte procesal. A los litigantes hay que identificarlos por mandato del c. 1612, 1º; desde el momento en que acuden al tribunal dejan de ostentar su derecho a esa modalidad de la intimidad. Acaso estén en la misma condición los Profesionales (Procuradores, Abogados, Peritos, etc.) dada esa específica intervención en la causa.

Pero los testigos deben ser tutelados con esmero; por la norma fundamental del c. 220 (A. Cabezuelo, Derecho a la intimidad, Valencia 1998). Quienes tengan legitimación para inspeccionar las actas del proceso ahí encontrarán todo lo que en ellas se archive (como en el presente caso este segundo Tribunal). Quienes no tengan derecho a verlas no deberían conocer las interioridades de la causa; al menos, no se debe identificar a los testigos. Lo que a la rectitud de la sentencia le importa son las razones en que se apoya; y si hubiere dudas de que lo que en ella se afirma sea auténtico (esto es, que realmente esté en autos) se hace expresa mención del folio o página con el número del interrogatorio al que el testigo respondió. Una cosa es valorar los testimonios y otra es poner en riesgo de represalias a los testigos.

12.4. *El informe psiquiátrico*. El designado Perito, Psiquiatra Profesional, exordia su escrito indicando que «estudió los Autos» y, además, «exploró a los dos interesados», a la mujer en dos sesiones y al varón en solamente una, «de una hora de duración», porque no volvió a la Clínica del Psiquiatra, a pesar de haberse comprometido formalmente a someterse a una segunda sesión con el Antropólogo (fol. 42).

Es cierto que el Especialista no emite un claro diagnóstico sobre el tipo o nombre clínico que pueda atribuirse a la alteración intrapsíquica del señor peritado. Y no lo emite por la injustificada incomparecencia del peritando a la segunda sesión de investigación. En todo caso este segundo órgano judicial establece estas conclusiones:

A) La falta de colaboración procesal de uno de los cónyuges no debe perjudicar al que es diligente.

B) En ningún lugar de la ley canónica está previsto que la prueba pericial psicológica tenga que explicitar, ad valorem además, el nombre técnico de la alteración intrapsíquica (c. 1680). Lo único que requiere el c. 1095, 3º es que la incapacidad de conyugación tenga, como presupuesto de hecho, origen «en una causa de naturaleza psíquica». Exigir más que eso parece que sea querer endurecer los términos de la ley. La gravedad no se refiere al síndrome en su entidad clínica, sino a la influencia destructiva que la «causa de naturaleza psíquica» inyectó en el «consortium» y en el «bonum coniugum» (c. 1055). Es decir, ese factor psicológico extermina la vertebralidad misma del matrimonio en cuanto estado permanente de vida (vid. García Faílde, Trastornos Psíquicos y nulidad del matrimonio, Salamanca 1999).

C) En todo caso, los hechos, si estuvieren sólidamente probados en autos, tienen que ser los que inoculen la requerida certeza en los jueces. La prueba pericial psicológica empezó a practicarse en el fuero eclesiástico el año 1914. No podrá, pues, elevarse a insustituible lo que tiene menos de un siglo de existencia. Hasta esa fecha eran los hechos los que determinaban la «amentia», la «dementia», etc. en la resolución de las causas matrimoniales «ob consensus defectum».

Delinea el Perito el perfil de la personalidad de Dña. M considera el Psiquiatra que se trata de una persona «dentro de la normalidad... sin patología signi-

ficativa... Es un sujeto atento a lo que ocurre a su alrededor, optimista y afectivo... No le atrae llamar la atención de los demás. Conformista y pasivo...» (fol. 46).

El contenido de la demanda y el de la masa probatoria toda (previa al dictamen pericial) no sólo no pedían una investigación del psiquismo de la mujer sino que argüían de su inutilidad (c. 1680). Pero, vista la actitud semi-absentista mostrada por el varón, hay que congratularse de que en autos dispongamos de ese informe técnico acerca de Dña. M. Porque tiene valor de prueba pericial indirecta; en efecto, si la convivencia conyugal fracasó estrepitosamente —hecho este inconcuso en autos— y la mujer está adornada de esas casi óptimas idoneidades para consorciar, se sigue, indirecta pero eficazmente, que la fractura de la relación interpersonal tuvo que deberse solamente a causas de naturaleza psíquica del varón.

Respecto al peritado, el Psiquiatra se pronuncia «por una falta de equilibrio psíquico... para asumir las obligaciones propias de algo tan importante como es el matrimonio» (fol. 42).

En comparecencia personal ante el Ilmo. Presidente del Tribunal «a quo», el Psiquiatra afirmó, bajo juramento y con firmeza, que el señor peritado «es una persona inconsciente, incapaz de adquirir y cumplir un compromiso serio, y por ella incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 51).

Hasta aquí el análisis hermenéutica de las distintas fuentes de prueba; se ha de efectuar una crítica serena de cada una en su peculiaridad. Después se enhebrarán todas para calibrar la fuerza probatoria del conjunto que es el que importa (cfr. León del Amo, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Pamplona 1978).

13. *Valoración global de esa prueba.* Para poder devenir a un pronunciamiento jurisdiccional «se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir» (c. 1608.1). Es copiosísima la doctrina acerca de la que se encierra en el logion «certeza moral»; el argumento fue tratado por casi todas las canonistas. Entre los que intentaron elucidar el c. 1869.1 del primer Codex puede destacarse, por su precisión, a Lega (*Commentarius in Iudicia Ecclesiastica*, Vol. II, Ramae 1950, p. 934 ss.). Los que abordan el c. 1608.1 del vigente CIC no se muestran del todo convergentes al respecto. En palabras de Diego-Lora, el pronunciamiento judicial es el «momento cumbre del proceso: el de emitir juicio sobre el objeto del proceso» (*Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Vol. IV/2, Pamplona 1996, p. 1537); agrega el eminente procesalista que «los hechas alegados y probados son las fuentes de la certeza moral que ha de alcanzar el juez a la hora de dictar su sentencia» (su resolución jurisdiccional, tal vez mejor) (*ibid.*, p. 1538). Según Arroba Conde, que tiene en cuenta las enseñanzas del Papa Pío XII sobre el argumento (vid. AAS 34 [1942] p. 338), «la certeza moral se coloca entre la probabilidad, que no es suficiente, y la certeza absoluta (al modo de la física a de la metafísica), que no es necesaria... Excluye la probabilidad de error, pero no excluye la posibilidad de error» (*Diritto Processuale Canonico*, 2ª ed., Roma 1993, p. 425). Según García Faílde «la expresión certeza moral ha sido tomada de los moralistas... Se llama también «práctica» y «prudencial» por-

que es suficiente para proceder con prudencia en las cuestiones prácticas de la vida, en las que no puede exigirse otra certeza» (Nuevo Derecho Procesal Canónico, 3ª ed., Salamanca 1995, p. 216) Útiles aclaraciones hace Panizo Orallo sobre tan delicado tema (Temas Procesales y Nulidad Matrimonial, Madrid 1999, pp. 771-782). Nos parecen especialmente penetrantes las consideraciones que sobre la materia formula T. Giussani (Discrezionalità del Giudice nella valutazione delle prove, Librería Editrice Vaticana 1987, especialmente las pp. 127-161).

El infrascrito órgano judicial ha llegado, por unanimidad además, a la certeza moral de que el matrimonio de autos ha sido nulo. El itinerario seguido para alcanzar esa certeza ha sido el único posible; el endoprocesal (cfr., J. Llobel, «Sentenza: decisione e motivazione», in Il Processo Matrimoniale Canonico, Librería Editrice Vaticana 1988, pp. 303-329). La convergencia de los distintos medios de prueba, convergencia plena y sin fisuras, excluye toda probabilidad de que este matrimonio haya sido válido. En efecto, la preparación inmediata del rito resultó anómala y extraña para cuantos o participaron en ella o conocieron su desarrollo. Pero, sobre todo, la vida en común (ya no decimos «convivencia», «consortium», etc.; tales palabras suenan como sarcásticas en el caso de estos tan desafortunados nubentes) no existió; ni siquiera en el breve viaje nupcial a París. La estancia bajo el mismo techo no sobrepasó las treinta noches; porque, durante el día, la mujer estaba sola en la vivienda, situada a unos doscientos Kmtos. del lugar en que ambos habían residido de solteros y donde seguía residiendo la familia de cada uno de los dos.

Algunas rotas romanas —particularmente unas ante Davino— sostienen que «el matrimonio que fracasa dentro de los tres primeros años de existencia, esa fractura es un fuerte indicio —¡no dicen que sea una prueba!— de que fue celebrado con una severa inmadurez psico-afectiva por parte de ambos o de uno de los contrayentes». Si esa pauta se aplica al caso presente, el mero indicio alcanza categoría de prueba. Porque nadie podrá decir que haya sido jurídicamente eficaz el consentimiento del varón de autos sabiendo que no fue capaz de iniciar el «consortium», ni, menos, de siquiera intentar el «bonum coniugum» (c. 1055.1) ni, cuando menos, de intercambiar sexualmente (c. 1061.1) con la mujer.

La certeza moral de los infrascritos acerca de la incapacidad de conyugación del entonces atemorizado y entristecido contrayente es certeza absoluta. Certeza moral subjetiva (convicción) y objetiva (pruebas). Apenas se podrá encontrar alguna fisura que deje entrever una mera probabilidad de error.

14. *La verdad fehacientemente probada en autos es la que debe modular las resoluciones judiciales en el proceso matrimonial.*

El caso que nos está ocupando es, afortunadamente, atípico. Lo ordinario, y lo normal, es que la sentencia de la 1ª instancia «dé a cada duda la respuesta conveniente» (c. 1611,1º); de hecho el c. 1677.3 prescribe que «la fórmula de la duda no sólo debe plantear si consta la nulidad del matrimonio en el caso (es el

petitum o pretensión), sino también especificar por qué capítulo o capítulos (es decir, la causa a causae petendi) se impugna la validez.

Un breve recordatorio de los antecedentes de este parg. 3º del vigente c. 1677 nos ayudará a calibrar su valor real.

14.1. En el Codex de 1917, en la regulación de los procesos matrimoniales (cc. 1960-1992) absolutamente nada se decía de concretar el motivo de la nulidad en la concordancia de las dudas. Es decir, que la fórmula era la general: «Si consta la nulidad del matrimonio en este caso». El primer Código se atuvo, en esto, a la praxis multisecular.

14.2. La incorporación del título jurídico (etiqueta) a la formulación dubial fue excogitada por la IPME de 1936. En su Art. 88 establecía que el dubium se formulara así: «Si consta la nulidad de este matrimonio por este/os capítulo/s».

Esta novedad de la IPME produjo extrañeza en los comentaristas. Torre apunta que el objeto de una causa de declaración de nulidad del matrimonio es, siempre y exclusivamente, «si la nulidad consta en el caso» (Processus Matrimonialis, ed. 3ª, Romae 1956, p. 229). Conviene recordar, además, que la IPME es fruto de una época del rudo «procedimentalismo» entonces imperante. Sus redactores hicieron poco caso de los principios del Derecho Procesal Especial y se esforzaron por ofrecer a las operadores de los Tribunales de la Iglesia un hermético corredor para conducir las causas, ya entonces muy denostadas, de declaración de invalidez de las nupcias.

14.3. En la etapa de revisión del CIC, el grupo «De Processibus» (Communicationes 1 (1969) p. 32) debatió, al tratar «De los Juicios Especiales» y en sesión del 29 de marzo de 1979, en torno a si en el proceso matrimonial se habría de incluir o no en el «dubium» el título jurídico por el que se hubiere de declarar la nulidad de las nupcias. Se barajaron diversas opciones:

A) Algunos de los expertos preferían retornar a la práctica de siempre. Según éstos la fórmula sería la inveterada: «Si consta la nulidad del matrimonio, en el caso».

B) Algún otro —parece que muy perspicuo— proponía que en el nuevo Derecho Procesal se dijese que «el juez fijará el capítulo de nulidad de oficio; pero no en el inicio de la causa sino después de practicadas todas las pruebas». ¡Cuán prudente era la sugerencia!

C) La propuesta que después alcanzaría rango legal (actual c. 1677.3) fue impuesta por dos consultores a los que le pareció «necesaria» la individuación, preliminarmente además, del capítulo de nulidad aduciendo los dos «autores» que esa delimitación era precisa «para que la instrucción de la causa se pueda hacer de manera idónea» («ut instructio causae apte fieri possit») (Comm XI (1979) pp. 363-364).

El comentario del c. 1677.3 vigente se hace por sí solo teniendo en cuenta lo que antecede. Lo que parece insostenible es el seguir, todavía hoy, manteniendo que el título anticipadamente fijado por el juez tenga carácter de esencial en la causa; y que, en consecuencia, aherroje a jueces y colaboradores hasta esclavi-

zarlos. Y ahogue a los fieles justiciables, que es lo grave. Los primeros pueden dejarse gustosamente encadenar por «fidelidad» a meras fórmulas. Pero la conciencia de los fieles sigue en su tortura, mientras tanto.

Lo ordinario, y lo deseable, es la coherencia entre la demanda y la fórmula de las dudas, por un lado, y las pruebas y la resolución jurisdiccional, por otro. Pero los posibles casos de discrepancias han de resolverse de acuerdo con el caudal probatorio; en beneficio de los fieles litigantes y de la justicia misma.

El asunto tiene tal entidad que merece alguna reflexión. Distinguiremos:

a) Dentro de la primera instancia pueden darse situaciones en las que, por una parte, la demanda y la fórmula de dudas se centren en un determinado título de nulidad. Y, por otra parte, el conjunto de la prueba esté apuntando a otro motivo de nulidad distinto. En tales casos, «que pueden darse y se dan con alguna frecuencia» —dice Panizo Orallo— se pregunta este Procesalista si el colegio judicial podría, y debería incluso, sentenciar por el motivo jurídico acreditado en el tejido probatorio. «Hay autores —se responde a sí mismo el Rotal de la Española— que sostienen la incongruencia de la sentencia si se diere esa discordancia entre fórmula de dudas y pronunciamiento judicial». No obstante, el criterio de Panizo es que «ateniéndonos a las finalidades de verdad y de justicia que son aspiraciones máximas y únicas razones de ser de los procesos y que para pronunciar sentencia (decisión o resolución, aunque no sea sentencia) se requiere certeza moral en el juez que ha de extraer de lo probado...» él se inclina a considerar ese otro capítulo de nulidad como algo implícito en el proceso. «Un exceso de formalismo —prosigue el Rotal— que cediera en detrimento de la justicia misma parece inadmisibles por principio; y más todavía en la Iglesia cuya meta es la «salus animarum» (c. 1752) (l.c., p. 780).

La tesis que sustenta Panizo se refiere a posible inadecuación entre la fórmula de dudas y la masa probatoria en la instancia primera. En tal caso, el mismo ordenamiento procesal canónico tiene previstos mecanismos correctores para esa instancia (cc. 1514, 1452, etc.). Entendemos que bajo ninguna excusa de formalismo se pueden violar los legítimos derechos procesales que los fieles tienen en la Iglesia y que les reconoce el canon 221 (cfr., si vis, M. Calvo Tojo, «Derechos que el c. 221 del CIC otorga a los christifideles», en: Arruieta-Milano (a cura di), *Metodo, Fonti e Soggetti del Diritto Canonico*, Librería Editrice Vaticana 1999, pp. 874-893).

Las facultades, y los deberes, que el c. 1452 otorga e impone al juez están orientados a, como el legislador aclara, «evitar una sentencia gravemente injusta» (entendemos que toda injusticia es grave siempre). Ante ese tan grave riesgo no se nos alcanza el casi sacral «respeto» a los formalismos como a veces se ve.

Sobre el uso abusivo de los formalismos puede servir de aclaración —aunque no de aplicación estricta— la doctrina que recientemente viene sustentando el Tribunal Constitucional de España al sentar como principio que «ni el nombre técnico de un derecho fundamental que sea invocado erróneamente ni el número concreto del articulado de la Constitución Española son indispensables para obte-

ner el amparo cuando a él haya lugar. Basta la denuncia de la violación de un derecho fundamental.

El error en el «namen iuris» (en la etiqueta) cometido por las partes o por sus «asesores» o, muy especialmente, por un Tribunal no puede ser un estorbo, insalvable además, para la pretensión de los fieles que es, en estos procedimientos, que sea declarada la nulidad del matrimonio concreto.

La superación de un tan craso y tan rudo formalismo fue utilizada, y suplicada, por la Rota Romana en encomiables sentencias. Place recordar la del 14 de marzo de 1970, ante De Jorio, según la cual «deber de los jueces es atribuir a los hechos aducidos por una o por ambas partes (los cónyuges) y comprobados procesalmente el nombre o título jurídico, aunque las partes no lo hubieran hecho o lo hicieren imperitamente» (ARRT 56 [1973] p. 314 ss.; cfr., si vis, M. Calvo Tojo, *Reforma del proceso matrimonial...*, cit., p. 360 ss.).

b) La incoherencia entre el material probatorio y la rotulación jurídica puede aparecer en instancias posteriores a la primera (como en el caso que nos ocupa). Cuando tal discrepancia se diere creemos que, congrua congruis referendo, lo dicho respecto a 1ª instancia es de aplicación a las siguientes instancias. Entendemos que cabe establecer esta ecuación: «la parte dispositiva de la sentencia anterior es a la instancia ulterior lo que la fórmula de dudas es a la primera». Al menos en las causas matrimoniales, que es a las que se circunscriben estas reflexiones. En efecto, releyendo los cc. 1682 y 1684 se comprueba que el tema a tratar por el segundo colegio judicial es «la sentencia (anterior) que declara la nulidad». Es decir, lo decidido en su parte dispositiva han de ser tenidas en cuenta también; pero lo que motiva la intervención del nuevo órgano juzgador es la decisión del precedente.

Siendo esto así, parece que sea cierto también que las tan generosas como exigentes previsiones del c. 1452 siguen hasta que las resoluciones estén ejecutadas y las autos sean depositados en el archivo. El carácter curativo e imperativo que tiene esa norma no puede limitarse —si el legislador no lo dijere expresamente— a una primera instancia.

La justicia, la equidad, la caridad y la misericordia (cc. 221, 978, 1148, etc.) gimen al unísono en situaciones de evidente esclerosis del procedimiento y/o de sus operadores. Ni esto que venimos reiteradamente sosteniendo son expresiones personales. El Sumo Pontífice, en la Alocución inaugural del año judicial 1998, exteriorizaba el profundo dolor de su «corazón de pastor por el angustioso y dramático problema que viven los fieles cuyo matrimonio ha naufragado no por culpa propia» (claro ejemplo es el de estos autos). Como remedio inmediato a ese problema el Papa insiste en lo que «ya en otras ocasiones he llamado vuestra atención: sobre la necesidad de que ninguna norma procesal meramente formal pueda constituir un obstáculo para la solución, en caridad y equidad, de semejantes situaciones» (AAS 90 [1998] p. 785).

El tema de la relación entre las Aperturales Alocuciones Pontificias y la ley codicial está por resolver. Pero tienen todas el mismo valor. No obstante, para

algunos, sólo cuentan las de los años 1987 y 1988 (AAS 79 [1987] pp. 1453-1459; y 80 [1988] pp. 1178-1185, respectivamente). Ejemplo paradigmático de solemnismos procesales meramente formales es el de los integristas que quieren elevar la fórmula de las dudas a elemento esencial de la sentencia y posterior decreto; otra formalidad semejante es la de exigir del fiel la intervención obligatoria de Abogado en la causa a pesar de la norma del c. 1481 y varios otros concordantes con él (casos estos en los que al justiciable se le irroga un muy severo perjuicio económico, además). Así se podrían ir reseñando otras expresiones de formalismo (fundamentalista, habría que decir) procesal. Formalismos que se siguen manteniendo —por —dicen sus adalides— fidelidad a la ley y al Santo Padre. A pesar de los insistentes clamores del Romano Pontífice en contra de esa «fidelidad» (pseudo-fidelidad; porque pudiera encubrir opacos intereses subjetivos).

15. *Si esa decisión nominalmente diversa de la anterior puede ser efectuada mediante Decreto*

Firme cuanto antecede y apoyándonos en lo expuesto, quedará por matizar si la declaración de la nulidad por título jurídico distinto al efectuado por los juzgadores de primera instancia se puede realizar, en la segunda, por vía de Decreto o si habrá de revestir carácter de sentencia en sentido formal.

Entiende el infrascrito órgano juzgador que procede hacer el pronunciamiento a través de Decreto. Porque así se infiere de la dicción del canon 1682 y sus concordantes. Establece este precepto codicial, entre otras cosas, que «la sentencia a favor de la nulidad» dictada en primera instancia «el tribunal de apelación», todo pensado y pesado, «debe, mediante decreto, o confirmar la decisión sin demora o admitir la causa para que sea examinada con trámite ordinario en la nueva instancia» (c. 1682.2). Es evidente la mente del legislador: si el segundo colegio adquiere certeza de la nulidad, debe confirmar sin demora la decisión precedente.

Los antecedentes de esta disposición, nacida de la exquisita sensibilidad pastoral del Papa Pablo VI, los presenta Vito Pinto con claridad (IProcessi nel Codice di Diritto Canonico, Editrice Vaticana 1993, p. 516ss.). El texto codicial ha de ser leído en clave de la mente e intención del legislador al otorgar rango legal a esa previsión. El parg. 2º del c. 1682 está pensado, y propuesto, para beneficio de aquellos fieles que en la primera instancia demostraron con sólidas pruebas lícitas que en su matrimonio no nació vínculo (c.1134). Es decir, que ha sido nulo en cuanto contrato y en cuanto Sacramento (c. 1055). Si esa inexistencia de vínculo matrimonial se advieró fehacientemente en la instancia primera, y, por tanto, las actas archivan esa masa probatoria que inocular en también el segundo órgano judicial certeza moral de la nulidad (c. 1608), este segundo Tribunal tiene el deber de confirmar la nulidad, anteriormente ya declarada aunque lo haya sido por un título jurídico inadecuado. Cui certus est certiore facere non oportet. Los consortes de autos tienen estricto derecho a ese pronunciamiento judicial decisorio (c. 221 y concordantes). El segundo tribunal no puede convertir en iniuria ese ius (en palabras de Vito Pinto; l. c., p. 250). Sería «gravemente injusta» (c. 1452) la

decisión judicial de enviar al trámite ordinario de segunda instancia una causa en la que, habiendo muy sólidas pruebas de la invalidez, lo único que se busca es que la segunda decisión sea por Sentencia y no mediante Decreto. Sería querer enmendar un formalismo con otro formalismo más.

Como conclusión ha de establecerse, pues, que el segundo órgano judicial debe corregir el error del nombre sin perjudicar a los torturados litigantes. Debe hacerlo por, además, la vía más expedita de las que ofrece el ordenamiento procesal. En esta radica la genuina coherencia. Si alguna sanción cabe imponer será aplicando el c. 128 a los responsables de las fisuras en el iter procedimental.

16. *Conformidad de las resoluciones*

Es el último nudo a desatar en este fatigoso Decreto. El infrascrito colegio acordó, también después de diligente deliberación, declarar la conformidad entre la sentencia afirmativa de primera instancia según la cual la nulidad de estas nupcias se debió a «simulación total por parte del esposo» y este Decreto que declara también la nulidad de ese mismo matrimonio pero «por incapacidad de conyugación por parte del contrayente».

Las razones en que hemos apoyado este complementario pronunciamiento de conformidad han sido, en síntesis, las siguientes:

16.1. El efecto primero, el más íntimo, de una decisión jurisdiccional declarando la nulidad canónica de un matrimonio debe ser el de inocular paz en la conciencia de los ex-cónyuges, «fundada —esa paz— en la justicia» (c. 287.1). La conciencia no debe estar pendiente de aspectos formales; fruto de opiniones de escuela.

16.2. Entre los efectos jurídicos que emanan de una resolución de ese tenor está, en primer término, la facultad de pasar a nuevas nupcias canónicas (c. 1684.1) salvo si mediare, y mientras no sea enervado, un «vetitum» (c. 1684.1).

16.3. Para que esa facultad pueda tener operatividad se requiere que haya dos pronunciamientos de dos Tribunales jerárquicamente vinculados entre sí que coincidan declarando la nulidad del matrimonio. No importa la forma procesal que ambas resoluciones adoptaren: dos sentencias o sentencia y Decreto. Lo necesario es que ambas decisiones declaren que el matrimonio que ha sido sometido al correspondiente procedimiento ha sido nulo (inválido). Porque, en tal hipótesis, hay cosa juzgada (c. 1650.1). Procede que el juez, en tal caso, emita decreto de ejecución (c. 1651).

Esto parece que sea todo y sólo lo que la ley codificada exige para la ejecución de la doble resolución en el espacio del proceso matrimonial (cc. 1671-1691). Es lo que en el presente caso hace este colegio metropolitano.

16.4. La cuestión de la «doble sentencia conforme» para decretar la ejecución de la misma parece que traiga origen de épocas del medievo (cfr. F. Salerno, «Precedenti medievali del processo matrimoniale canonico», in AA.VV. *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, p. 27 ss.). Desde casi entonces se

vino debatiendo en torno a la conformidad de sentencias; recentísimamente ha visto la luz una importante obra del Profesor Dr. López Zubillaga en la que se ofrece un esmerado estudio histórico-analítico del tema (La doble decisión conforme en el proceso canónico, Salamanca 2003, 408 pp.); el trabajo del Profesor de la Pontificia de Salamanca brinda, entre otras cosas, una muy amplia selección de fuentes doctrinales y copiosísima bibliografía sobre el tema. Agudas son las consideraciones que en torno al argumento ofrece Arroba Conde («Verità e principio de la doppia sentenza conforme», in AA.VV. Verità e definitività della sentenza canonica, Città del Vaticano 1997, pp. 59-77). No es este el lugar de hacer otras incursiones en la debatida cuestión. Parece que un principio rector básico del proceso matrimonial sea la búsqueda de la verdad objetiva: historificar en las actas unos hechos y unas actitudes y unas valoraciones y unas capacidades con que cada conyugante elaboró y emitió el consentimiento matrimonial. Esa verdad objetiva es la mejor defensa de la indisolubilidad del matrimonio. Porque ésta puede ser lesionada tanto por parte de más como por parte de menos. Parece que sea tan injusto declarar nulo un matrimonio que las tablas procesales demuestren que ha sido válido como lo contrario: mantener como válido el que con prudente certeza aparece en autos haber sido unulo. En este último supuesto, el fiel que solicitó la declaración de la nulidad tiene derecho, fundamental, a sentencia afirmativa (c. 221) (cfr, el Decreto de 9 de noviembre de 1988 ante el infrascrito Ponente, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, especialmente las pp. 426-434).

Esa historificación de los hechos archivada en las actas es lo que ha de ser considerado como inamovible en las diversas instancias de la causa. Es su columna vertebral. Las diferentes calificaciones a las que esa pétreo mole pueda dar lugar no deberían obstaculizar el pronunciamiento sobre el fondo: la validez o la nulidad del conyugio. Es lo que, en realidad, pide el ser humano que tiene la deferencia de acudir a los Tribunales de su Iglesia.

16.5. Para proceder con base seria en este tema será muy prudente asirse a los términos de la ley. Y, específicamente, a las normas que disciplinan el proceso matrimonial. Sin retrotraernos a etapas históricas ya superadas, el c. 1987 del CIC de 1917 establecía que «después de la segunda sentencia que ha confirmado la nulidad del matrimonio... pueden los cónyuges contraer nuevas nupcias...». Como se comprueba, el legislador contrae la ejecutividad de la sentencia a que una segunda confirme la nulidad declarada por otra sentencia precedente.

La Instr., «Provida Mater» (IPME) (15 agosto 1936), en su Art. 224 (reenviándose a los cc. 1987 y 1988 del primer Codex) sentaba el principio de que «la segunda sentencia conforme en pro de la nulidad del matrimonio... está obligado el Presidente (del colegio judicial) a notificarla al Ordinario del lugar...».

Nadie dejará de ver que la conformidad entre las dos sentencias que la IPME requiere es que ambas declaren la nulidad de ese matrimonio. En ninguna parte se alude —ni indirectamente— al título por el que esa nulidad haya sido declarada en cada una de las dos decisiones. Porque el título de la nulidad, que suele

ser aleatorio y mutable, en nada incide ni puede condicionar la real existencia o inexistencia de vínculo jurídico.

El CIC vigente no se aparta de la precedente normativa. El c. 1682 determina que «si la sentencia a favor de la nulidad se ha dictado en primera instancia, el tribunal de apelación... debe, mediante decreto (¡en esta radica la novedad!) o confirmar la decisión sin demora o...». El canon 1684.1 reitera que «cuando la sentencia que por vez primera declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación...».

La conclusión que se extrae de los tres textos normativos es evidente: la conformidad que se está exigiendo es la conformidad sustancial. Esto es, que las dos decisiones declaren que ese concreto matrimonio ha sido nulo. La conformidad radica, en estos procesos matrimoniales, sola y exclusivamente, en que dos Tribunales decidan que en ese caso no surgió vínculo. Introducir otras exigencias no es interpretar la ley (c. 17) sino intentar corregir la ley según criterios subjetivos. La introducción del título jurídico por el que se declara la nulidad como factor integrante de la conformidad provino de la errónea aplicación a estas causas de la dicción literal del vigente canon 1641 al sentar que hay cosa juzgada; «1º. Si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos».

Un sector de la doctrina tanto académica como jurisdicente aplica a los procesos matrimoniales esa disposición propia del juicio contencioso ordinario (cc. 1501-1670). Ese sector no tiene en cuenta la norma del actual c. 1691 al preceptuar que las disposiciones del Derecho Procesal Especial (cc. 1671-1716) prevalecen frente a las del Derecho Procesal Común. Las de éste tienen aplicación solamente sustitutoria (a falta de previsión del Derecho Especial) y, sobre todo, cuando «no la impida la naturaleza del asunto» (c. 1691).

Es evidente que la naturaleza de una resolución declarando la nulidad de un matrimonio impide que el título (o etiqueta) entre a condicionar el fondo o mérito de la decisión. Esa etiqueta es factor que, de suyo, puede no entrar en la demanda (c. 1504); esa etiqueta la coloca el juez mismo (c. 1513.1) por eso puede ser impugnada por las tres partes (c. 1513.3) y siempre modificada si hay razones para ello (c. 1514). Y de principio a fin del proceso está en pie la norma del c. 1452.

En síntesis conclusiva: es una aberración jurídica considerar como factor integrante —sine quo non, además— de la conformidad de resoluciones judiciales declarativas de la nulidad de un matrimonio el motivo (o causal) por el que se declara la nulidad. Sería tan absurdo el caso como el de dos tribunales médicos que no coincidiesen en las causas del óbito de un ser humano. Lo cierto es que éste no tiene vida; y se despliegan los efectos legales todos que dimanen del fallecimiento.

Siempre que las dos decisiones judiciales se apoyen en las mismas pruebas obrantes en autos, habrá conformidad de resoluciones; y, en consecuencia, ejecutoriedad.

16.6. Las clasificaciones que en el pasado se venían haciendo de la conformidad: «literal», «equivalente», «formal», «substancial», etc., son ya de casi todas conocidas. No resulta fácil explicar esa policromía de calificativos. Declarar que un matrimonio ha sido nulo es lo mismo que decir que en ese caso concreto no nació vínculo, ni jurídico ni sacramental (cc. 1134, 1055, etc.). El vínculo es monofacial; uno y único. No es un conglomerado de caras o de lados (y, menos, de etiquetas). O existe todo él o no existe nada de él; ni en un cónyuge ni en el otro. Es indivisible el vínculo (cfr., si vis, M. Calvo Tojo, *La reforma del proceso...*, cit., pp. 355-374).

Esta estructura monolítica y simple (en oposición a compuesta o polifacial) del vínculo obliga a, superando formalismos y dogmatismos apriorísticos, considerar conformes —es decir, ejecutivas— dos resoluciones que coincidan en declarar que «consta la nulidad del matrimonio, en el caso». Siempre que, eso sí, ambos órganos juzgadores hayan emitido su respuesta basados en las mismas pruebas; es decir, en los mismos hechos averados en las actas cribados con arreglo a las normas de la sana crítica.

Es esta una consecuencia de la estructura ontológica y jurídica del vínculo.

16.7. Los antedichos principios, si son aplicados con lógica y con equidad (c. 221.2), nos conducen a otra posible situación, acaso novedosa.

Con tal que dos colegios judiciales encepén la declaración de la nulidad en los mismos hechos, habrá conformidad de resoluciones (y, por tanto, ejecutoriedad) no sólo cuando esos dos Tribunales discreparen en la rotulación de la nulidad (en el nombre de la causa invalidante) sino que habrá decisión ejecutoria aún cuando el primer tribunal haya repuesto la nulidad en un cónyuge y el segundo atribuya la nulidad al otro consorte; sería el caso, vgr., que el primer colegio declarase la nulidad por exclusión de la prole por parte de la mujer; y el segundo, la declarase por incapacidad de conyugación por parte del varón. La disconformidad entre ambos juzgantes no es sólo en el motivo de la nulidad (la causa invalidante) sino también en la persona que motivó la nulidad. Siempre que —acaso huelgue decirlo— las pruebas obrantes en autos inoculen sólida certeza de ese otro título de nulidad en el otro cónyuge.

En tales hipótesis infrecuentes, sin duda hay que asirse a los principios: el vínculo es único (si nació a la vida jurídica); y es indivisible: o afecta a los dos nubentes o a ninguno. Como es único el Sacramento (si emergió a la vida espiritual y eclesial). Tanto el contrato como el Sacramento son inescindibles entre varón y mujer (cc. 1055, 1057, etc.). O lo son en los dos simultáneamente o no lo son en ninguno de los dos. La validez y la nulidad afecta a ambos sincrónicamente, concurrentemente.

Estos apotegmas no podrán ser desvirtuados, creemos los infrascritos. Ni, por tanto, las consecuencias que con toda lógica de ellos se desprenden. Pero, dado que esta última hipótesis no se cuestiona en esta causa, nos mantenemos en el altiplano de los principios ontológicos y jurídicos.

16.8. Place epilogar esta tediosa resolución con el Art. 291 del Esquema I redactado por la «Comisión Interdicasterial» que, por encargo del Sumo Pontífice (AAS 88 (1996) p. 776), ha de elaborar un proyecto de «Instrucción» (c. 34) a tenor de la que se lleve a cabo la tramitación de los procesos declarativos de la nulidad del matrimonio.

El parg. 1º de ese Artículo llama «formalmente conformes» aquellas «dos sentencias o decisiones» en las que «las partes sean las mismas, se trate del mismo matrimonio y del mismo capítulo de nulidad».

Es la que antes se denominaba «conformidad literal». De la ejecutoriedad de esa doble decisión nunca se agitaron dudas. Es tema irrefutable.

Más importante es el parg. 2º de ese Art. 291: «se consideran equivalente o sustancialmente conformes aquellas decisiones en las que, aunque el capítulo de nulidad se presente con nombre distinto, la nulidad del matrimonio se funde en los mismos hechos y pruebas».

Es cierto que estamos ante un mero *anteproyecto* de norma (administrativa, además). Pero da un apoyo sólido a la doctrina que anteriormente dejamos expuesta. En buena hora que, en el sector que nos ocupa, se inhumen los formalismos superfluos y se atienda a solamente lo que es *esencial*; es decir, se atenderá exclusivamente:

A) La nulidad del acto jurídico (el matrimonio concreto). Ni siquiera cuentan las personas en su calidad de parte procesal privada: sabido es que este género de causas no se concibe con otros sujetos que no sean entre sí cónyuges.

B) La misma masa probatoria; es decir, los mismos hechos que sean declarados probados en sendas instancias.

Si se dieran simultáneamente los dos requisitos que anteceden —tal como acaece en el caso que nos ocupa— es evidente que habrá doble decisión sustancialmente conforme; y, por consecuencia, ejecutoria. Es lo que estamos haciendo, en este caso.

III. PARTE DISPOSITIVA

17. Por todo lo expuesto, atendidas las razones jurídicas y las pruebas de los hechos, sin otra mira que Dios y el bien de las personas, invocado el Nombre del Señor,

DECIDIMOS

Primero.—Que CONSTA la nulidad del matrimonio «M-V».

Segundo.—Que tal nulidad no se prueba en autos que haya sido causada por «simulación total por parte del esposo», título jurídico este que fue estimado por el Tribunal Diocesano (c. 1101.2).

Tercero.—Que la nulidad de este matrimonio fue producida por incapacidad de conyugación por parte del varón (c. 1095,3°).

Cuarto.—Que por fundarse las dos decisiones en las mismas pruebas procede declarar y declaramos la conformidad sustancial de ambas resoluciones.

Quinta.—Que, por ello, este Decreto es inapelable; la decisión es, pues, firme y ejecutable.

Sexto.—Que D. V. necesitará, para pasar a nuevas nupcias canónicas, autorización expresa del Ordinario del lugar. De este proveído se dejará nota marginal en el asiento registral eclesiástico del Matrimonio ahora declarado nulo y en el del Bautismo del mismo señor V.

Séptimo.—Que las tasas procesales correspondientes a esta instancia serán abonadas por Dña. M.

Octavo.—Que se notifique este Decreto a los tres intervinientes.

Santiago de Compostela, a veintinueve de Noviembre del año dos mil y tres.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CORIA-CÁCERES

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES Y ERROR EN
LA PERSONA)**

Ante el Ilmo. Sr. D. José Antonio Fuentes Caballero

Sentencia de 28 de noviembre de 2001*

SUMARIO

I. Antecedentes: 1-15. Matrimonio y circunstancias de la causa. *II. Fundamentos Jurídicos:* 16. Defecto de discreción de juicio y falta de libertad interna. 17. Inmadurez afectiva. 18. Trastorno adaptativo. 19. Incapacidad de asumir las obligaciones. 20. Psicopatía y trastorno antisocial. 21. Ludopatía. 22. Alcoholismo. 23-25. Toxicomanía y Jurisprudencia Rotal. *III. Fundamentos de hecho:* 26-31. Defecto de discreción de juicio, libertad interna e incapacidad de asumir las obligaciones. 32. Error en la persona. *IV. Parte dispositiva:* 33. Consta la nulidad.

* En pocas ocasiones se dan tantos motivos de nulidad al unísono como en la causa que nos ocupa. Se trata de un proceso de nulidad matrimonial en el que se solicita la misma por cuatro capítulos diferentes y se concede por todos ellos. Los esposos contrajeron matrimonio con apenas seis meses de noviazgo, lo cual influyó evidentemente en el escaso conocimiento que tenían entre sí. En ambos esposos se aprecia una grave inmadurez nacida de un deseo de vivir sin responsabilidades. Las características de dicha inmadurez son analizadas por el ponente de forma exhaustiva en todas sus características. Pero además en el caso del esposo concurren otros factores importantes que son analizados pormenorizadamente en la sentencia. En primer lugar un trastorno adaptativo de la personalidad unido a un trastorno antisocial también llamado psicopatía pasivo-agresiva. Por si fuese poco existe igualmente en el esposo una Ludopatía o juego patológico unido a una dependencia del alcohol y de sustancias estupefacientes. Todo ello configura una personalidad gravemente patológica que es puesta al descubierto de forma magistral por el ponente de la causa. Es de destacar además el magnífico estudio que realiza el autor sobre el alcoholismo, del que destaca sus características, efectos y clases con un aporte jurisprudencial importante. Por todo ello podemos afirmar que se trata de una sentencia de gran utilidad tanto por su magisterio como por la claridad de la misma.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero del año 2000 la esposa D^a M. Solicitó a este Tribunal de Coria-Cáceres, por carencia de bienes, el beneficio gratuito y la reducción de tasas del Tribunal (13).

2. Presentada la documentación pertinente y visto el informe del Defensor del Vínculo, el 10 de marzo del 2000 *se le concedió abogado y procurador de oficio*, y una *reducción del 75%* de las tasas del Tribunal (31).

3. Se nombró como *abogado y procurador*, de nuestro elenco, a D. A1, residente en Salamanca (28).

4. El 9 de junio de 2000 se presentó la *demanda* de nulidad (36) que fue *admitida el 15 de junio* del mismo año (56), y ratificada por la demandante el 26 de junio (61). A pesar de haber sido citado dos veces, el demandado no compareció para manifestar su postura ante el proceso, devolviendo las citaciones (63-70).

5. En escrito del 19 de junio se opuso el Defensor del Vínculo, en virtud de su oficio (71), quedando *fijada la fórmula* de dudas el 14 de julio del 2000, en los siguientes términos: «Si consta la nulidad del matrimonio de estos esposos por grave defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna sufrida por los dos contrayentes o por incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, o por error sufrido por la esposa en la persona del esposo» (72).

6. Los esposos contrajeron *matrimonio canónico* a los 20 y 19 años respectivamente en la parroquia de N^a S^a de la Asunción de C1 el 25 de Agosto de 1986 (48). Dos hijos han nacido de este matrimonio, H1 y H2 (38). Y por sentencia civil del 1 de diciembre de 1995 se separaron los esposos (49).

7. Por escrito del 24 de julio del 2000 el abogado solicita sea modificada la formulación de la primera parte de los términos de la controversia de forma que, donde dice «grave defecto de discreción de juicio por falta de libertad interna» se diga «grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna» (75).

8. Se acepta la petición del abogado y por decreto del 5 de septiembre del 2000 se corrige la fórmula de dudas que queda redactada en los siguientes términos: «*Si consta la nulidad del matrimonio de estos esposos por grave defecto de discreción de juicio, incluya la falta de libertad interna, sufrido por los contrayentes, o por incapacidad del esposo de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, o por error sufrido por la esposa en la persona del esposo*» (76).

9. El 29 de septiembre se decreta la *instrucción de la causa* y se conceden 20 días para presentar pruebas (77); así lo hace el abogado de la parte demandante el 26 de octubre (79-88).

10. Por decreto del 30 de octubre se *acepta la prueba* y se establecen los *señalamientos* y citaciones correspondientes (88), que se realizan desde el 18 de diciembre del 2000 hasta el 11 de enero del 2001 (120-164).

11. Después de haber sido citado el demandado los días 15/VI/2000, 3/VII/2000 y 30/X/2000, sin haber comparecido y habiendo rechazado las citaciones se le *declara ausente*, sometiéndole a la Justicia del Tribunal (175).

12. Por decreto de 5 de febrero de 2001 se propone como psicóloga a D^a P1, del elemento del Tribunal (168), que es nombrada por decreto el 15 de febrero de 2001 (170), presentando su *informe pericial* el 7 de mayo de 2001 (183-186), y compareciendo ante este Tribunal para someterse a algunas preguntas el mismo día (187-188).

13. El día 17 de mayo de 2001 se mandaron *publicar los autos* por decreto, abriendo un plazo de 8 días para que las partes y el Defensor del Vínculo presentaran *prueba complementaria*, si lo estimaran oportuno (189), no haciéndolo ninguno. Por decreto del de junio de 2001 se declaró *concluida la causa y abierto el periodo discusorio* (192), concediéndose a las partes un plazo de 10 días para presentar su defensa, cosa que hizo la parte demandante mediante escrito que entró en este Tribunal el día 24 de julio del 2001 (194-201). A estas *Alegaciones* se dio traslado al Defensor del Vínculo mediante decreto de 24 de julio de 2001 (202), para que presentara sus *Observaciones*, cosa que hizo el 10 de septiembre de 2001 (205-219).

14. Trasladas las Observaciones del Defensor del Vínculo mediante decreto de 19 de septiembre de 2001 (220), a la parte demandante para la *Réplica*, ésta dejó precluir el plazo dado al efecto, por lo que, devolviendo la palabra al Defensor del Vínculo mediante decreto de 5 de noviembre de 2001 (222), se le dio un plazo de 3 días para sus *últimas manifestaciones*.

15. Pasado el plazo de 3 días para que el Defensor del Vínculo pronunciara su última palabra, sin que lo hiciera, el día 15 de noviembre de 2001 se decretó el *envío de los autos a los jueces para su estudio definitivo y posterior sentencia* (227), y fuera de plazo, se recibió un escrito del Defensor del Vínculo ratificando sus Observaciones (230).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (*IN IURE*)

16. *El grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna, capítulo de nulidad*

16.1. El grave defecto de discreción de juicio y su alcance

Este capítulo de nulidad matrimonial está regulado en el c. 1095 del CIC que dice: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

La doctrina canónica y la Jurisprudencia exponen con detalle el alcance de esta disposición legal determinando los elementos que integran la necesaria madurez y discreción de juicio necesaria para emitir un consentimiento matrimonial válido y, en sentido negativo, cuando falta esa necesaria madurez de juicio. *Falta de discreción de juicio:*

- a) Si falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto del consentimiento, que ha de prestarse al celebrar el matrimonio;
- b) o si el contrayente aún no ha adquirido aquella suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, esto es, al conocimiento crítico apto para tan importante oficio nupcial;
- c) o, finalmente, si alguno de los contrayentes carece de *libertad interna*, esto es, de capacidad de deliberar con suficiente estimación y autonomía de la voluntad de cualquier impulso interno» (C. Doran, ARRT Dec. vol. LXXXIV, 1995, 173-174, citando una C. Pompèdda de 22 de enero de 1979, en RR. Dec. vol. LXXXI, 19, nº 2).

16.2. *La «proporcionada» discreción de juicio exigida por la Doctrina y la Jurisprudencia*

Y, al exponer esta capacidad psicológica para consentir, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia exigen que la discreción de juicio sea *proporcionada* a la trascendencia del matrimonio para la vida humana y las obligaciones que conlleva.

«La discreción de juicio, se dice, proporcionada al matrimonio, denota una justa estimación objetiva de la naturaleza del matrimonio (c. 1057.2) y una subjetiva consideración de la propia capacidad acerca de aquella naturaleza y aquel objeto. En efecto, nadie se dice que quiere válidamente lo que no percibe críticamente o si, una vez percibido, no puede llevarlo a la práctica porque está impedido el ejercicio de su voluntad. Ciertamente la voluntad para contraer matrimonio debe llevar consigo una deliberación inmune y libre no sólo de coacción externa; sino también de coacción psíquica interna, esto es, debe existir una plena facultad de decidir de tal manera que los derechos y deberes del conyugio se asuman y entreguen consciente y libremente» (C. Palestro dec. 25 mayo 1988, RRT Dec. vol. LXXX, 338, nº 4).

«Por lo tanto, en cuanto a la suficiente estimación para recibir válidamente los derechos conyugales y para entregar las obligaciones conyugales, los nuptrientes deben desplegar su capacidad de conocer los llamados bienes del matrimonio y aquellas propiedades esenciales con las cuales ellos se vinculan en el momento en que prestan válidamente el consentimiento nupcial. Por lo cual, para que alguien pueda prestar válidamente el consentimiento, es necesario que, al menos, sea capaz de asumir las responsabilidades de la propia vida; pero de ningún modo se requiere que se prevean total y plenamente todas las futuras consecuencias de tal consentimiento» (C. Ragni dec. 26 octubre 1993, RRT dec. vol. LXXXV, 1996, 632-633, nº 4).

16.3. *La Falta de Libertad Interna y su encuadre jurídico: capítulo autónomo o no*

Acabamos de indicar que la libertad interna de elección es uno de los elementos que integran la discreción de juicio y, por lo mismo, la falta de libertad interna es uno de los casos de falta de discreción de juicio.

•La falta de discreción de juicio cobija muchos casos en que la nulidad de matrimonio proviene no tanto de defecto de la facultad cognitiva cuanto de un defecto de la capacidad de autodeterminación responsable» (REDC nº 127, 1989, 523, Aznar Gil, nota).

Son casos de defecto de autonomía de la libertad de la voluntad, que deja de ser proporcionada a la trascendencia que tiene una decisión tan importante para la vida humana como es el matrimonio.

•La discreción de juicio —decíamos—, abarca, además del conocimiento teórico y abstracto, el conocimiento crítico y la libertad interna de elección» (García Faílde, *apud* Aznar Gil, en REDC nº 127, 1989, 523).

- a) *La corriente mayoritaria*: La Jurisprudencia rotal y la doctrina canónica sitúan mayoritariamente la falta de libertad interna *dentro del capítulo* de la falta de la debida discreción de juicio (Aznar Gil, en REDC nº 127, 1989, 526).
- b) *Autores y sentencias recientes de la Rota Romana*: Sin embargo, hay autores y sentencias recientes de la Rota Romana que prefieren presentar la falta de libertad interna como un *capítulo autónomo de nulidad matrimonial*, cuando el derecho incide más directamente en facultades volitivas, en la voluntad.

Por ejemplo, en una c. *Stankiewicz* de 29 abril 1993, después de recordar que el concepto canónico de discreción de juicio no tiene sólo un sentido intelectual «de percepción, conocimiento y estimación crítica de los derechos y deberes esenciales del matrimonio; sino también volutivo que incluye el defecto de libre determinación para elegir estos mismos derechos y obligaciones» (348, nº 6), añade: «Sin embargo, bajo el aspecto formal en esta cuestión se nota cierta propensión a atribuir autonomía jurídica al defecto de libertad interna como capítulo de nulidad independiente del grave defecto de discreción de juicio, c. 1095.2». «Pues hay quienes juzgan que con ciertas perturbaciones psíquicas puede quedar afectada sólo la voluntad, permaneciendo íntegra la facultad intelectual; de lo cual, sugieren que en tal caso se puede hablar de un capítulo autónomo de nulidad... Por lo mismo, en las causas de nulidad de matrimonio, basadas en este hecho, se concede algunas veces al defecto de libertad interna, autonomía como «causa petendi», independiente de otras. Pues, si alguien, debido a la perturbación de las facultades volitivo-ejecutivas, contrae un matrimonio, que, considerado el recto consejo del entendimiento dado a éste, no debía celebrarse en modo alguno, actúa inválidamente no ciertamente por defecto de discreción de juicio; sino por defecto de libertad interna» (c. Pinto dec. 12 octubre 1986 Matriten, nº 4...). Por tanto, en la práctica forense canónica bajo este aspecto la discusión y definición de la causa de nulidad del matrimonio a veces se hace por el capítulo de falta de consentimiento por carencia de libertad interna» (c. Serrano dec. 29 oct. 1987, RRT dec. vol. LXXXV, 1996, 349-350, nº 7).

Defiende también esta consistencia autónoma del defecto de libertad interna el Dr. Rotalista Serrano Ruiz (Curso de Derecho Matrimonial... VII, 361, y él mismo cita otras sentencias como c. Anné de 6 de enero 1971; c. eodem 26 octubre 1972; c. Ewers 13 mayo 1972; c. eodem 27 mayo 1972; c. Rogers 30 octubre 1973; c. Lefèvre 7 diciembre 1973).

16.4. *El Concepto de Libertad Interna*

Suele definirse como inmunidad «ab intrinseca determinatione» (c. Massini 28 julio 1928 RRDec vol. XX, n 34).

Es claro que la falta de libertad en el acto humano —cualquiera que sea su raíz— es siempre algo interno al acto humano. Sin embargo, se califica de interna la falta de libertad sobre la base del agente causal de esa falta o disminución de la libertad:

- en el miedo la causa es externa: una persona actúa sobre otra;
- en la llamada falta de libertad interna la causa son los determinismos derivados de la propia personalidad del sujeto: su condición interna. «Todos los seres humanos sin distinción estamos condicionados en nuestro comportamiento: factores ambientales, circunstanciales, factores hereditarios, taras, obsesiones, presiones del propio modo de ser... Cuando estos condicionamientos son tales y tan fuertes que impiden a la persona una verdadera «protestas sui actus ad opposita» e implican una verdadera imposibilidad de autodeterminación, estaremos ciertamente ante una falta de libertad interna» (c. Panizo 23 febrero 1979 *apud* Aznar Gil REDC n° 127, 528).

16.5. *La pérdida de la libertad interna: causas*

La pérdida de libertad interna, como interna, sólo puede deberse a «causas interiores del ánimo» (C. Ewers 2 diciembre 1972 SRRD 64 (1981), 837, n° 7). Y éste es, como hemos indicado, el criterio diferenciador entre el miedo y la falta de libertad interna, al diferenciar los condicionamientos que vienen del exterior de uno mismo (libertad de coacción) y los que arrancan del propio yo (libertad interna).

Por lo tanto, la falta de libertad interna ha de venir referida ineludiblemente o a condicionamientos interiores directamente de la propia condición del «yo» o a condicionamientos conexos con las circunstancias del propio «yo» y que él recoge y sobre él inciden sin una acción exterior libre. En ambos supuestos es desde dentro del propio sujeto desde donde se reduce el campo de la autonomía y la libertad (Dr. Panizo *apud* Aznar Gil, *o.c.* 39).

Y a la hora de enumerar *las causas* o fuentes que originan la pérdida de libertad interna, exceptuando algún rotalista, que identifica las causas internas con anomalía psíquica o perturbación mental, permanente o transitoria, afirmación que el mismo Gil de las Heras matiza posteriormente (Aznar Gil, *o. c.* 537-538),

hoy se admite por la Jurisprudencia y doctrina que pueden ocasionar esta pérdida de libertad interna:

- a) *las enfermedades psíquicas* en sentido estricto o alteraciones de la personalidad clínicamente cualificadas (v. g. psicosis, neurosis, psicopatías o sociopatías);
- b) *las alteraciones patológicas del psiquismo*, aún sin una cualificación clínica precisa, v. g. personalidades con ideas obsesivas, impulsos irresistibles, obsesiones profundas de tipo sexual, infantilismos, inmadureces profundas de tipo afectivo...
- c) *las alteraciones habituales y permanentes o accidentales y transitorias del psiquismo* sin una base patológica habitual (S. Panizo, *Falta de libertad interna*, Curso de Derecho Matrimonial... VII, 269-271).
- d) pero también *las circunstancias transitorias y ocasionales, las situaciones especiales, que sin raíz patológica* generan alguna anomalía en la personalidad o al menos en la conducta del sujeto. *«Puede darse una concurrencia tal de circunstancias que verdaderamente ofusquen a la persona y la priven de libertad para contraer —circunstancias personales, familiares, ambientales—, cuya incidencia sobre la persona pueden llevarla a un estado tal de ofuscación que no sea capaz ni de discernir ni tenga opción válida de elegir». Puede alterar el equilibrio personal y generar una especie de neurotización ocasional provocando una respuesta anómala en el psiquismo* (S. Panizo, o.c. 271; y Aznar Gil, o. c. 539).

Y ponen como ejemplo de este último caso un revés afectivo, una desgracia, un suceso cualquiera traumatizante, una sugestión, etc. y de una forma especial los autores y la *Jurisprudencia citan el caso del embarazo de la mujer* (S. Panizo, o. c.,; y Aznar Gil, o. c. 541, 545 y 546). Y cada día son más frecuentes las sentencias por falta de libertad interna cuyo factor desencadenante ha sido el embarazo no deseado de la mujer (c. García Faílde sent. 10 marzo 1986, en REDC vol. 44, nº 122, 272-279; c. Urbez Castellano sentencia 9 abril 1985, en REDC id. 300-310; c. Serrano Ruiz, sentencia 2 febrero 1972 en Nulidad de Matrimonio c. Serrano, Salamanca, 1981, 259-276; c. Serrano Ruiz sentencia 28 febrero 1986, en REDC vol. 44, nº 122, 1987, 260-270; c. Panizo Orallo, sentencia 26 junio 1995, en REDC, vol. 52, nº 139, 1995, 848-859; c. González Martín, sentencia 26 julio 1995, en REDC vol. 54, nº 142, 1997, 387-395...).

17. *La inmadurez afectiva y sus características*

Hacemos una referencia, sucinta, al estudio que sobre el particular hace J. J. García Faílde en su *Manual de Psiquiatría*, o. c., 80 ss.

17.1. *El concepto*: Lo define como «la inadecuada evolución de todo aquello en lo que se expresaba la afectividad: el humor dominante, las emociones, los sentimientos, las pasiones, etc., de una determinada persona. Podemos decir que

un adulto tiene una inmadurez afectiva cuando su afectividad se encuentra en un estado de afectividad infantil.

17.2. Rasgos esenciales de Inmadurez:

- *La inestabilidad afectiva* o tendencia a los altibajos u oscilaciones de ánimo, propios de los llamados «lábil» del estado de ánimo, que surgen por motivos insignificantes.
- *La dependencia afectiva*: Un ejemplo es la vinculación que tiene el niño respecto a sus padres. Freud hablaría, para designar esta excesiva dependencia del complejo del Edipo y del complejo de Electra. Más adelante lo desarrollaremos con más amplitud.
- *El egoísmo*: es una actitud fundamentada en la atención exclusiva a sí mismo, a sus necesidades, a sus intereses, con desinterés por los demás y por lo de los demás; el egoísta le tributa un verdadero culto a su propio ego, al que idealiza.

Y comenta el autor citado: «No es difícil comprender cómo un contrayente, que sea portador de un excesivo egocentrismo, esté incapacitado psíquicamente para asumir y/o cumplir las obligaciones esenciales de la relación interpersonal matrimonial».

- *La inseguridad*: es la falta de capacidad para tomar decisiones por una disminución del concepto de las propias capacidades. El inseguro encuentra dificultades, más o menos grandes, para establecer relaciones interpersonales.
- *La incapacidad* de hacer juicios sobre la realidad y de superar las dificultades de la vida.
- *La falta de responsabilidad*: El irresponsable difícilmente mantiene una relación afectiva estable con la pareja, ya que no se hace responsable de sus afectos y tiende a la falta de fidelidad porque su compromiso sentimental es impulsivo y pasajero. Estas personas son incapaces de asumir con responsabilidad tareas propias de los adultos, como es el matrimonio.

17.3. La incidencia de la Inmadurez en la nulidad matrimonial

Como primer punto, indica García Faílde «la inmadurez afectiva no constituye, por sí misma, una causa jurídica de nulidad matrimonial».

Pero en ocasiones, puede alcanzar tal grado, que incapacite al contrayente:

- *Para hacer el acto psicológico del consentimiento*, por obstaculizar o imposibilitar el acto de la requerida deliberación, o por las dificultades, a veces insuperables, que el afectivamente inmaduro encuentra para dominar, moderar los impulsos inconscientes que acaban por convertirse en irresistible fuerza determinante de la celebración del matrimonio.

– *Para constituir/realizar la relación interpersonal* en la que consiste el matrimonio o por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad, o por exagerado egocentrismo que impide la donación generosa de uno mismo, o por falta de capacidad de formar juicios prácticos. Son muy interesantes las notas a pie de página del autor, donde se remite a abundante Jurisprudencia.

18. *El trastorno adaptativo no especificado de carácter crónico (Cfr. DSM-IV, 639-643)*

18.1. *Características*

La característica esencial del Trastorno Adaptativo es el desarrollo de síntomas emocionales o comportamientos en respuesta a un *estresante* psicosocial identificable.

La expresión clínica de la reacción consiste en un acusado malestar, superior al esperable, dada la naturaleza del estresante, o en un deterioro significativo de la actividad social o profesional.

Los síntomas pueden persistir por un período prolongado de tiempo, si aparecen en respuesta a un estresante crónico o a un estresante con repercusiones importantes.

El estresante puede ser un acontecimiento simple o deberse a factores múltiples.

Los estresantes son a veces recurrentes o continuos. Pueden afectar a una persona, a una familia, a un grupo o a una comunidad. También hay estresantes dependientes de acontecimientos específicos del desarrollo.

18.2. *Subtipos y especificaciones*

Son codificados de acuerdo con el subtipo que mejor caracteriza los síntomas predominantes. Nosotros nos referimos, en este caso, al *no especificado* que debe usarse para las reacciones desadaptativas a estresantes sociales que no son clasificables como uno de los subtipos específicos de trastorno adaptativo. Y se dice *crónico* para indicar la persistencia de síntomas durante seis meses o más.

18.3. *Síntomas y trastornos asociados*

Se manifiestan frecuentemente a través de una *disminución del rendimiento* en el trabajo o en la escuela y con cambios temporales en las relaciones sociales. Están asociados a un aumento de riesgo de suicidio e intentos de suicidio. Pueden presentarse en cualquier grupo de edad y en los dos sexos.

18.4. *Prevalencia*

Los individuos con circunstancias vitales poco afortunadas experimentan una *tasa elevada* de estresantes y tienen un riesgo mayor de presentar este trastorno.

19. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, capítulo de nulidad*

Está regulada en la tercera parte del c. 1095: «Son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En cuanto distinta formalmente de las incapacidades reguladas en las dos partes anteriores del citado canon «la incapacidad de la que aquí tratamos parece que afecta a las personas, que, aunque gocen de suficiente uso de razón y no carezcan gravemente de discreción de juicio, sin embargo, por su condición psíquica, que ha de ser así considerada *patológica*, son incapaces de asumir o cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, tal vez queridas conscientemente y con la debida estimación» (c. M. F. Pompedda dec. 4 mayo 1992 RTT Dec. vol. LXXXIV, nº 4, 223).

Se trata, pues, de incapacidad de cumplir la obligación que se contrae, de *incapacidad para el objeto del consentimiento matrimonial*. El matrimonio entraña un contenido esencial para ser realizado por los cónyuges. Si alguno de ellos o ambos son incapaces de realizarlo, tampoco lo serán de comprometerse en él, como una exigencia de derecho natural que ya enseñaba el Derecho Romano: *Impossibitium nulla est obligatio* (Celsus Reg. Iuris 50. 17. 185) (=No hay obligación de cosas imposibles). Y lo recogía la Regula Iuris in Sexto: *Nemo valide obligationem assumit quam adimplere non valet* (Nadie asume válidamente una obligación que no puede cumplir).

19.1. Ha de tratarse de una *verdadera imposibilidad*, y no basta una mera dificultad y menos aún bastaría una falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello. En la práctica se estima imposibilidad de cumplirlo —o incapacidad— la *imposibilidad moral equivalente a máxima dificultad de cumplir*.

Es tarea del juez examinar detenidamente los hechos y las causas para diferenciar incapacidad de cumplimiento de las simples violaciones de las obligaciones asumidas (cfr. C. Colagiovanni dec. 20 marzo 1991 RRT Dec. vol. LXXXIII, nº 11, 176).

Y uno de los medios más comúnmente utilizados para este asunto «está en *comparar la condición del sujeto* con el peso de las obligaciones del matrimonio. A la vez *se acude a la causa de la que procede la incapacidad*, esto es, aquellas condiciones psíquicas positivamente exigidas por el legislador» (c. M. F. Pompedda dec. 4 de mayo 1992, RRT Dec. vol. LXXXIV, nº 4; 995).

Uno de los medios de prueba será siempre la valoración de los efectos que la anomalía psíquica o el trastorno de la personalidad ha producido en la persona ya que éstos son el origen y causa de la incapacidad.

19.2. *No basta la falta de voluntad de cumplimiento o el incumplimiento de hecho*

Insistimos en recordar que no basta la falta de voluntad de cumplimiento teniendo capacidad para ello. Y, por tanto, *no valoramos en sí mismo el incum-*

plimiento de los deberes esenciales del matrimonio; sino la incapacidad del sujeto para cumplirlos. Y es claro que incapacidad, imposibilidad no es no querer cumplir, sino no poder cumplir, ser incapaz de cumplir. Sólo el que es incapaz de cumplir es incapaz de asumir.

Nos lo explica con claridad y profundidad el Dr. Pedro Juan Villadrich, explicando el término *cumplir, realizar*: «La técnica exegética que aquí debe aplicarse es la misma que para diferenciar los fines del matrimonio en sus principios y en sus afectos, en su constitutivo principal de una dinámica o en la efectiva consecución de unos resultados, en cuanto 'ordenación hacia' o en cuanto 'fruto obtenido'. *Asumir* hace referencia a la capacidad habitual intelectual y volutiva de constituir la ordenación hacia los fines como dinámica obligada de justicia. En modo alguno significa la obligación de obtener efectivamente los resultados de la dinámica de matrimonio hacia sus fines. Por tanto, si el empleo del término *cumplir o realizar* los deberes esenciales del matrimonio pretende significar que es incapaz de consentir quien incumple o no realiza de hecho los deberes conyugales a lo largo del *in facto esse* nos hallaríamos ante insalvables contradicciones para la comprensión canónica del matrimonio y para su regulación. Por de pronto el *incumplidor por propia voluntad* en el caso de la fidelidad no habría excluido según la tradicional interpretación del c. 1101, puesto que excluir se refiere al derecho a la fidelidad y al acto de contraer y no al incumplimiento de facto durante la convivencia —que en eso consiste el adulterio—; pero a la luz del c. 1095.3 podría ser declarado incapaz 'por no haber cumplido' un deber esencial del matrimonio cual es la fidelidad. Los ejemplos absurdos podrían multiplicarse» (*Comentario exegético* al CIC Eunsa, vol. III-2, 1227).

19.3. *Ni basta el fracaso de la convivencia*

El fracaso de la convivencia, incluso inmediato, no es una prueba de incapacidad de asumir «si no evidencia una raíz patológica o un origen causal en todo caso anteriores al matrimonio».

«La quiebra de la unión conyugal, por otra parte, jamás en sí misma es una prueba para demostrar tal incapacidad de los contrayentes, los cuales *pueden haber olvidado o usado mal los medios tanto naturales como sobrenaturales a su disposición* o bien no haber aceptado los límites inevitables y las cargas de la vida conyugal, bien por bloqueos de naturaleza inconsciente, o bien por leves patologías que no cercenan la sustancial libertad humana, o bien, por último, por deficiencias de orden moral. Una verdadera incapacidad puede ser admitida en hipótesis sólo en presencia de una seria anomalía que, de cualquier forma que se quiera definir, debe cercenar sustancialmente la capacidad de entender o querer del contrayente» (*Discurso de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana* 5-2-87, nº 7). El Papa termina advirtiendo a los jueces «en su difícil cometido» que han de tratarse las causas difíciles con seriedad y llama la atención sobre las declaraciones de nulidad «en caso de quiebra del matrimonio bajo el pretexto de cualquier inmadurez o debilidad psíquica de los contrayentes» (*ibid.* nº 9).

Y esto mismo lo recuerda *la doctrina y la jurisprudencia*, que claramente nos invitan a distinguir entre la imposibilidad de asumir —único supuesto de invalidez— de la dificultad de cumplir a lo largo de las vicisitudes desde la vida matrimonial o *in facto esse*... un matrimonio contraído válidamente, puede sufrir penalidades o dificultades, algunas muy arduas, entre las cuales está el posible deterioro grave de la convivencia o la comunión entre los cónyuges... •pero este fracaso de la convivencia no puede confundirse con el grave defecto de discreción de juicio o con la presencia de una imposibilidad de asumir los deberes esenciales en el momento de contraer matrimonio». Como es obvio el matrimonio válido puede terminar fracasando.

•La prueba del origen antecedente de la imposibilidad de asumir debe manifestar la anterioridad al casamiento de las causas de naturaleza psíquica que provoca en el sujeto un tal defecto de gobierno de sí, y de su capacidad de obligarse en el futuro; aunque los efectos de tal incapacidad no haya tenido ocasión de aparecer hasta que las sucesivas exigencias de la vida matrimonial los han hecho emerger».

•Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores de incumplimiento fáctico de los deberes esenciales para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son o se manifiestan de forma tal que evidencian una raíz psíquica o un origen causal en todo caso anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad» (cfr. P. J. Viladrich, o. c. 1229-1230).

19.4. *Qué ha de entenderse por causas de naturaleza psíquica*

Finalmente queremos recordar que la incapacidad de asumir deberá estar fundada en causas de naturaleza psíquica (c. 1095.3), y esto *supone en la persona algún tipo de anomalía pues una persona normal debe ser considerada capaz de matrimonio en condiciones normales*. Nos lo recuerda igualmente la jurisprudencia: •Hablar de incapacidad es hablar, por tanto, de una verdadera anomalía del sujeto en el plano naturalmente de lo conyugal...; con esta expresión, *causas de naturaleza psíquica*, el CIC está refiriéndose a condiciones anormales de la personalidad del contrayente; sin que deba tratarse necesariamente de una patología o enfermedad en sentido estricto y clínicamente cualificada; una causa psíquica, que, como quiera que se llame o diagnostique, imposibilita para asumir y/o cumplir tales obligaciones esenciales» (sentencia C. Panizo de 17 de octubre de 1987 en REDC enero-junio 1990, n° 128, 317-318).

•La causa psíquica —siempre grave para el derecho si provoca una incapacidad consensual— explica que el sujeto no pueda asumir, esto es, que *carece de posesión y dominio de sí necesarios para hacerse cargo y responder a las obligaciones matrimoniales esenciales*. Pero la causa psíquica no es la causa de nulidad; sino el origen fáctico de la incapacidad de asumir, que es la verdadera incapacidad consensual.

«Al no ser posible que alguien carezca de posibilidad de asumir y ser psíquicamente normal, esta causa de nulidad requiere ser provocada por una causa también psíquica, lo cual implica la relevancia de aquellas dificultades acerca de los deberes esenciales matrimoniales no causados por anomalías psíquicas o de las que, pese a tener dicho origen, *son superables mediante el esfuerzo moral ordinario*» (M. Zayas sentencia de 11 de abril de 1988, REDC julio-diciembre 1989, nº 127, 715-716).

O, como recuerda una c. V. *Guitarte*: «como se lee en la jurisprudencia rotal, se entiende por tal causa (de naturaleza psíquica) aquella que afecta a la estructura psíquica del contrayente, la cual, aunque deje íntegra la facultad de discernir, quita el dominio de sí mismo por el que pueda responsabilizarse y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio conlleva la imposibilidad de cumplir con el objeto del consentimiento... Estamos en estos supuestos ante una excepción: ante una causa psíquica y, en cuanto tal, debe ser proporcionalmente anormal, o sea, debe tratarse de una *causa grave* y, en consecuencia, «no bastan leves defectos de carácter o desórdenes de la personalidad que convierten la relación interpersonal en más difícil o menos perfecta; sino que se requiere que la causa de naturaleza psíquica convierta en moralmente imposible la relación interpersonal» (c. *Bruno* 19 julio 1991; C. *Davino*, 10 julio 1992. Monitor Ecclesiasticus 118 (1993) 335, nº 5; cfr. SRR vol. 80, 41, c. *Jarawan*; vol. 78, 765, nº 6), (c. V. *Guitarte* en RED julio-diciembre 1995, nº 139, 930-931).

Y terminamos citando al Dr. Aznar Gil, que es aún más claro: «causas de naturaleza de naturaleza psíquica *entendemos cualquier desviación de la normalidad*... «bajo esta expresión, se comprenderán no sólo las incapacidades provenientes de la esfera psicosexual, sino las provenientes de anomalías de la vida psíquica, conducta social, inadaptaciones profundas del comportamiento y las anomalías de la personalidad que impiden cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio... Dicho en otros términos: a la luz de los datos anteriores (=proceso de codificación) parece lícito suponer que se trata... de personas que, a causa de una constitución psíquica, psiquiátrica o psicológicamente definible, son portadores de una tal condición que les impide llevar a cumplimiento las obligaciones esenciales, no obstante que éstas sean conocidas, suficientemente valoradas y libremente queridas» (*El Nuevo Derecho Matrimonial Canónico*, 2ª edición 332).

20. La psicopatía o el trastorno antisocial de la personalidad

Comenzamos este capítulo presentando el concepto de psicopatía, los comportamientos, los tipos y las clases de psicópatas, el origen y el influjo en el consentimiento y en la incidencia para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio para terminar analizando una *psicopatía específica padecida por el esposo*: la *psicopatía pasivo-agresiva* o el trastorno antisocial de la personalidad.

20.1. El nombre:

No es el mismo en todos los autores; la Asociación Psiquiátrica americana (DSM, III R) y otros autores como J. A. Vallejo Nájera la llama *«trastorno antisocial de per-*

sonalidad»; y en la literatura técnica se la llama «*Psicopatía*», pero el psicópata no es un enfermo mental.

20.2. *El concepto de psicopatía:*

Son las malformaciones del carácter o de la personalidad. Sin que se perciban en el psicópata alteraciones psíquicas importantes, tiene trastornos serios en la conducta y, por tanto, se da en él la inadaptación social y aparece bien patente al analizar el curso de su vida, siempre profundamente alterado (fracasos sociales, profesionales, familiares, etc.) F. Gil de las Heras, *Neurosis, psicopatías e inmadurez afectiva*, Ius Canonicum, XXVII, n. 55, 1998, 267ss). De forma descriptiva diríamos con E. Amatt: Psicopatías son aquellas peculiaridades heredadas del carácter y del instituto que conducen a sufrimientos y dificultades subjetivas o a conflictos del orden social, personalidades que, por causas de sus anomalías, sufren o hacen sufrir a la sociedad (cfr. E. Amatt, *Matrimonio y personalidad psicopática* en Ius canonicum, n. 44, 1982, 535ss).

20.3. *Modos de ser y comportarse el psicópata*

Lo específico del psicópata es el modo de reaccionar., No es un enfermo mental, ni es un psicótico, ni un neurótico; viene a ser un *término medio* entre normalidad y enfermedad mental. Su personalidad está alterada y en desarmonía, no adaptada al ambiente; es un amómalo en el carácter. Son irritables sin motivo alguno, inconstantes y apáticos (cfr. F. Gil de las Heras, *o.c.* 268). El *Manual de Enfermedades Mentales* de la Asociación Psiquiátrica Americana enumera los criterios diagnósticos de la personalidad antisocial. Enumeramos algunos: Presentación de una alteración de la conducta sufrida antes de los quince años de edad y manifestada en tres o más de los siguientes hechos: frecuente ausencia de la escuela, fuga de la casa de sus padres..., provocar frecuentes altercados físicos, buscar un arma en más de una riña, forzar a alguien en actividades sexuales, mostrarse físicamente cruel con otras personas, ser incapaz de mantener una actividad laboral continua; ser irritable y agresivo incluso con la esposa y con los hijos, mentiras reiteradas, incapacidad para mantener una relación de pareja estable o vida familiar, etc. (cfr. J. J. García Faílde, *Manual Psiquiatría forense canónica*, Salamanca, 1991, 383ss).

20.4. *Tipos y clases de psicópatas:*

Una variada gama de tipos de psicópatas suelen enumerarse. Los hipertímidos, los depresivos, los inseguros, los fanáticos, los volubles, los anépticos, los instriónicos; nos fijaremos en los *psicópatas explosivos*: presentan con frecuencia reacciones explosivas (ira) que son como erupciones volcánicas inopinadas, incontrolables e inevitables al menos mientras permanezcan las circunstancias (vg. juego, bebida) que dio lugar a ellas; estas reacciones han sido llamadas «*reacciones en corto-circuito*» o «*reacciones primitivas*». Y se manifiestan en comportamientos y

reacciones psicopáticas que reciben distintos nombres: deptomanía, piromanía, porio-manía, dipsomanía, toxicomanía, etc. (J. J. García Faílde, *o.c.*, 387).

Podemos resumir, que «los síntomas del trastorno antisocial de la personalidad comienzan ante de los 15 años, con hurtos en casa, mentiras reiteradas, falsificación de notas, actos de vandalismo, vagabundeo, fugas de casa, contacto con el alcohol, contacto con las drogas, dependencias, expulsión de la escuela, actividad sexual promiscua, precoz y violenta y cualquier forma de delincuencia infantil» (J. J. García Faílde, *o.c.*, 384).

20.5. Origen de las psicopatías:

Es un punto de gran importancia para el juez que debe averiguar si existió en el momento de contraer.

Esta anomalía ¿es congénita o adquirida? Antiguamente se la tenía como congénita y hereditaria. En la actualidad la psiquiatría viene a dar más importancia a los factores ambientales: infancia, ambiente familiar, tensión de la vida actual, alcohol, drogas, infecciones, traumatismos (Gil de las Heras, *o.c.*, 269). Este mismo autor, como ya dijimos, al dar la definición de Psiquiatría, cita a Pompèdda y considera que son «peculiaridades heredadas del carácter (*o.c.*, 268), mientras que Panizo afirma que se trata de una afectación *constitucional* y congénita (S. Panizo, *Nulidades del Matrimonio por incapacidad*, Salamanca, 1982, 203).

20.6. Influjo de Psicopatía en el consentimiento matrimonial

Dadas las diversas clases de psicopatías es muy difícil dar un criterio general. El principio general asumido por la jurisprudencia sostiene que «la mera psicopatía, que no es realmente enfermedad, de suyo, al que la padece no le hace incapaz para dar un consentimiento matrimonial válido» (SRRD, 62 `1979, 1153, n. 3; C. Di Felice; 61, 1969, 657, n. 7. C. Pinto). Pero esa misma jurisprudencia admite que se dan casos de grave psicopatía en los que el matrimonio es nulo. Las condiciones que se requieren para hablar de matrimonio nulo son: que sean anteriores al matrimonio, que sean graves, que afecten al objeto del consentimiento matrimonial (Pompèdda, *Acosa sulle neurosi... o.c.*, 58).

20.7. Psicopatía y nulidad por grave defecto de discreción de juicio

En ocasiones las alteraciones la personalidad pueden ser tan graves que incapaciten para el acto de la «*proporcionada elección libre*» (SRRD, 63, De Jorio, 26-VI-1971, 552).

Esto ocurre, sobre todo, cuando a la condición anómala de la personalidad se suma un estado crepuscular, o algún episodio agudo reactivo o alguna crisis / ímpetu; durante esos períodos es mucho más frecuente el grave defecto de discrección de juicio (J. J. García Faílde, *o.c.* y notas de jurisprudencia, 390).

Todos coinciden en que las personalidades psicopáticas son personalidades psicológico afectivamente inmaduras, en mayor o en menor grado; y la moderna

jurisprudencia recuerda que las psicopatías *perturban más próximamente el funcionamiento de la voluntad que el funcionamiento del entendimiento* (J. J. García Faílde, *o.c.* y abundante jurisprudencia, 391).

Como consecuencia de todo esto sostiene, por lo menos la más reciente jurisprudencia Rotal que, por razón de esta inmadurez psicológico-afectiva, la personalidad psicopática *puede carecer de la libertad requerida* por el Matrimonio, en cuanto que por esta inmadurez puede tener inhibida su voluntad, puede estar incapacitada para formarse el llamado juicio práctico-práctico, requisito previo del acto de libertad, puede estar incapacitada para dominar sus propios impulsos (*Ibidem*, 391); la inmadurez psicológico-afectiva destruye la armonía y el concurso de los diversos estratos del psiquismo de la persona y con ello da lugar a la incapacidad de la persona para dominar el ímpetu de los impulsos que le vienen «ab intrínseco» (*Ibidem*, 392).

20.8. *Psicopatía y nulidad por incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del Matrimonio*

La jurisprudencia Rotal encuentra en la psicopatía grave una incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del Matrimonio y por consiguiente, para asumir las (Cfr. Gil de las Heras, *o.c.*, 272, la amplia nota con referencias a sentencias C. Serrano, Stankiewicz, Rogers, Pinto, Anne, Egan, Bruno, etc.).

Y esto, de modo especial refiriéndose a las relaciones interpersonales: «La psiconeurosis o las psicopatías incluyen la ineptitud constitucional para cumplir las obligaciones interpersonales con otros. C. Di Felice, 8-III-1973, Monitor, 101, 1976, 87). Esto es debido a que no pueden dominar la influencia de los efectos sobre las acciones hasta el punto de que la inteligencia, que suele conservar, es suficiente para este dominio (Pompedda, *Neurosis e perturbazioni*, *o.c.*, 75).

Como lo normal es que las psicopatías no afectan directamente a las facultades *intelectivo-volutivas* sino a las *instintivo-afectivas*, es lo más frecuente que afecten a la capacidad para cumplir estas obligaciones (Gil de las Heras, *o.c.*, 273).

Con palabras de J. J. G. Faílde concluimos diciendo que la «perturbación» de la vida afectiva es una de las características del psicópata, de esta perturbación proviene las expuestas actitudes y conductas de hiperexcitabilidad, hiperascibilidad, de impulsividad, de agresividad... y toda esta carga explosiva *difícilmente* se compagina con la capacidad de constituir y de realizar esta relación interpersonal tan trascendental, de íntima comunión de vida y amor, que es el Matrimonio (J. J. García Faílde, *o.c.*, 393).

20.9. *Psicopatía e inmadurez afectiva grave*. La psicopatía grave siempre va unida a la inmadurez psicológica y afectiva (*Ibidem*, *o.c.*, 390).

Describe G. Faílde, con gran amplitud y claridad los rasgos de la inmadurez afectiva destacando que «para constituir-realizar la relación interpersonal en la que consiste el Matrimonio puede decirse, en general, que la inmadurez afectiva, incapacita: por falta de dominio emocional y de adaptación a la realidad, por exagerado egocentrismo que impide la donación generosa de uno mismo, por falta de

la capacidad de formar juicios prácticos sobre la realidad externa objetiva, etc. (J. J. García Faílde y jurisprudencia Rotal, o.c., 83-90).

20.10. *La psicopatía pasivo-agresiva o el trastorno antisocial de la personalidad*

Toda esta materia puede verse, tanto en sus características, etiología, inicio e incapacidad para contraer en DSM IV, 628 y ss, criterio 5º A, 662 y en J. J. García Faílde, *Manual de Psiquiatría Forense*, 380-384, 388, 393 y ss.

Hacemos referencia a la última jurisprudencia sobre Psicopatía e incapacidad:

a) *La c. Bruno* dec. 19 de junio 1991 ARRT Dec. Vol. LXXXIII, 1994. Es un caso como el nuestro de personalidad psicopática pasivo-agresiva. Se concede la nulidad por incapacidad de asumir. Remite en sus características al DSM III, 301-384 equivalentes al DSM IV, 662 y ss.

Después de enumerar *nueve criterios* diagnósticos afirma que existe personalidad psicopática «si en el paciente, desde la primera edad adulta, se encuentran al menos cinco de aquellos criterios y se puede emitir un diagnóstico cierto de una personalidad pasivo-agresiva» nº 7 (467-468). En el nº 8 dice: «La comunicación es de suma importancia en la vida conyugal, familiar y social porque es la raíz de todas las relaciones interpersonales; pues sin comunicación se destruye la relación interpersonal. Por lo tanto la personalidad pasivo-agresiva, que hace relación a la comunicación, *si es conclamada*, es decir, *completamente arraigada en el sujeto*, constituye una grave anomalía de naturaleza psíquica, que ejerciendo un influjo deletéreo en el matrimonio, lo conduce a un final desgraciado» (568).

Antes (en el nº 6) ha dicho que «la incapacidad del sujeto *debe existir al menos de forma latente y estable* en el momento de la celebración del matrimonio» y «debe ser cierta» (466).

Ahora añade: «Finalmente no ha de olvidarse que la personalidad pasivo-agresiva, presente y arraigada ya en el sujeto antes de las nupcias, sólo después del matrimonio puede excitarse (deflagrare) porque en la vida conyugal se encuentran estímulos específicos que excitan y hacen patente la perturbación» (nº 8, 468).

b) *La c. Boccafola* dec. 19, octubre 1995 en RRTD Dec. Vol. LXXXVII, 1998, en el nº 5, pág. 568 afirma que ha de tratarse de una *grave* psicopatología y no de leves defectos de carácter... Y luego en nº 7 dice:

«Además la citada anomalía ha de ser *tan grave* que para el mismo nupturniente o comparte haga realmente *intolerable el consorcio* de vida, sin que el nupturniente enfermo pueda impedir esto, porque la molestia no depende de su voluntad; sino más bien de su debilidad o enfermedad» (568).

Finalmente la causa psíquica anormal *debe anteceder* a la celebración del matrimonio, en el sentido de que, en el mismo momento del intercambio del consentimiento, ya tuviera un nefasto influjo y eficacia. La incapacidad subsiguiente nada quita al matrimonio válidamente contraído; pero incapacidad antecedente se ha de considerar aquella que, *aunque se manifieste por primera vez después de*

las nupcias, proviene, sin embargo, de una causa que en el momento de la celebración ya existía en acto» (nº 7, 568).

c) *La c. de De Lanversin* dec. 18, enero 1995 en RRT Dec. Vol. LXXXVII. 1998 que repite lo mismo en relación con la antecendencia:

«Se ha de considerar incapacidad antecedente la que, *aunque se manifieste después de las nupcias, proviene, sin embargo, de una causa que ya estaba presente en acto* en el momento de la celebración del matrimonio» (nº 9, 36).

21. *La ludopatía y el juego patológico. Criterios para su diagnóstico*

Recogemos el esquema donde el DSM-IV, 634, expone los 10 criterios para su diagnóstico:

21.1. *Comportamiento de juego, desadaptivo, persistente y recurrente, como indican por lo menos cinco (o más) de los siguientes items:*

- 1 preocupación por el juego (p. ej., preocupación por revivir experiencias pasadas de juego, compensar ventajas entre competidores o planificar la próxima aventura, o pensar formas de conseguir dinero con el que jugar);
- 2 necesidad de jugar con cantidades crecientes de dinero para conseguir el grado de excitación deseado;
- 3 fracaso repetido de los esfuerzos para controlar, interrumpir o detener el juego;
- 4 inquietud o irritabilidad cuando intenta interrumpir o detener el juego;
- 5 el juego se utiliza como estrategia para escapar de los problemas o para aliviar la disforia (p. ej., sentimientos de desesperanza, culpa, ansiedad, depresión);
- 6 después de perder dinero en el juego, se vuelve otro día para intentar recuperarlo (tratando de «capazar» las propias pérdidas);
- 7 se engaña a los miembros de la familia, terapeutas u otras personas para ocultar el grado de implicación con el juego;
- 8 se cometen actos ilegales, como falsificación, fraude, robo, o abuso de confianza, para financiar el juego;
- 9 se han arriesgado o perdido relaciones interpersonales significativas, trabajo y oportunidades educativas o profesionales debido al juego;
- 10 se confía en que los demás proporcionen dinero que alivie la desesperada situación financiera causada por el juego.

21.2. El comportamiento de juego no se explica mejor por la presencia de un episodio maniaco.

22. *El alcoholismo como causa de grave defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

22.1. *Concepto de alcoholismo*

Necesitamos referirnos a una de las causas más frecuentes hoy en la sociedad y que se alega como causal de la incapacidad de consentimiento del esposo en nuestro caso.

Si es, como decimos, una de las toxicomanías más frecuentes en nuestra sociedad, una de las más extendidas, con una enorme difusión en todos los ambientes, es natural que lleguen también sus efectos a nuestros tribunales y cada días sean más abundantes las nulidades ocasionadas por el alcoholismo. Y más, si se tiene en cuenta la edad en que hoy comienza a consumirse alcohol y que está provocando la multiplicación precoz de los casos de alcoholismo en edades anteriores a aquellas en que suele celebrarse el matrimonio; y, a la vez, la ampliación de causas de nulidad matrimonial que lleva consigo la consideración del matrimonio, como consorcio de vida integrado por las relaciones interpersonales de los cónyuges y la superación de la concepción contractualista del matrimonio, en la que las nulidades se polarizaban en el momento estricto de la emisión del consentimiento (cf. S. Panizo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, 127).

El alcoholismo, en cuanto perturbación psíquica, es considerado *de manera diferente* por los especialistas: para *unos* se trata de psicosis (exógena u orgánica) (Cfr. Lourdes Ruano Espina, que la sitúa dentro del bloque de «trastornos mentales orgánicos provocados por sustancias tóxicas». REDC. enero-junio 1988, nº 124, 143). *Otros* la consideran una psiconeurosis (Cfr. S. Panizo, *o.c.*, 75). *El DSM-IV*, Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales, que sigue una orientación más descriptiva, lo sitúa dentro del bloque de «Trastornos relacionados con sustancias» (181 y ss.).

En general, se renuncia a dar una definición del fenómeno llamado alcoholismo. Suele definirse preferentemente a partir de sus efectos en una *doble perspectiva*: *consumición excesiva de alcohol y trastornos producidos por ella.*

«Las diversas definiciones de alcoholismo suelen destacar sus dos *principales características*: la pérdida de libertad individual frente a la bebida, las alteraciones o trastornos somáticos, psíquicos o sociales que produce» (Lourdes Ruano, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas*, como capítulo de nulidad, Barcelona, 1989, 153).

Incluso la OMS, que ya en 1977 propuso llamar al fenómeno «síndrome de dependencia del alcohol» lo define también a partir de sus efectos: «Son alcohólicos los que beben en exceso y cuya dependencia respecto al alcohol ha alcanzado un grado tal que determina la aparición de visibles perturbaciones mentales o cierta interferencia en la salud física o mental, en las relaciones interpersonales y en el adecuado funcionamiento social y económico; o lo que muestran los signos prodromáticos de dichos fenómenos» (Apud L. Ruano, *o.c.*, 153).

Por ello hoy es considerado casi universalmente como una enfermedad y no sólo como un vicio (id).

22.2. *Efectos del alcoholismo. La personalidad alcohólica:*

Para poder aplicarlo a cada causa en concreto, necesitamos conocer con detalle los efectos que el alcohol produce en sus consumidores. Será un camino para valorar, en cada caso concreto, si se trata o no de un verdadero alcoholismo: la valoración de sus efectos.

Los especialistas suelen indicar entre los *efectos* más importantes que la ingestión excesiva produce en la persona los siguientes:

- a) *Alteraciones fisiológicas:* el alcohol afecta de manera negativa a numerosos órganos del cuerpo. Una excesiva ingestión puede provocar trastornos somáticos importantes de estómago, intestinos, corazón, páncreas y fundamentalmente puede causar graves alteraciones hepáticas (L. Ruano, o.c., 144).
- b) *Efectos de naturaleza psíquica:* el alcoholismo crónico produce un deterioro intelectual y desestructuración de la personalidad: trastornos de atención, de la memoria, de la facultad crítica, que son francamente deficientes; los juicios son poco claros y superficiales; la voluntad se debilita notablemente (García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, 40).

•En el alcohólico su fondo espiritual carece de posibilidades de control sobre su fondo endotímico. Domina n él el instinto, el impulso, el sentimiento sobre la inteligencia y la voluntad. Aunque tenga una inteligencia brillante, la racionalidad no logra imponerse en su comportamiento• (S. Panizo, o.c., 75). Carece de sentido la realidad y se refugia en el mundo de los sueños e imaginaciones.

Su voluntad se caracteriza por una gran debilidad; el querer auténtico es poco menos que imposible. Carece de autodominio y autodisciplina y, por ello, cede sin resistencia a los impulsos de sus deseos.

Su autoconcepto es escaso o nulo; por ello es introvertido, con sentimientos de inferioridad y de ineptitud que le lleva a abdicar de su dignidad como persona y se refugia en el alcohol para superar sus complejos.

Por ello en su vida existe una gran pasividad, que le lleva al negativismo, apatía, abulia, imperturbabilidad, etc.

También en el orden afectivo, como en el intelectual y volitivo, el deterioro es progresivo. *Es el orden donde los trastornos son más netos: reforzamiento de las tendencias egoístas, descontrol, e incontinencia emocional, estado de ánimo inestable, hiperemotivo, irritable y, con frecuencia, colérico.*

- c) *Trastornos en la relación sexual:* en el alcohólico se produce una disociación entre el instinto sexual y el sentimiento amoroso. Incluso la eyaculación y el orgasmo sufren retardo y, en ocasiones, puede producirse una verdadera impotencia (L. Ruano id.). •Lo instintual no puede integrarse

debidamente en lo afectivo para formar la estructura erótica, el producto por excelencia de la maduración sexual. Así se establece una disociación entre el instinto sexual y el sentimiento amoroso» (Alonso Fernández, *Bases psicosociales del alcohólico*, Madrid, 1979, 104, apud Panizo, *o.c.*, 77).

A veces la sexualidad actúa de compensador de sus complejos, una especie de narcisismo sexual, a veces con manifestaciones de agresividad contra el otro cónyuge, sobre el que intenta ejercer un ansia morbosa de dominio, sintiéndose dueño de su cuerpo, humillando a la comparte y haciéndole muy difícil la vida sexual (S. Panizo, *o.c.*, 77).

- d) *Efectos en la esfera interpersonal y social*: el alcohólico es un sujeto *conflictivo* en todos los ámbitos de su vida. Sus relaciones personales tienden a ser rígidas, estereotipadas, llegando frecuentemente a un profundo y progresivo deterioro de las mismas (L. Ruano, *o.c.*, 154).

•El alcohólico crónico *carece de capacidad para la relación interpersonal normal, conyugal y de otro signo*. Es egoísta, anteponiendo sus propios gustos a todo y concediendo poca atención a los intereses de los que le rodean» (S. Panizo, *o.c.*, 75).
•Las relaciones interpersonales se hacen imposibles (L. Ruano, *o.c.*, 155-156).

- e) *En el orden laboral*: se manifiestan sus desajustes en absentismo laboral, inestabilidad en el trabajo, incapacidad laboral, etc.
- f) *En el orden moral*: el alcohólico va sufriendo un *deterioro progresivo* del sentido moral y la pérdida progresiva del sentido de responsabilidad que le lleva a una clara amoralidad; aunque conserve tal vez, sentimientos éticos.

Y esto le lleva a una *progresiva degradación ética* como individuo, como esposo y padre, llegando a una despreocupación cínica de la esposa y los hijos, llegando incluso a la agresión moral y física; y hasta como ciudadano con pérdida de sentimientos altruistas, de amistad, de amor y respeto. Llega a ser *incapaz de distinguir el bien y el mal*.

22.3. Clases o tipos de alcoholismo:

Necesitamos referirnos a las *dos grandes especies* o categorías en que la Psiquiatría divide el alcoholismo y que son las mismas que utiliza la Jurisprudencia y doctrina canónicas.

- a) El alcoholismo *agudo* (=embriaguez) en el que los trastornos psicológicos son debidos a la intoxicación inmediata y desaparecen al ser eliminado el alcohol del organismo.
- b) El alcoholismo *crónico* que es la expresión de las repercusiones que la ingestión continuada de alcohol deja en el organismo de forma permanente.

Son conceptos diferentes pues el alcohólico crónico no necesita embriagarse para serlo ni todo el que se embriaga es por ello alcohólico crónico. Pero están entre sí relacionados pues la embriaguez potencia los efectos del alcoholismo crónico y puede servir para delatarlo y, *cuando se repite con frecuencia, puede llevar al alcoholismo crónico.*

Es una distinción importante «pues en torno a ella gira toda la problemática de la nulidad del matrimonio en esta materia» (S. Panizo, *l.c.*, 68).

c) *Características del alcoholismo crónico:*

Está constituido por dos factores fundamentales concurrentes:

- la tendencia irresistible y prolongada a beber;
- una degradación progresiva de la personalidad, hasta en los espacios de abstinencia de la bebida» (Panizo, *o.c.*, 129).

Se trata de un estado permanente, crónico, al que se llega *tras un proceso más o menos largo de intoxicación*, en el que es posible hablar de fase de alcoholización de la persona o período inicial, que algunos llaman alcoholismo «latente» (Parot) que puede durar años y en el que ya se están incubando en silencio toda una serie de insuficiencias y deficiencias psicológicas, que aparecen después a veces bruscamente.

Esta primera etapa del proceso tóxico se caracteriza por la tolerancia del alcohol; por la presencia de las primeras señales de alerta, y por el inicio de la degradación progresiva de la personalidad. Y, aunque los especialistas hablan de fases o etapas (cfr. L. Ruano, *o.c.*, 155; S. Panizo, *o.c.*, 73-74; García Faílde, *o.c.*, 410-411), lo importante, como expondremos posteriormente, no será la determinación técnica de la fase de alcoholismo en que encontraba el contrayente; sino el deterioro que había producido de hecho en sus facultades psíquicas en orden a impedir o no la necesaria discreción de juicio o a su incapacitarle para la relación interpersonal y comunión afectiva que el matrimonio exige.,

22.4. *Alcoholismo en el DSM-IV. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*

En este tratado, que sigue una orientación más moderna de las anomalías mentales y que está empezando a seguir ya la Jurisprudencia Rotal, se incluye el alcoholismo dentro del bloque general «Trastornos relacionados con sustancias», 181 y ss.).

En él nos ofrece criterios generales para diferenciar la «dependencia de sustancias (188-189), del abuso (188), la intoxicación (189) y la abstinencia (190). Posteriormente añade, en referencia al alcohol, lo que es específico de esta sustancia: dependencia (201), abuso (202) y abstinencia (203).

Una sencilla reflexión sobre estos criterios nos hace ver la coincidencia en algunos de estos criterios orientados al diagnóstico, especialmente entre dependencia y abuso. Por ello creemos que no es fácil, al menos a los no especialistas

diferenciar dónde termina el abuso y comienza la dependencia. Y nos parece lógico que así sea —si se prescinde de la gravedad de cada criterio— pues el uno —abuso— es normalmente el camino para el otro trastorno —dependencia—.

Prescindimos de la presentación completa y señalamos sólo aquellos criterios de diagnóstico de la dependencia que puedan servirnos para valorar la existencia o no de *dependencia alcohólica* del demandado cuando contrajo matrimonio. *Es decir, si la adición al alcohol estaba en él realmente instalada en el momento de la prestación del consentimiento.*

Los síntomas de dependencia —se nos dice— unos son cognoscitivos, otros comportamentales y otros fisiológicos.

El criterio común primero que indica es «la necesidad irresistible de consumo» (182), que lleva a seguir consumiendo la sustancia a pesar de sus consecuencias, o el uso compulsivo que lleva a la búsqueda del alcohol (201) para evitar o aliviar los síntomas de la abstinencia; y les lleva a dedicar mucho tiempo al consumo de alcohol (201) y continúan el consumo a pesar de la demostración de las consecuencias físicas o psicológicas (criterio 7, 184), v. gr. La depresión, pérdida de memoria, enfermedades hepáticas y otras secuales (201-202).

Cita también, como criterio de diagnóstico de la dependencia, los esfuerzos infructuosos para interrumpir el consumo de la sustancia; por lo que suele existir un historial previo de numerosos esfuerzos infructuosos para abandonar el alcohol (criterio 3º, 184), dedicación de mucho tiempo a actividades relacionadas con el alcohol (criterio 5º, 184); el abandono de las actividades laborales, sociales y familiares (criterio 6º, 184).

22.5. Alcohólico primario y secundario

En el llamado alcoholismo primario el alcohol es directamente el causante del alcoholismo. Y es el único que hay que valorar en su incidencia en la pretendida nulidad de un matrimonio.

Pero, a veces, se da la presencia «de una enfermedad subyacente y de la cual el alcoholismo hace de apuntador». Entonces «los efectos del alcoholismo se refunden en la enfermedad y, si ésta existía en el momento de la celebración, el matrimonio podría ser nulo; aunque no se hubiera manifestado» (S. Panizo, *o.c.*, 131).

Como es natural, una afirmación tan racional está claramente recogida en la Jurisprudencia Rotal:

«Aunque sea verdadero que la dependencia alcohólica por sí misma no induce a presunción de una personalidad anormal (C. Pompedda, 31 octubre 1986 RRDec. Vol. LXXVIII, 577), no por esto alguien debe excluir que *el alcoholismo puede ser una expresión parcial de una más amplia anomalía psíquica* de tales dimensiones y gravedad que provoque una incapacidad consensual. Es, sin embargo, una hipótesis que no puede sostenerse si no está corroborada por el dictamen pericial, apoyado plenamente y claramente en los autos» (cv. Burke, dec. 2 diciembre 1993 RRTDec. Vol. LXXXV. 1996, 749-750, nº 10).

Una de esas anomalías que acompañan al alcoholismo es la inmadurez psicoafectiva, ya como causa, puesto que muchas veces el inmaduro busca en el alcohol un apoyo inútil a sus complejos y limitaciones, ya como efecto dado que el alcohol provoca un claro estancamiento, incluso retroceso, de la personalidad del bebedor inmaduro.

Por ello dice el Dr. Panizo: *«En general puede afirmarse que en la personalidad del alcohólico crónico aparece una falta de madurez»* (o.c., 75).

«El alcoholismo es un instrumento psicológico del que se sirve el sujeto inmaduro y mal integrado para escapar de sí mismo y de sus insolubles dificultades» (Cavanagh, *Psicología Fundamental*, Barcelona 1963, 492 apud id. pág. 75).

Otras veces serán otras anomalías o trastornos de la personalidad los que están en la base de la adicción a la bebida. Por ello siempre deberemos conocer —mediante el dictamen pericial— qué anomalía subyace en la personalidad alcohólica, puesto que solamente así podremos llegar a la raíz y causa última, o al menos concausa, del comportamiento del alcohólico, de su gravedad y, en definitiva, de la crisis matrimonial.

Y esto lo afirma la Jurisprudencia, como es natural, de todos los casos de toxicomanías (por drogas, alcohol...). Nos limitamos a una sola cita jurisprudencial:

Después de afirmar la necesidad del dictamen pericial «para conocer la verdadera naturaleza de la condición psíquica del considerado toxicómano, añade: *Más aún, la investigación pericial en estas causas debe abarcar la condición psíquica del considerado toxicómano, que puede constituir el sustrato de la después producida dependencia de los tóxicos.* Pues entonces el anterior estado de patología del mismo contrayente «tendrá la intoxicación al menos como concausa de la afirmada incapacidad, ya que aquella sale a la luz fácilmente y pone ante los ojos la anomalía, que ciertamente se vuelve más grave por el uso del veneno tóxico» (coram Funghini sent. 23 de noviembre de 1988 Romana n° 7), (Sent. c. A. Stankiewicz de 232 de febrero de 1990 en ARRTDec. Vol. LXXXII. 1994, 162, n° 217).

23. Alcoholismo y jurisprudencia de la Rota Romana

Del estudio de las principales sentencias de la Rota Romana, desde el año 1989 hasta 1995, encontramos resumidos los principios generales canónicos referentes al alcoholismo y pueden servirnos para valorar la incidencia del alcoholismo tanto en el acto psicológico de la prestación del consentimiento como en las posibilidades de asumir y cumplir las exigencias del matrimonio como comunidad de vida y amor, así como para probar su existencia en el momento de la celebración de las nupcias. A modo de conclusiones, sin desarrollar, las enumeramos.

23.1. *El uso excesivo del alcohol puede debilitar las facultades psíquicas* (C. Burke, dec. 2 de diciembre de 1993 RRTDec. Vol. LXXXV. 1996, 749, n° 3).

23.2. *En el proceso de destrucción de la personalidad existe un período de incubación o latencia* (c. Ragni 11 de julio de 1991 ARRT Dec. Vol. LXXXIII. 1994, 388, nº 7).

23.3. *Los criterios para apreciar la existencia del alcoholismo crónico: dependencia psicológica y degradación de la persona; cantidad de bebida* (ARRT Dec. c. Stankiewicz de 21 de enero de 1982, nº 4. Vol. LXXIV. 36-37; la c. Laversin 1 de marzo de 1989 en ARRTDec. Vol. LXXXI. 1994, nº 10, 180-181; c. Ragni 11 de junio de 1991 ARRTDec. Vol. LXXXIII. 1994, 395, nº 16).

23.4. *Efectos del alcoholismo crónico: «Un alcoholismo arraigado puede debilitar de tal manera las facultades psíquicas que el contrayente, al menos en el momento de la prestación del consentimiento, padezca necesariamente un grave defecto de discreción de juicio; en cuyo caso el consentimiento es inválido según la norma del canon 1092.2»* (c. Burke 2 de diciembre de 1993 RRTDec. Vol. LXXXV. 1996, 747, nº 4; c. Ragni 11 de junio de 1991, ARRTDec. Vol. LXXXIII. 1994, 388-399, nº 8; ARRTDec. c. Stankiewicz de 21 de enero de 1982, nº 4, vol. LXXIV 326-37; c. Laversin, 1 de marzo de 1989 en ARRT Dec. Vol. LXXXI. 1994, 180-181, nº10; c. Laversin id. 181, nº 11).

23.5. *El alcoholismo deberá estar presente en el momento de las nupcias, al menos de forma latente o en causa existente en acto primero próximo. Valor de los actos prenupciales para hacer patentes, desde la experiencia conyugal, la incapacidad anterior* (c. D. Faltin dec. 3 de marzo de 1993 RRTDec. Vol. LXXXV. 1996, 89, nº 13; c. Colagiovanni dec. 20 de marzo de 1991 RRDec. Vol. LXXXIII, 176, nº 11; c. Ragni de. 26 de octubre de 1993 en RRTDec Vol. LXXXV. 1996, pág. 634, nº 6; c. Lanversin, 1 de marzo de 1989 en ARRT. Dec. Vol. LXXXI. 1984, pág. 179, nº 7, d. c.; c. Pompedda dec. 4 de mayo de 1992 en RRTDec. Vol. LXXXIV. 1995, pág. 225, nº 8).

24. *La toxicomanía como causa de grave defecto de discreción de juicio y/o de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Entre los trastornos mentales orgánicos provocados por sustancias tóxicas los autores y la Jurisprudencia diferencian los trastornos provocados por el alcohol y los provocados por otras drogas o toxicomanías. En este punto *nos referimos a éstas últimas*. Recordaremos los principios y conceptos generales especialmente de la drogadicción crónica y su incidencia en la discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales.

24.1. *La toxicomanía crónica*

Con el nombre de toxicomanía «se comprende una serie de trastornos que son provocados por el efecto que el consumo de sustancias produce sobre el sistema nervioso central» (Cfr. Lourdes Ruano. *Principales Psicosis...* REDC enero-junio 1988, nº 128, 147).

La administración reiterada de droga produce en el individuo un conjunto de efectos negativos que afectan a todos los sectores posibles de la personalidad y provocan graves y serias consecuencias de tipo somático, psíquico y moral, conductual, etc., que inciden profundamente en las estructuras más íntimas del ser humano, hasta llevarle, en ocasiones, a la muerte» (id.).

Prescindiendo de la toxicomanía aguda (alteración transitoria de las facultades intelectivas y volitivas) y refiriéndonos a la crónica que es la que nos interesa en nuestro caso, recordaremos que «constituye un proceso evolutivo en el que se asiste a un deterioro progresivo del ser humano hasta llegar a la psicosis (o trastorno psicótico) y a la demencia verdadera.

24.2. Algunos efectos de la toxicomanía crónica

Produce una *perturbación estable y permanente* del psiquismo, un progresivo *deterioro intelectual*; aunque aparentemente parece mantenerse durante algún tiempo; pero que progresivamente va produciendo una polarización del entendimiento en la droga; *un debilitamiento igualmente progresivo de la voluntad hasta llegar a perder el control de sus actos*; una *pérdida gradual del sentido moral* y una responsabilidad; una servidumbre total de la persona frente a la droga; *una incapacidad para el amor y la relación interpersonal*, puesto que instaura al drogadicto en el aislamiento y la pasividad, impulsado irresistiblemente por sus tendencias autística y la necesidad compulsiva de la droga, que le incapacita para considerar al cónyuge como el «otro» de su relación amorosa y al que sólo considera un instrumento de sus necesidades compulsivas; nunca como una persona para amarla con un amor oblativo y de entrega.

24.3. La toxicomanía crónica según la terminología y criterios del DMS-IV (Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos Mentales)

El DSM-IV distingue los trastornos por consumo de sustancias (en los que incluye la dependencia de sustancias y el abuso de sustancias) y los trastornos inducidos por sustancias (=intoxicación y abstinencia).

a) Dependencia de sustancias

Considera que la característica principal de la adicción o dependencia de sustancias «consiste en un grupo de síntomas cognitivos, comportamentales y fisiológicos, que indican que el individuo continúa consumiendo la sustancia, a pesar de la aparición de problemas significativos relacionados con ella» (182).

Estos síntomas de la adicción o dependencia son similares para todas las sustancias; pero unas veces son más patentes que otras. «Y la necesidad irresistible de consumo se observa en la mayoría de los pacientes con dependencia de sustancias» (id. 182).

La dependencia se define como un grupo de tres o más *síntomas* de los enumerados a continuación, que aparecen en cualquier momento dentro de un mismo período de 12 meses:

- Criterio 1º: Tolerancia: •necesidad de cantidades marcadamente crecientes para conseguir la intoxicación o el efecto deseado y/o el efecto de las mismas cantidades disminuye claramente con su consumo continuado... Los consumidores habituales de cannabis no advierten generalmente la aparición de la tolerancia (183).
- Criterio 2º: La abstinencia que es un cambio de comportamiento desadaptativo, con concomitantes cognoscitivos y fisiológicos... A aparecer sus síntomas desagradables, el sujeto toma la sustancia a lo largo del día para eliminarlos o aliviarlos.
Los que tienen dependencia de cannabis presentan un patrón de uso compulsivo sin signos de tolerancia o abstinencia (184).
- Criterio 3º: La sustancia es tomada con frecuencia en cantidades mayores o durante un período más largo de lo que inicialmente se pretendía.
- Criterio 4º: Existe un deseo persistente o esfuerzos infructuosos de controlar o interrumpir el consumo de sustancias.
- Criterio 5º: Se emplea mucho tiempo en actividades relacionadas con la obtención de la sustancia... en el consumo de la sustancia... o en la recuperación de los efectos de la sustancia (187).
- Criterio 6º: Reducción de importantes actividades sociales, laborales o recreativas, debido al consumo de la sustancia.
- Criterio 7º: Se continúa tomando la sustancia a pesar de tener conciencia de los problemas psicológicos o físicos... que parecen causados o exarcebados por el consumo de la sustancia... Es decir, la imposibilidad de abstenerse del consumo de la sustancia, a pesar de ser consciente de los problemas de esta causa.

b) *Intoxicación por sustancias*

Sólo nos interesa destacar que la intoxicación por sustancias se asocia frecuentemente a la dependencia o abuso de sus sustancias (189).

Su cuadro clínico específico varía entre los sujetos y depende de la sustancia del sujeto a los efectos de la sustancia, etc.

25. *Jurisprudencia Rotal sobre la drogadicción como causante del grave defecto de discreción de juicio y de la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en admitir que donde existe una adicción a la droga, claramente implantada —como hemos expuesto en

el caso del alcoholismo— aunque esté en estado de latencia, no puede existir capacidad de suficiente discreción de juicio ni capacidad de asumir las obligaciones matrimoniales en especial para formar una verdadera comunidad de amor.

«Hoy la doctrina y la actual jurisprudencia no admite que en la drogodependencia consolidada se pueda hablar de verdadera voluntad respecto del matrimonio» (c. Fagiolo de 27 de diciembre de 1970, SRRDec. Vol. 62, 1095).

«La actitud rígida de la antigua jurisprudencia se puede considerar ampliamente superada tanto por los adelantos de la ciencia médico-psiquiátrica como por la misma jurisprudencia posterior, la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio y el reconocimiento que de la misma hace el nuevo código» (Dr. Panizo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, pág. 220).

25.1. *En relación con el grave defecto de discreción de juicio*

Suelen citarse como primera sentencia rotal sobre este tema la c. Jullien de 23 de febrero de 1935, posteriormente confirmada por otra de 15 de junio de 1937. Posteriormente la c. Wynen de c. Pompedda de 16 de diciembre de 1970 (SRRD. Vol. LXII, 172-174), la c. Di Felice de 9 de junio de 1973 (SRRD Vol. LXV, 484), la c. Canestri de 15 de junio de 1973 (SRRD Vol. XXIX, nº 15, 534), la c. Wynen de 25 de febrero de 1941, que corrige su propia sentencia, anteriormente citada de 27 de febrero de 1937. Es la primera vez que se admite en la jurisprudencia de la Rota la llamada discreción de juicio o conocimiento estimativo. La c. Felice de 3 de diciembre de 1957. La c. Colagiovanni de 9 de mayo de 1984 (Monitor Ecclesiasticus Vol. CIX, 1984, III, 327-334).

25.2. *En relación con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Sólo después del Concilio se ha puesto de relieve el matrimonio como comunidad de vida y amor, que incluye y exige la relación interpersonal afectiva. A partir de entonces comienzan a orientarse en esta dirección —incapacidad de asumir— la jurisprudencia rotal.

Se considera muy importante en este sentido la c. Colagiovanni —ya citada— de 9 de mayo de 1984, que, aunque conceda la nulidad por defecto de discreción de juicio, que es el capítulo solicitado, después de recordar la polarización del drogadicto en la droga que le hace indiferente a todo y a todos, añade que tales estados crónicos son importantísimos en el plano matrimonial sobre todo ocasionando una incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio máxima en la línea de la constitución del consorcio de vida o relación interpersonal conyugal (cfr. S. Panizo, *o.c.*, 228).

Y es también muy importante y significativo por el camino que abre el Decreto ratificatorio de la sentencia del primer grado de 22 de enero de 1982 de la Rota de la Nunciatura que se sitúa expresamente no en la línea de la discreción de juicio, sino en la ineptitud para el objeto; en el repliegue autista que se pro-

duce en las toxicomanías crónicas y que incapacita para la relación con los otros (cfr. S. Panizo, *o.c.*, 238-239).

25.3. *Últimas sentencias rotales*

Nos parece esencialmente significativa en su parte doctrinal, entre las últimas sentencias rotales la c. Stankiweicz de 23 de febrero de 1990 (ARRT Dec. Vol. LXXXII, 1994, 160 y ss.). En el nº 14 resume los efectos de las drogas en la vida psíquica de los contrayentes. Y luego en el nº 16 afirma: «Valorados, pues, los graves efectos de los medicamentos estupefacientes, con los cuales la actividad intelectual-volitiva y la personalidad de los nupciales puede verse afectada, no puede extrañar que la jurisprudencia de nuestro Tribunal encuentre en ellos una clase de incapacidad psíquica para contraer matrimonio» (160, nº 16).

•Y esto sucede —sigue sucediendo— ya a causa del grave defecto del juicio práctico con ruptura entre el intento y fingido mundo interior y la realidad social persistiendo sin duda la perturbación también en período de abstinencia» (cfr. c. Colagiovanni dec. 8 de marzo de 1984, nº 6, ARRT Dec. Vol. LXXVI, 266), ya por grave perturbación de la facultad volitiva (cfr. c. Fagiolo sent. de 21 de marzo de 1969. Basileen nº 3) y la incapacidad radical para instaurar una íntima comunidad de vida y amor conyugal (cfr. c. Colagiovanni decr. 8 de mayo de 1984, nº 7, ARRT Dec. Vol. LXXVI, 267).

•Por lo cual la jurisprudencia en perturbaciones de esta clase aptamente distingue el grave defecto de discreción de juicio por una grave lesión de la facultad crítica (cfr. Di Felice sent. 9 de junio de 1973; ARRT Dec. Vol. LXV, 487; coram Pompedda, sent. 17 de julio de 1989, Cáceres nº 16), o de la electiva (cfr. c. Funghini sent. 23 de noviembre de 1988, Romana nº 7; c. Fagiolo, sent. 21 de marzo de 1969, Basileen, nº 3) y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (cfr. coram Colagiovanni decr. 8 de mayo de 1984, nº 7. ARRT Dec. Vol. LXXIV, 267, coram Funghini sent. 23 de noviembre de 1988, Romana nn. 7, 18).

•Además en el caso de la toxicomanía aguda, que impide el acto humano, la Jurisprudencia de Nuestro Tribunal admite también el defecto de suficiente uso de razón (cfr. coram Jullien sent. 23 de febrero de 1935, nº 5 ARRT Dec. Vol. XXVII, 78; coram Wynen sent. 27 de febrero de 1937, nº 3, 14; *ibid.* Vol. XXIX. 171, 181; coram Quattrocolo, sent. 31 de julio de 1937; nº 19, *ibid.* Vol. XXIX, 580; coram Brennan sent. 25 de noviembre de 1949, nº 5; *ibid.* Vol. XLI, 524; coram Pompedda, sent. 16 de diciembre de 1970, nº 4; *ibid.* Vol. LXXII, 1174; coram Funghini sent. 23 de noviembre de 1988, Romana nº 7; 161, nº 16).

Y dedica luego el número siguiente a la prueba pericial considerándola necesaria para diferenciar el uso ocasional de droga y la dependencia de las mismas:

•Según las afirmaciones de la ciencia psiquiátrica, en los sujetos dados al uso ocasional de tóxicos, muchas veces no se advierte la presencia de patología mental. Lo contrario se afirma de aquellos que son adictos de la toxicomanía propiamente dicha...».

•Por esta causa la jurisprudencia de Nuestro Tribunal (cfr. c. Fagiolo sent. 21 de marzo de 1969, Basileen nº 3; c. Pompedda sent. 17 de julio de 1989, Cáceres, nº 3)

juntamente con la doctrina canónica (cfr. U. Tramma, *Alcohol, droga e consenso matrimoniale*, Napoli, 1979, 85-86; E. Davino, *Brevi note in tema di tossicodipendenze e consenso matrimoniale*, in *Studi di diritto ecclesiastico e canonico*, Napoli, 1981, 109; S. Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Salamanca, 1984, 43) concordemente requieren que el juez en estas causas se sirva del trabajo de uno o varios peritos (c. 1680) para conocer la verdadera naturaleza de la condición psíquica del considerado toxicómano (c. 1574). *Pues nadie sino el perito, principalmente en materia psiquiátrica, podrá determinar si el nupturniente en el tiempo de la celebración del matrimonio padeció ya de dependencia de medicamentos estupefacientes o más bien estuvo dado al abuso de las drogas o sólo usó de ellas cuando se daba la ocasión; y qué efectos ejerció la toma de tóxicos en su vida psíquica* (161-162). «Más aún, la investigación pericial en estas causas debe abarcar la condición psíquica del considerado toxicómano, que puede constituir el sustrato de la después producida dependencia de tóxicos. Pues entonces el anterior estado de patología del mismo contrayente tendrá la intoxicación al menos como concausa de la afirmada incapacidad, ya que aquella sale a la luz fácilmente y pone ante los ojos la anomalía, que ciertamente se vuelve más grave por el uso del veneno tóxico» (c. Funghini sent. 23 de noviembre de 1988, Romana, nº 7 162, nº 17; Sent. c. A. Stankiewicz de 23 de febrero de 1990 en ARRT Dec. Vol. LXXXII, 1994, 160-162).

Posteriormente es interesante la c. H. Ragni de 16 de julio de 1991. Después de recordar el sentido del párrafo 2º del c. 1095 y del 3º por incapacidad por causas de naturaleza psíquica para instaurar la relación interpersonal conyugal, para realizar una cotidiana comunión de vida, para lograr el bien de los cónyuges (pág. 451, nº 4), dice: «En este otro campo se habla más exactamente ya que en cada caso debe determinarse la causa de naturaleza psíquica que ha producido no la dificultad; sino la imposibilidad o incapacidad de *prestar consentimiento matrimonial consciente y válido*. Puesto que aquella incapacidad puede surgir de muchas fuentes».

Y, al enumerar ejemplos, cita expresamente «la grave intoxicación de sustancia alcohólica y el «continuo o duradero abuso de drogas (v.a. Drogas) también por grave defecto de afectividad o por carencia de madurez afectiva, que impide la anteriormente indicada relación interpersonal conyugal de modo permanente» (nº 4). La nulidad se concede sólo por incapacidad de asumir por parte de la mujer (Sent. c. H. Ragni, 16 de julio de 1991, ARRT Dec. Vol. LXXXII. 1994, 451, nº 4).

Finalmente citamos la c. Boccafolo, de 2 de diciembre de 1994. Recuerda los principios generales: que ha de tratarse de una verdadera incapacidad que «sólo puede ser admitida en hipótesis en presencia de una seria forma de anomalía... o por circunstancias totalmente particulares que demuestren una verdadera y actual perturbación de las facultades del nupturniente». Luego recuerda que el defecto de discreción de juicio ha de ser grave y «debe estar presente en el momento de la presentación del consentimiento, i. e. *Nace de una causa antecedente y perdurante o eficaz en el momento del consentimiento al menos de forma latente*» (579, nº 6). Luego se adhiere y cita textualmente el nº 6 de la anteriormente citada c. Stankiewicz. Termina con estas palabras: «Esto sucede en el caso de una verdadera dependencia» (579, nº 8).

III. FUNDAMENTOS DE HECHO (IN FACTO)

26. *Consta el grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad, en la esposa y el esposo.*

a) EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA ESPOSA Y DE LOS TESTIGOS

26.1. *Noviazgo muy corto, normal y sin enfados*

La esposa: «El noviazgo duró seis meses, no hubo enfados durante este tiempo» (3.121); «Era un poco precipitado lo de casarnos» (7.122).

Los testigos:

T1, párroco: «El noviazgo fue normal, no conozco rupturas en el noviazgo, que duró unos dos o tres años» (3.128). *Hna. T2:* «No sé nada del noviazgo; sólo sé que en casa la trataban duramente su cuñada y su hermano» (3.132). *T3:* «Estuvieron muy poco tiempo de noviazgo, quizá un año, pero no estoy segura» (3.136). *T4:* «No sé decirle cómo fue el noviazgo, pues duró apenas seis meses» (3.142). *T5:* «Los mismos hermanos me informaron del noviazgo; yo creo que no hubo rupturas, pero fue muy corto y todo muy rápido» (3.151). *T6:* «Durante el noviazgo creo que todo fue bien, pero creo que la acapararon y le influyeron muchísimo» (3.156).

26.2. *Se casaron sin ninguna preparación especial. No hicieron cursillos prematrimoniales*

Así lo manifiesta la esposa y el mismo párroco y los testigos dicen no saber si hicieron los cursillos.

26.3. *Los esposos tenían caracteres muy diferentes. Ella: infantil, inmadura, muy niña, inocente, ingenua, sin picardía, trabajadora, religiosa; él: violento, mentiroso, listo, espabilado, independiente, vividor, influido por la vida del juego, bebida y drogas, pirado y «zumbado».*

La esposa: «Él, al principio era normal y me dejó influir mucho por él, porque me escuchaba» (6.121); «Antes de casarse yo le veía normal, pero al poco tiempo de casados vi realmente cómo era. Él además es *violento y mentiroso* y no es estable ni maduro: no era responsable para nada» (6.122); «Es muy violento y me he forzado a mantener, a veces, relaciones íntimas; no es que me pegara, pero usaba su fuerza» (6.122); «Su madre me decía que él no era así, que *sólo era una enfermedad*» (6.122); «Él, antes del matrimonio, parecía muy educado, me acompañaba a casa; era muy normal, luego, al poco tiempo de casarnos empezó a mostrarse como era; yo creo que él me había estudiado para saber tratarme antes de casarnos» (13.123).

Los testigos:

D. T1, párroco: «Eran de carácter alegre y siempre estaban de fiesta» (4.128); «Él era inestable, *in fieri*, no tenía un carácter determinado; era, además, demasiado extrovertido» (6.128); «De ella puedo decir que *es muy infantil*; se quedó sin su madre desde muy pequeña; y no era responsable» (6.128). T3: «Tanto él como la suegra de ella son gente *muy lista*, vividora, y como con dos caras» (6.137). «Ella era y sigue siendo *muy infantil*, pero ha ido madurando desde que se ha separado de él, ella estaba acomplejada y tenía una falta de seguridad en sí misma enorme, ella tiene una fe grande» (6.137); «Ella es muy dulce y encantadora con todo el mundo» (6.137); «Ella es practicante y religiosa» (9.137); «Él no lo es en absoluto (religioso) y al principio no quiso bautizar a los niños; tiene una formación religiosa nula, pero culturalmente da la sensación de tener una cultura mayor que la de ella, pero para la familia de él no había ninguna ley, ni divina ni humana» (9.137); «De la religión pasa» (12.138); «Ella tenía una *inmadurez total y absoluta*, porque sigue siendo un poco inmadura, aunque haya madurado y cambiado durante este tiempo» (13.138); «La inmadurez de ella se manifiesta, por ejemplo, en el que cuando fueron a vivir a la casucha a la que le llevó su suegra, y engancharon la luz de contrabando (ilegalmente), ella se quedó tan contenta sin captar el problema que supone; y también en que firmó el poder notarial sin siquiera leerlo; así como que estuvo cobrando la pensión del padre después de estar casada, siendo también esto ilegal» (14.138). T4: «Ella era buena, pero se ha visto muy desamparada; era trabajadora, responsable, pero *muy inmadura*; no tenía experiencia y por la falta de afectividad» (6.143); «Es cristiana y religiosa y va a Misa. Él era un muchacho muy *independiente, liberado* y tal; que no era lo más recomendable para ella» (13.143). T7: «Ella era muy trabajadora» (3.147); «Era una muchacha corriente, normal, buena, quizá un poco desamparada» (6.147); «Religiosa y prácticamente» (9.148); «Él era muy libre, independiente, tenía un semblante de *camelar* y de ir al interés; aparentaba ser un buen chaval» (6.147). T5: «Ella era muy obediente, muy dulce y muy buena, educada; después de la boda, hizo su vida aparte y se desligó de nosotros; después de casada estaba muy amargada y se tornó más violenta y soberbia» (6.152); «Del carácter de él puedo decir que era *violento y la maltrataba*» (6.152); «Era un niño de la calle y desde pequeño desaparecía semanas enteras de casa, siempre se ha dicho que él era un *'bala perdida'*. Él puede estar *mal de la cabeza*, por las cosas y el estilo de vida que tenía ya desde pequeño» (13.153); «Ella ha sido buena madre y esposa, pero él no, en absoluto, porque les ha pegado tanto que casi les llega a matar; ese hombre *estaba pirado* por las drogas, la bebida y el juego; estaba totalmente *'zumbado'*» (18.153). T6: «Ella era muy buena antes de la boda, el carácter de él tiraba a otras cosas, sus inclinaciones eran los *vicios*, las diversiones» (6.157); «Ella tenía una buena formación; la formación del esposo era casi nula y no, en absoluto, cristiana» (9.157). T8: «Se oía que tenían una vida irregular, pero no sé exactamente qué tipo de diversiones ni vida en concreto. Esa niña es muy inocente, muy buena, que *conocía muy poco de la vida*» (4.161); «Era buena e ingenua, sencilla, sin picardía, sin mundo, delicada y propensa a enfermar pues es débil fisi-

camente» (6.161); «Creo que no tenía ningún tipo de formación académica ni tampoco religiosa» (9.162); «Sé de él que es un *sinvergüenza* que está en la cárcel» (18.162).

26.4. *Fue una boda precipitada, deprisa, ilusionante para ella que quería salir del ambiente de su familia (hermano y cuñada) que le trataban y le hacían la vida imposible. Él no estaba enamorado y provocó la boda de forma interesada, influido por su madre*

La esposa: «La razón de casarnos está en que quería salir de mi familia, porque no tengo padres, vivía con mis hermanos y yo era como *un trasto* para ellos. *Me trataban mal*, mi hermano se casó y con mi cuñada tenía malas relaciones (3.121); «Creo que antes estaba enamorada de él; era el primer chico que conocía y con el que trataba» (6.122); «Yo le dije que era un *poco precipitado* lo de casarnos» (7.122); «Yo estaba ilusionada porque en casa de mis padres vivían mis hermanos y cuñada y me *hacían la vida imposible* y ahora, con la perspectiva, veo que en realidad *lo que yo quería era una salida*» (12.123); «Yo estorbaba a mi hermano» (12.123); «Todo fue muy deprisa y lleno de ilusión; no me compré el traje de novia, por no esperar y dilatar la boda me puse uno de una cuñada de él y mía» (17.124).

Los testigos:

T2: «Yo creo que al no tener padres y recibir *malos tratos* en casa, al ver a este chico que la ofrecía algo, aunque fuera mentira, ella se lo creyó y se casó con él» (4.132). T3: «Ella estaba amargada en casa de su cuñada y se creyó el cariño y el amor que él le ofreció» (7.137); «Su hermano no la ayudó en absoluto ni tampoco la familia de ella que luego vi que la había dado la espalda» (15.138). T4: «Imagino que ella sí estaba enamorada pero él se casó por interés» (7.143); «Fue todo un aquí decido casarme y aquí me caso; *todo rápido y corriendo*» (17.144). T7: «La idea de casarse partió de los dos, él quería camelarla por sus bienes y ella por salir de casa, pues sus hermanos no la hacían caso; yo creo que ella, por lo menos, estaba enamorada y él parecía que también» (7.147). «Ella estaba convencida de casarse y *desoyó el consejo* de no casarse de una tía suya» (8.148). T5: «Todo fue muy rápido. Ella no aceptaba mis consejos, ya que venía influida por su suegra y por su novio que andaban con drogas. Ella decía que sí después de mis consejos, a todo lo que le decía, pero terminó casándose con él» (3.151). «La idea de casarse partió de él y de la familia de él, que la engancharon y la metieron en su casa; él no estaba enamorado de ella; él sólo veía la riqueza de ella; ella sí estaba enamorado de él» (7.152). T6: «La idea de casarse partió de él y de su familia. Ellos la acapararon y la influyeron decisivamente; ella sí estaba enamorada de él, pero él, creo, sólo iba a por su dinero» (7.157).

26.5. *Influyeron en los esposos, de forma negativa, las respectivas familias, sobre todo la familia del esposo, de conducta irregular y de muy mala fama en el pueblo*

Aparte de lo subrayado en el apartado anterior, resaltamos algunos otros ejemplos:

La esposa: «No tengo padres y vivía con mis hermanos y yo era como un trasto para ellos; me trataban mal» (3.121); «Mis hermanos y mi cuñada me hacían la vida imposible, yo quería salir de mi casa» (12.123); «Heredé oro y otras cosas, pero él y su madre lo malvendieron todo» (18.124).

Los testigos:

T2: «Yo creo que él tiene un hermano bastante bueno, pero el resto de su familia es horrible; yo creo que al no tener padres y recibir malos tratos en casa... se casó con él» (4.132). *T3:* «La cuñada le hizo prácticamente la vida imposible; luego conoció a ese chico que era un guaperas, de una familia horrorosa, pues su abuelo de él era un atracador con orden de búsqueda internacional encima, y su madre también andaba por malos ambientes» (3.136); «Pero para la familia de él, no había ninguna ley, ni divina ni humana» (9.137); «La familia de él tiene una fama terrible en el pueblo» (13.38). *T4:* «Sus hermanos —de ella— la tenía siempre muy atada» (3.142). *T7:* «Quizá —ella— un poco desamparada; pues no tenía padres y sus hermanos no la hacían mucho caso y falta de afectividad» (6.147). *T5:* «Su madre de él, que es una tuna, que vive aquí en Cáceres, con un señor mayor después de que hayan pasado varios hombres por su vida, y habiendo abandonado a su marido» (12.125). *T8:* «De ella sé que se crió en un ambiente peculiar; el padre era de familia bien, pero alcohólico; su madre murió cuando ella era muy pequeña; los hermanos eran muy irresponsables, no trabajaban y vendieron el capital que tenían en el pueblo» (6.161); «...de oídas sé también que la madre de él regenta una casa de prostitutas» (18.162); «La familia de él es una familia mal mirada en el pueblo: es un desastre» (23.163).

26.6. *La novia se obcecó al casarse, influida por el ambiente negativo de su familia, los halagos del novio y de la madre de éste. Quería escapar y evadirse del ambiente familiar y este matrimonio era como una solución y refugio. Ni pensó ni reflexionó: todo fue como un impulso ciego*

Algunas afirmaciones de nuestro aserto ya las hemos visto anteriormente; incidimos de nuevo por su importancia:

La esposa: «Yo realmente no pensé cuando me casé; fue como un impulso; yo no deliberé ni reflexioné; había problemas en mi casa; mis padres habían fallecido; fue como evadirse de problemas familiares» (comp. 5.61); «Estaba muy presionada, quería salir de mi familia» (3.121); «Me dejé influir mucho por él, porque me escuchaba y en casa no me escuchaba nadie» (6.121); «Yo quería salir de mi casa y ahora con la perspectiva veo que en realidad lo que yo quería era una

salida (11.123); •Él, antes del matrimonio, parecía muy educado, me acompañaba a casa; yo creo que él *me había estudiado* para saber tratarse antes de casarnos (13.123).

Los testigos:

T3: •Tanto él como la suegra de ella son gente muy lista, vividora y como con dos caras (6.137); •Ella estaba amargada en casa de su cuñada y *se creyó el cariño y el amor* que él la ofreció (7.137). T4: •Iba ciega al matrimonio; estaba obcecada (12.143); •Ella estaba cegada con su enamoramiento (15.144). T7: •Él tenía un semblante de *camelar*, y de ir al interés; aparentaba ser un buen chaval (6.147); •Él *quería camelarla* por sus bienes, y ella por salir de casa (8.148). T5: •La familia de él la engancharon y la metieron en su casada; yo creo que ella *se vio cegada* por la influencia de la familia de él (8.152); •El esposo y su familia la engancharon...; ella se apartó el buen camino y *se metió en el pozo de la oscuridad del esposo* y de la familia del esposo (15.153). T6: •Ellos la acapararon y la influyeron decisivamente (7.157); •Estaba engañada y acaparada por esta familia (15.157).

26.7. *Algunos testigos la informaron de la verdadera personalidad y excesos del novio —nunca ha sido trigo limpio— y la desaconsejaron se casase con él, pero ella, obcecada y ciega no hizo caso a tales consejos, ni advirtió, por su inmadurez e infantilismo y las presiones a las que estaba sometida, de las graves consecuencias de tal decisión; también ella manifiesta que no le conoció como realmente era hasta después de casada*

La esposa: •Cuando me casé yo *desconocía* cómo era mi marido, no sabía que era infiel, que era jugador, que consumía drogas (comp. 4.61); •Antes de casarse yo le veía normal, pero al poco tiempo de casados *vi realmente cómo era:* Él fundió prácticamente los bienes que yo había heredado de mis padres, malvendiendo los bienes y dilapidando el dinero (6.121); •Yo no sabía si antes de casado se drogaba o es que como siempre estaba drogado, yo no lo notaba; por lo visto, él se drogaba antes de casarnos, pero no lo supe con certeza hasta después del matrimonio (6.122); •El día que me casaba prácticamente ya me di cuenta de todo (8.123); •Al poco tiempo de casarnos empezó a mostrarse cómo era (13.123); •Yo cuando me casé no sabía que él jugaba; me lo ocultó, como lo de la droga (15.124).

Los testigos:

T2: •Yo creo que ha sido, después de casados, cuando ella se ha dado cuenta de todo esto; yo creo que ella no se habría casado con él si hubiera sabido de estos vicios (15.133). T3: •Estoy convencida de que ella era una *auténtica niña* cuando contrajo matrimonio y *no veía más que el supuesto amor que él le ofrecía* (140); •Ella, ante los trapicheos de él, *era totalmente inconsciente de la trascendencia* de los mismos (140). T4: •La esposa no conocía estos aspectos de él; para

ella, antes de casarse, él era un joven perfecto y no sabía de sus vicios y defectos» (4.142); «Ella no sabía nada de eso; estaba cegada por su enamoramiento; ella debió enterarse al poco tiempo (de casarse)» (15.144). T1: «Yo creo que ella debía de haberse dado cuenta de los vicios de él y de su forma de ser, aunque el noviazgo fue sólo de seis meses; yo creo que ella sabría algo, pero quería salir de su casa; algo sabría pero nada de cierto, y *no supo reaccionar en consecuencia, debido a su juventud e inmadurez*» (15.148). T5: «Yo la conté a ella antes del matrimonio —porque me lo mandaron sus hermanos— *todo lo que sabía* V; el esposo y su familia lo engancharon... y se *fue con V aún sabiendo cómo era, porque ella lo sabía antes de casarse y porque yo también se lo dije*» (15.153). T6: «Nosotros la advertimos de qué iba a hacer, pues él no tenía buena fama; *pero ella no hizo caso* y terminó casándose con él» (3.156); «Nosotros se lo habíamos dicho antes de casarse, pero puede que él no estuviera entonces (o sea, antes de casarse) *totalmente* metido en el mundo de las drogas, aunque siempre se ha dicho que bebía y jugaba, *nunca ha sido trigo limpio*» (4.156); «Nosotros la habíamos aconsejado e informado, pero no hizo caso; ella se fue dando cuenta de cómo era el esposo a medida que se avanzó en el tiempo» (15.157-158).

26.8. *Otros testigos afirman, reiteradamente, que el novio la mintió y la engañó, ocultando su verdadera «vida» y personalidad: también lo afirma la esposa*

La esposa: «Yo cuando me casé no sabía que él jugaba; *me lo ocultó como lo de la droga*» (15.124); «Él me lo ocultaba porque sabía que a mí no me gustaban; él aparentaba que no tomaba drogas y tampoco jugaba, y lo condenaba, sólo porque yo estaba delante; cuando yo estaba delante, sólo tomaba cosas sin alcohol» (15.124); «De lo de las *mujeres*, so pretexto de pensar, se iba a Málaga con ellas; luego yo me enteraba al poco tiempo» (15.124).

Los testigos:

T2: «Pienso que él *sí ocultó* a su esposa la vida que llevaba: cartas, bingo y drogas; yo pienso que él *sí la engañó* para hacerse con su dinero; cuando estaba embarazada de la niña *la engañaron haciéndola firmar un poder notarial* para que él pudiera disponer de todos sus bienes, *engañándola* y diciéndola que era un papel para que a su hija no le faltara de nada» (15.133). En el mismo sentido se expresa la Hna. Carmen (3.136). T3: «A mí me parece que el *esposo la ocultó* a la esposa su manera y su forma de ser, así como su verdadera personalidad; también *la ocultó* la fama y la forma de ser de su familia, sobre todo de la madre de él» (15.138); «Creo que *todo lo ocultado fue dolosamente*, pues está claro que se casaron por el dinero y el capital de ella» (15.138). T4: «Él *iba a engañarla*, porque era de una familia rica del pueblo y tenía muchas fincas y bienes» (4.142); «Pienso que por parte de él *sí hubo engaño*, porque los hechos hablan por sí mismos» (12.143); «Él *la ocultó* que se drogaba, que bebía, que jugaba y todo eso; ella no sabía nada de eso; yo creo que él lo ocultó a ella para casarse; todo el

pueblo lo sabe y se lo tomó muy a mal; es una gran injusticia lo que esa familia ha hecho con ella» (15.144). T7: «Él se casó *para engañarla* y despojarla de sus bienes» (3.147); «No sé si trató de *engañarla*, pero la duda es muy razonable» (15.148). T6: «Ella *fue engañada* y fue arrastrada por la familia de él, principalmente por la madre de él, que era la que manejaba» (12.157); «Yo creo que él *ocultó* a M lo que era realmente; ella se sintió *engañada*; estaba *engañada y acaparada* por aquella familia» (15.157); «Él la engañó de forma dolosa, apañando todo para que ella terminara casándose con él» (15.128).

b) LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTE Y LAS TESTIFICALES

27. *Nos parece muy clara la prueba del grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna en la esposa.*

27.1. De una parte hay *abundantes datos* en el contenido que lo confirman:

- La precipitación de la boda y la falta de preparación;
- El carácter de la esposa: infantil, inmadura, muy niña, inocente, ingenua, sin picardía y sin mundo;
- Se obcecó y se cegó influida por el ambiente negativo de su familia; habían muerto sus padres siendo muy niña, y vivía con su hermano y su cuñada que la maltrataban y despreciaban;
- El novio y su madre la camelaron «la engancharon» —me habían estudiado— y se creyó el amor y el afecto y cariño que le deban;
- La decisión de casarse fue como «un impulso», «una evasión» de la familia y como «una solución» y «refugio»;
- No hizo caso de los consejos que le dieron y se obcecó en el noviazgo influida también por su inmadurez e infantilismo, siendo totalmente inconsciente de la trascendencia del paso que iba a dar.
- Además, el novio y su madre, con los halagos y otras artes «cercan, la acaparan», y la ofrecen una aparente afectividad, engañándola.
- Todo esto la incapacitó para reflexionar, deliberar y actuar con verdadera libertad y hacer caso a las tías que la habían desaconsejado el matrimonio.

27.2. Se da en la esposa, como luego veremos ampliamente en el contenido y valoración de la prueba pericial y hemos expuesto en *In lure, un trastorno adaptativo no especificado de tipo crónico* que le impide prestar libremente el consentimiento matrimonial. Todo el ambiente que rodeó su infancia, adolescencia y preparación de la boda produjo en ella una *situación estresante*, no circunstancial y pasajera, sino crónica y permanente que la impidió y la incapacitó para actuar con suficiente discreción de juicio y libertad. Las actas, como ya hemos visto, lo demuestran suficientemente. El estrés no es un acontecimiento simple,

sino de «factores múltiples» (DSM-IV, 640), y claramente «recurrentes» y «continuos» (640).

27.3. Por otra parte, como también hemos señalado en el *In Iure*, la esposa, en el momento de contraer *padecía una grave inmadurez afectiva*:

- Padecía una *clara inestabilidad afectiva* apoyándose en el que iba a ser su esposo y en su madre que aparentemente le daban afecto y no lo encontraba en los suyos.
- Se prueba el *egoísmo* de la esposa que desoye consejos y recomendaciones y únicamente se centra en lo que su yo le pide: casarse, desoyendo otros consejos y no queriendo ver «lo que estaba viendo».
- Actúa como una *persona insegura* y se deja arrastrar; no es ella la que decide; decidirán por ella, con halagos, afectos e incluso con engaños.
- Se muestra como una mujer incapaz de hacer *juicios de valor sobre la realidad*: se obceca y ciega.
- Y se muestra en su decisión como una persona *irresponsable*. Se dice de ella que es como una niña, que no tiene malicia, que se deja influir, que es una inmadura. No tiene picardía ni mundo.
- Y finalmente, como ya hemos repetido, el influjo nefasto del esposo y de su madre la «*cercan psicológicamente*» y la privan de toda posibilidad de reflexión, de valoración crítica y de libertad de elección.

27.4. *En conclusión*: La esposa no fue libre al matrimonio. Su determinación no fue fruto de una decisión tomada de forma reflexiva y deliberada. En sus circunstancias ella es una «marioneta» movida por el esposo y por su madre.

Consideramos, por otra parte, que las causas que impulsaron al matrimonio han cesado actualmente, y la esposa aparece con mayor madurez que entonces. *Por ello consideramos que no procede imponerla veto matrimonial*.

28. *Consta el grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna, y incapacidad del esposo para asumir, por no poder cumplir, las obligaciones esenciales del matrimonio, por causas de índole psíquica y en concreto por el trastorno de la personalidad antisocial padecido por el esposo y por la influencia del juego, del alcohol y de las drogas*.

Abundantes testimonios aportan las actas sobre el esposo y la vida disoluta que llevaba, incluso antes de contraer matrimonio, que, no sólo le llevaron a engañar a su esposa sino a hacer imposible la convivencia y el cumplimiento de sus obligaciones de esposo y padre. Recogemos algunos ejemplos:

a) EL CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE LA ESPOSA Y DE LOS TESTIGOS:

28.1. *Ya era jugador en el noviazgo y sobre todo, después, en el matrimonio*

La esposa: «Yo me enteré de lo de *jugar* por un amigo suyo; tenía clarísimamente el vicio de los juegos; estaba bien metido en el juego; en unas vacaciones

en Málaga se metió en un bingo y tuvimos que venirnos, porque lo gastó todo (comp. 3.61); «*Cuando me casé no sabía que era jugador*» (4.61); «Su vida eran las cartas, los juegos; lo del juego *era de siempre*, llegó a gastarse unas 400.000 pta. en un bingo en un día» (6.122); «Él, por detrás, jugaba y con dinero; me lo ocultaba porque sabía que a mí no me gustaba» (15.124).

Los testigos:

T1: «Él lo ha malgastado en una vida alegre...» (130). T2: «Él jugaba a las cartas, al bingo y a todo» (3.132); «No sé si es ludópata en sentido estricto, pero sé que él jugaba mucho y llegó a perder 450.000 pta. en el bingo, en una sola vez» (14.133); «Yo pienso que él se lo ha gastado en el juego, en los vicios y en negocios mal hechos» (135). T3: «No sé si era jugador y tal antes de casados; después de casados, sí...» (4.136). T4: «Él la ocultó que... jugaba y todo eso; ella no sabía nada de eso» (15.144). T5: «Él era un *jugador* empedernido. Vendía las fincas, la hacienda de la familia de ella para gastárselo en el juego y en los vicios» (4.151). T6: «Él jugaba al bingo, bebía y se compraba caprichos: coches caros que después estrellaba al poco tiempo» (4.156).

28.2. *Era también un bebedor habitual, antes y durante el matrimonio*

La esposa: «También era bebedor» (comp. 2.61); «No tengo papeles de su tratamiento en Plasencia, pero cuando fuimos allí, también aprovechamos para ir a ver a su padre, que estaba allí internado en un psiquiátrico» (18.124).

Los testigos:

T3: «No sé si él era bebedor y tal antes de casados; después de casados, sí...» (4.136). T4: «Él la ocultó que... bebía... y todo eso; ella no sabía nada» (15.144). T7: «Él también tenía algo de beber... de esto siempre ha habido rumores» (4.147). T5: «Él se drogaba, *bebía* y jugaba; no tenía otro oficio» (4.151); «El dinero se lo han gastado en los vicios de él: *bebidas*, drogas y juegos» (154). T6: «También se decía que andaba bebiendo» (4.156); «No han invertido el dinero en nada, absolutamente. Lo han gastado en los *vicios*; las *borracheras* eran habituales en él, que estando así, sacaba los billetes y los quemaba» (159).

28.3. *También consumía y era adicto a las drogas, antes y después durante el matrimonio, y parece que también traficaba con ellas*

La esposa: «Consumía droga» (comp. 4.61); «Su vida eran las cartas, los juegos, *las drogas*, y las mujeres. Por lo visto él se drogaba antes de casarnos, pero no lo supe con certeza hasta después del matrimonio; antes de casados me daba la razón con lo de la droga, que no era buena y tal... *pero luego él se drogaba*; de la droga, que yo sepa, no le han tratado» (6.122); «Yo creo que él, *cuando se droga, es normal, pero cuando no la toma, se vuelve muy violento* y ha estado amenazándole incluso por teléfono; por lo visto *también lo hacía antes de casar-*

nos, pero yo no me daba cuenta. Su madre me dijo que era *una enfermedad*, como el que tiene cáncer. Cuando le escondía el dinero para que no lo gastaran, también destrozaba la casa y lo tiraba todo...» (14.123); «Lo de la droga lo veía muy lejano; él aparentaba que no tomaba drogas y que tampoco jugaba y lo condenaba sólo porque estaba yo delante» (15.124); «Él ha estado ya en la cárcel por *tráfico de drogas* aquí en Cáceres» (5.121).

Los testigos:

T2: «El capital de ella lo consumió en el juego y en las drogas, la he oído decir que él tenía papelinas de la droga en la mesa del comedor y que él *traficaba con las drogas*» (4.132); «Tiene un bar en la Plaza de X, muy pequeño y de imagen sospechosa, en el que creo él *sigue traficando con droga*» (5.132). T3: «Todo —la venta de fincas— ha sido durante el matrimonio, para comprar droga y por los asuntos de la droga; también en la cárcel ha estado pasando droga a los demás internos» (139); «Él invirtió ese dinero —de ventas— en dos discotecas que le servían de *tapadera para el tráfico de drogas*» (139). T4: «No le he visto drogarse, pero todo el mundo en el pueblo lo sabe» (4.142). T5: «Él se *drogaba*, bebía y jugaba; no tenía otro oficio» (4.151). T6: «También se decía que andaba bebiendo y *drogándose*» (4.156).

28.4. *Fue un pésimo administrador de los bienes de la esposa y los dilapidó y malgastó en toda clase de vicios*

La esposa: «Me utilizó para vender las propiedades que heredé de mis padres, que malgastó» (comp. 2.61); «Él fundió prácticamente todos los bienes que yo había heredado de mis padres, malvendiendo los bienes y dilapidando el dinero» (6.121). Y después de dar a luz a su hija y para que pudiera disponer de sus bienes... por medio de un poder notarial que se lo hicieron firmar, engañándola (6.122).

Los testigos:

D. T1: «Él lo ha malgastado en una vida alegre...» (130); T2: «Él se lo ha gastado en el juego, en los vicios y en negocios mal hechos; hicieron una discoteca que fue una ruina...» (135). T4: «El dinero de la venta de las fincas se ha invertido en vicios; todo ha sido para vicios» (145); «Todo está hipotecado; la inversión del dinero no se ha visto por ninguna parte» (145). T7: «Todo se lo ha malgastado en los vicios de él» (154). T6: «Lo ha malgastado en vicios» (159).

28.5. *Ha sido un mal esposo. No ha cumplido con sus obligaciones matrimoniales; ha sido frecuentemente infiel y ha abandonado a su esposa*

La esposa: «Él no ha cumplido ninguna de sus obligaciones, ni como padre, ni como esposo, ni nada; yo no sé si no cumplió porque no quería o porque no podía...» (18.124); «Durante el matrimonio también tuvo relación con otras mujeres, incluso con una *menor de 14 años*, con la que tuvo una niña» (6.122); «Él vive ahora con otra mujer con la que no está casado» (5.121); «Yo le recriminaba

que saliera con unas y otras, que tuviera una hija con otra, que casi nunca durmiera en casa y volviera por la mañana, con un olor a alcohol terrible...» (19.124).

Los testigos:

T2: «Él está unido de hecho a otra mujer, con la que tiene una hija» (5.132); «Ha estado relacionado con *otras mujeres*, distintas de la que está ahora con él, cuando todavía vivían juntos ellos dos; tuvo una hija con una de esas mujeres» (15.133). T3: «Él no ha cumplido, en absoluto, sus obligaciones, porque no quería; él pasa de todo lo que significa obligaciones, porque no quería; él pasa de todo lo que significa ética, moral y religión» (18.139); «Ahora vive con otra mujer y están unido de hecho, sin vínculos civiles» (20.139). T4: «Después de casado él tuvo relaciones con otras mujeres y tiene una hija de una de esas mujeres» (4.142); «Era un estilo de vida muy malo, con un entorno social poco favorable y lleno de cosas malas; no ha cumplido en absoluto sus obligaciones y el remate ha sido que *abandonó a su mujer* y a sus dos hijos» (18.144). T7: «Él no debe haber sido muy buen esposo, ni padre, cuando abandonó a su mujer y a sus hijos» (18.148). T5: «Hasta que la quedó arruinada todo fue bien, pero después la *maltrató*, la pegó y finalmente la abandonó; él no podía hacer frente a sus obligaciones y cumplirlas, estaba totalmente '*zumbado*'» (18.152). T6: «Él no quería responsabilidades, y no ha hecho frente a sus obligaciones como padre y esposo» (18.158).

28.6. *Ha sido un mal padre. No cumplió con sus obligaciones; la esposa sí cumplió*

La esposa: «No ha cumplido ninguna de sus obligaciones, ni como padre... ni nada ¡si por lo menos hubiera sido un buen padre! (18.124).

Los testigos:

T2: «No ha cumplido nunca sus obligaciones paternas...; él ha ido a ver al niño custodiado por la policía, cuando el niño tuvo el problema del tumor en la cabeza» (18.134); «No cuidaba, en absoluto, ni de ella ni de sus hijos» (20.134). T3: «El comportamiento —con los hijos— también ha sido *horrible*, cuando lo del tumor del niño y su relación con sus hijos... cuidados de la higiene defectuosa, pues no los cuida bien...» (5.136). T4: «No quería cumplir sus obligaciones matrimoniales *ni paternofiliales*» (18.144). T7, T5 y T6: insisten en la misma idea de no haber sido buen padre (cfr. 18.148; 18.153; 18.144). Por el contrario, todos los testigos subrayan que *ella sí cumplió como madre y esposa*: «Ha cumplido y especialmente como madre en la educación y cuidado de sus hijos» (18.134; 18.138; 18.144).

28.7. *Fue una convivencia fatal, con malos tratos físicos y psíquicos*

La esposa: «Aguanté más por no estar sola y por mis hijos; yo pasaba hambre, nos cortaron la luz de casa, el agua...» (6.122); «No es que me pegara (refiriéndose a las relaciones íntimas) pero usaba su fuerza» (6.122).

Los testigos:

De una forma u otra todos los testigos afirman que la convivencia fue mala desde el principio y que la esposa sufrió mucho psíquicamente por la conducta del esposo y físicamente los desprecios y malos tratos. Subrayamos algunos ejemplos:

T4: «Era un estilo de vida muy malo, con un entorno social poco favorable y lleno de cosas malas» (18.144). *T5:* «Pero después... *la maltrató, la pegó*, y finalmente la abandonó;... les ha *pegado* tanto que casi les llega a matar y al final les ha abandonado» (18.153). *T6:* «Él no (ha cumplido), y llegó incluso a *pegarla y darle patadas*» (18.158).

b) LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE Y DE LOS TESTIGOS

29. En el anterior análisis se ha dejado constancia de la catadura moral del esposo, de su conducta en general, de los «motivos» por los que se casó con M y de cómo era una persona con doble personalidad, de cómo aparentaba una cosa y luego era otra.

La esposa, una vez casada, descubrirá el verdadero rostro de la personalidad del esposo y cómo, los problemas que aparecían en el matrimonio y se manifestaban, ya existían y ahora se habían destapado. A pesar de no haber comparecido el esposo hay suficientes pruebas en las actas.

29.1. En efecto, antes de casarse, *ya era jugador* habitual y, después de casado y con un buen patrimonio en sus manos, lo fue más, derivó en toda clase de vicios, malgastando el dinero, jugando cantidades importantes en el bingo, dilapidando la fortuna de la esposa, engañándola para que mediante la firma de un poder notarial pudiera hacer lo que quisiera con el capital de la esposa.

29.2. Y también la esposa descubrió que era *bebedor* antes de casarse; «las borracheras habituales» y esta situación complicada, cada vez más, la relación de pareja y la hacía imposible.

29.3. Los testigos y la misma esposa declaran que ya, antes de casado, era *aficionado a las drogas* y que, casado y cuando estaba en la cárcel, se convirtió en *traficante de drogas*; las discotecas eran una tapadera para el tráfico de drogas. Hasta tal punto la adicción a las drogas era habitual que cuando las tomaba era normal, pero que cuando no las tomaba se volvía *violento y rompía las cosas* y no se podía vivir con él; la misma madre del esposo le aconseja a la esposa que admita el tema de la droga como *una enfermedad* y que así le trate, como a

un enfermo, como si tuviera cáncer. Por ser traficante termina en la cárcel y por pegar a un abogado de X.

29.4. Si nos fijamos en el testimonio de su condición de *administrador* vemos cómo «malgastó los bienes» de la esposa, engañándola, y dedicando grandes cantidades de dinero al vicio, a la vida alegre, a las drogas y al juego.

29.5. Son también claros los testimonios que aseveran su condición de *mal esposo y mal padre* y de que no cumplió con sus obligaciones matrimoniales. Constan abundantes testimonios de sus *infidelidades*, de tener un hijo con una menor, de relacionarse frecuentemente con mujeres, de hacer de menos a su esposa...

¿Qué *conclusiones* sacamos de todo esto? Están claras: Era imposible convivir con una persona así, eran imposibles las relaciones de pareja, la comunidad de vida y amor, la relación interpersonal. El diagnóstico de la prueba pericial nos dará datos que nos ayuden a clarificar las personalidades de estos esposos y la incidencia de sus trastornos en la vida de pareja, en la vida matrimonial y en la vida familiar.

a) EL CONTENIDO DEL INFORME PERICIAL

30. Del estudio del informe pericial y las respuestas a las cuestiones propuestas por el Sr. Defensor del Vínculo, y la comparecencia ante el Tribunal, podemos hacer la siguiente síntesis:

30.1. Doña *PI*, psicóloga del elenco, realizó unas *entrevistas personales* a D^a M los días 28 de febrero —durante una hora y quince minutos— y el 6 de marzo —durante una hora y treinta minutos— (1.184).

30.2. Además de la entrevista personal ha empleado la *Escala de Inteligencia* de Alexander y el Cuestionario Factorial de Personalidad 16 PF (2.184).

30.3. Destaca la psicóloga que la entrevistada tuvo «una vida familiar con *tensiones permanentes*, entre ellas, su cuñada y hermano, con deseos de otro tipo de vida que la liberara de dichas tensiones» (3.b.184).

30.4. La esposa, según los factores A, QH, H y QIV del 16 PF, se manifiesta reservada e introvertida, falta de confianza en sí misma, algo turbable y con cierta ansiedad, dependiente y necesitada de apoyo de los demás (3.c.184).

30.5. Resalta el informe que «tanto el día de la boda, como en los meses anteriores a ella y seguramente durante años, M estaba inmersa en lo que se puede denominar un «*Trastorno adaptativo no especificado*» (309-9) de carácter crónico, fruto del estrés psicosocial recurrente que padeció, tanto por la muerte de sus padres como por la convivencia negativa con su hermano, es una edad de gran vulnerabilidad personal» (4.184).

30.6. Respecto a la *influencia de este trastorno* manifiesta la perito que *sí influyó sustancialmente* en su capacidad de querer, pues ella deseaba «a la desesperada», y por tanto, sin libertad alguna, lo que suponía iba a contribuir a la relación de «un prodigio», pues *tanto su boda como su marido tenían, para ella, un carácter taumatúrgico*, y no podía ni sabía actuar con ese mínimo de objetividad necesaria para tomar libremente una decisión tan trascendente» (5.184).

30.7. En lo referente a la clase de psicopatología que padeció la esposa, responde la psicóloga que «no llegó a constituir una de las formas más graves de psicopatología» (5.h.185). Y subraya en el informe un *detalle importante*, diciendo que, aunque «estaba incapacitada para tomar libremente la decisión de contraer matrimonio, no lo estaba «para asumir compromisos y cumplirlos» (9.185).

30.8. Finalmente, como síntesis, en su comparecencia se ratificará diciendo de nuevo que la esposa «sufría un trastorno adaptativo de la personalidad por el estrés psicosocial reiterado a que se vio sometida desde la muerte de sus padres y por la convivencia tan tensa y negativa con sus hermanos» (1.187).

30.9. Aunque el esposo no compareció, y por tanto, no se le pudo hacer ninguna pericia psicológica, la psicóloga manifiesta que *del estudio de las actas se deduce que el esposo tiene «un trastorno de personalidad antisocial». La impulsividad del esposo le impide controlar sus actos y la dilapidación de la fortuna es un rasgo inequívoco de ello.* «También tiene comportamientos, recogidos en las actas, como son la promiscuidad sexual y la infidelidad que le *impiden mantener una relación estable de pareja normal*. Tampoco funciona como progenitor responsable; esto es signo de que ya antes tenía una personalidad que le imposibilitaba para asumir sus obligaciones de padre y marido. El consentimiento matrimonial lo da desde la incapacidad, por lo que en realidad no puede dar ningún consentimiento. Él podía dar un consentimiento, pero sin que le permitiera su capacidad tener una visión adecuada del objeto de su compromiso. Es un egoísta que ni siquiera se quiere a sí mismo...» (2.187-188).

a) LA VALORACIÓN DE LA PERICIA PSICOLÓGICA SOBRE LA ESPOSA Y DEL INFORME SOBRE LAS ACTAS RESPECTO AL ESPOSO

31. Del estudio del mismo, claro y preciso, extraemos algunas conclusiones:

31.1. *Ratifica toda la abundante prueba* de la parte pericial sobre la esposa: su personalidad, la influencia negativa del ambiente familiar a la muerte de los padres y la obcecación y ceguera que sufrió al conocer a este chico con quien, sin pensarlo, madurarlo y reflexionarlo, se casó, encontrando en este paso una salida y solución a su problema. Se prueba ese *estrés psicosocial que le produjo ese trastorno* y la llevó a decisiones sin la suficiente libertad interna y necesario discernimiento y deliberación.

31.2. Respecto a los datos que aporta al estudio de las actas sobre el esposo coincide igualmente con los datos aportados por los testigos y la esposa: *su incapacidad para ser buen padre y buen esposo* y para asumir, por no poder cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

31.3. De igual manera —sin entrar en las aportaciones específicas del dictamen pericial— parecen suficientes los datos que aporta la testifical sobre la psicopatía del esposo y trastorno antisocial, la ludopatía y el juego patológico, el alcoholismo y el consumo y adicción a las drogas.

En los *In Iure* ha quedado desarrollado, con bastante amplitud, los distintos conceptos que queremos probar, así como las características, las sintomatología y la incidencia de estos trastornos en el grave defecto de discreción de juicio y en la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

31.3. De igual manera —sin entrar en las aportaciones específicas del dictamen pericial— parecen suficientes los datos que aporta la testifical sobre la psicopatía del esposo y trastorno antisocial, la ludopatía y el juego patológico, el alcoholismo y el consumo y adicción a las drogas.

En el *In Iure* ha quedado desarrollado, con bastante amplitud, los distintos conceptos que queremos probar, así como las características, las sintomatología y la incidencia de estos trastornos en el grave defecto de discreción de juicio y en la incapacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

31.4. Del dictamen sobre las actas de la perito —a pesar de no haber comparecido el esposo— se puede *concluir* que el esposo tiene un trastorno de la personalidad antisocial (2.187). Y seguidamente ofrece un *resumen magnífico* del comportamiento del esposo, como prueba de esta afirmación (*ibidem*).

La prueba de la esposa y de los testigos y las conclusiones del dictamen pericial son *coincidentes* en afirmar el comportamiento del esposo: es incapaz de controlar sus actos, ha dilapidado la fortuna de la esposa a la que ha engañado para firmar un poder; tiene adicción al juego, ha abusado de las drogas y el alcohol; *se muestra un irresponsable total*; ha sido infiel, incluso con una menor; y se demuestra su incapacidad para una relación estable de pareja. Y por ello, con el mismo dictamen que lo deduce de las actas, *concluimos* que *no tiene capacidad* para prestar un verdadero consentimiento matrimonial, pues aparece incapaz de decisiones responsables y llega al matrimonio sin amor a su esposa y únicamente buscando su dinero.

En el matrimonio demuestra que *no tiene capacidad para asumir sus obligaciones de esposo y padre*; ni tiene capacidad para amar a su esposa; es profundamente egoísta; no existe comunión de vida, sino mera convivencia, mientras termina de expoliar a su esposa; no tiene capacidad para la fidelidad; no llega a excesos graves llegando a gastar 400.000 pta. en un solo día en el bingo y esto

desde recién casados; es violento, mentiroso, inestable, inmaduro; adicto a las drogas desde antes de casarse y sigue igual.

Hay que pensar que ha gastado el precio de catorce fincas, el precio de las joyas de la esposa y lo que ganara, si es que ganaba algo, pues nunca aparece trabajando en un trabajo estable.

Basta el resumen de la esposa: «*Él no ha cumplido ninguna de sus obligaciones, ni como padre, ni como esposo, ni nada*» (18.124). «Termina en la cárcel por tráfico de drogas y pegar a un abogado en X» (6.121).

31.5. La única duda que nos queda es la determinación del *causal principal*: si lo es el trastorno antisocial de la personalidad o lo es la grave ludopatía o lo es la adicción a las drogas; no debe olvidarse que la ludopatía o juego patológico lleva siempre a comportamientos antisociales (cfr. DMS-IV, 632).

Igualmente, la adicción a determinadas drogas, como la cocaína, por exigir mucho dinero, lleva a implicar al adicto en robos, prostitución, negocios con drogas (DSM-IV, 235).

El dictamen pericial parece inclinarse por el trastorno antisocial de la personalidad, aunque creemos que olvida valorar suficientemente la ludopatía que aparece clara en el esposo y su adicción a las drogas.

Nos parece lo más fundamentado *seguir la norma que nos da el DMS-IV*, con toda autoridad: «los problemas con el juego suele darse en individuos con trastorno antisocial de la personalidad, y, si cumplen los criterios de ambos trastornos, deben diagnosticarse los dos» (cf. DMS-IV, 633).

La prueba concreta de lo afirmado aparece en la esposa y en todos los testigos, si exceptuamos al párroco D. T1, que no parece conocerle o no quiere comprometerse exponiendo hechos (128 y ss.); y T8, que también parece desconocerlo. El testimonio de los demás es coincidente en el relato de los hechos antes afirmados: grave irresponsabilidad del esposo y padre, su adicción al juego y las drogas en los que gasta la hacienda de la esposa, etc., etc.

Aplicada la jurisprudencia sobre la incapacidad de discreción de juicio del psicópata o que padece un trastorno antisocial de la personalidad y del adicto al juego y a las drogas, y sobre su incapacidad de asumir, por su incapacidad para la comunión y el consorcio de la vida, *consideramos que aparece claramente probada la doble incapacidad del esposo y que afirma el dictamen pericial*.

32. *Consta el error padecido por la esposa sobre la persona del esposo o sobre las cualidades de la persona que redundan en error de la persona*

Se han aducido muchos testimonios que aprueban este aserto. No queremos repetirlos. Parece probado que, objetivamente hablando, la esposa desconocía antes de casarse, la verdadera personalidad del novio.

Es cierto que la habían aconsejado que no se casara con él porque era «como era y estaba en el ambiente y en los comentarios del pueblo», pero su «*ceguera*»

y la necesidad emocional de la esposa de salir del ambiente que la oprimía, la llevó a tomar la determinación de casarse.

Por otra parte parece también demostrado que, con engaños, galanterías, falsedades e hipocresía *la sedujo*, la ocultó su verdadera personalidad y esto la llevó a la esposa a sufrir un error sobre la persona del esposo.

Consideramos que consta suficientemente el error sufrido por la esposa y sobre las cualidades del esposo, directa y principalmente queridas, al menos, de forma implícita.

Las cualidades a las que nos referimos son: la anomalía psíquica del esposo, su adicción al juego, a la droga y a la bebida (cfr. García Faílde, *Manual de Psiquiatría... o.c.* 205, letra FF; cfr. Aznar Gil, *Curso de Derecho Matrimonial... o.c.* XII, 226-229).

Recordamos que la voluntad directa puede ser *explícita o implícita*. La mayor parte de la jurisprudencia rotal que se ha planteado esta cuestión considera que basta una intención implícita a semejanza del c. 1101.2.

Y a la hora de determinar cuando se da esa voluntad implícita en el contrayente, nos va ofreciendo la jurisprudencia *varios criterios*; v. gr. que la cualidad sea objetivamente importante, que tenga un gran peso en la común estimación de la sociedad en la que vive el contrayente, que sea estimada en gran medida por el que yerra, incluso de forma irrenunciable o que faltando esa cualidad, la persona sería completamente distinta de aquella con la que el contrayente quiso unirse en matrimonio.

Afirmamos, por tanto, que *no solamente se da un error sobre varias cualidades, directamente queridas, al menos de forma implícita*, y que son consideradas por la doctrina y la jurisprudencia importantes objetivamente para la vida conyugal, *sino que el error de la persona es producido por un claro engaño del esposo y de la familia* y, por tanto, podía haberse solicitado la nulidad también por engaño doloso y fraudulento para obtener el consentimiento ocasionado por el esposo.

IV. PARTES DISPOSITIVA

Por todo lo cual, vistos los textos legales citados y demás de aplicación, oídas a las partes y al Defensor del Vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

33. Que a la definitiva fórmula de dudas, debemos responder y respondemos *AFIRMATIVAMENTE A TODOS LOS CAPÍTULOOS, Y*

DECLARAMOS

Que consta la nulidad de este matrimonio por todos los capítulos alegados en ambos esposos: El grave defecto de discreción de juicio, incluida la falta de libertad interna en los dos; la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio en el esposo; y el error sufrido por la esposa.

El esposo no podrá acceder a nuevas nupcias sin antes consultar y obtener la licencia del Ordinario del Lugar.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos en Cáceres, a 28 de noviembre de 2001.